



**Asociación Iberoamericana  
de Derecho Cooperativo,  
Mutual y de la Economía  
Social y Solidaria**

1

# **DERECHO COOPERATIVO Y DE LA ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA**

## **MODULO 4 REGIMEN ECONOMICO**

**ALBERTO GARCÍA MÜLLER**

**MÉRIDA, 2.016**

## **UNIDAD VII. REGIMEN ECONOMICO**

- 32. PATRIMONIO. PROPIEDAD
- 33. EL CAPITAL SOCIAL
- 34. EL APOORTE DE LOS MIEMBROS
- 35. RÉGIMEN DEL APOORTE
- 36. REINTEGRO DEL APOORTE
- 37. FINANCIACION DE LA EMPRESA
- 38. APORTES EXTERNOS
- 39. RESULTADOS DEL EJERCICIO
- 40. RETORNOS Y PÉRDIDAS

<b>32. PATRIMONIO. PROPIEDAD .....</b>	<b>7</b>
PATRIMONIO.....	7
PROVENIENCIA DE LOS RECURSOS.....	10
<b>LA PROPIEDAD COOPERATIVA, SOCIAL O SOLIDARIA .....</b>	<b>13</b>
EL DERECHO DE PROPIEDAD .....	13
EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA EMPRESA SOLIDARIA.....	15
FORMAS DE PROPIEDAD COOPERATIVA, SOCIAL O SOLIDARIA.....	17
<b>TIPOS DE PROPIEDAD EN LAS EMPRESAS SOLIDARIAS .....</b>	<b>19</b>
BIENES DE PROPIEDAD SOLIDARIA.....	19
LA PROPIEDAD COMÚN DE LA COOPERATIVA.....	21
BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR O PRIVADA DE LOS ASOCIADOS QUE VINCULEN A LA EMPRESA .....	23
BIENES APORTADOS TEMPORALMENTE A LA EMPRESA .....	23
TIERRAS QUE LOS ASOCIADOS APORTAN A LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN COMÚN DE LA TIERRA .....	24
<b>33. EL CAPITAL SOCIAL .....</b>	<b>27</b>
EL CAPITAL .....	27
CAPITAL MÍNIMO.....	32
EL CAPITAL INICIAL .....	37
OTROS POSIBLES TIPOS DE CAPITAL .....	37
REDUCCIÓN DEL CAPITAL .....	38
AUMENTO DEL CAPITAL.....	40
LA INFRACAPITALIZACIÓN.....	43
ACTUALIZACIÓN O CORRECCIÓN MONETARIA .....	47
<b>34. EL APORTE DE LOS MIEMBROS.....</b>	<b>56</b>
EL APORTE .....	56
TIPOS .....	57
NATURALEZA DEL APORTE .....	59
APORTES VOLUNTARIOS.....	61
CARACTERÍSTICAS DEL APORTE .....	63
REMUNERACIÓN.....	65

<b>NATURALEZA CONTABLE DEL APORTE .....</b>	<b>68</b>
EL APORTE COMO PASIVO (APORTES AJENOS).....	69
LOS APORTES SON RECURSOS PROPIOS.....	70
EL APORTE COMO ACTO COOPERATIVO (O SOLIDARIO).....	75
<b>35. REGIMEN DEL APORTE.....</b>	<b>77</b>
APORTACIONES DINERARIAS .....	77
APORTES NO DINERARIOS (EN ESPECIE) .....	77
APORTE EN TRABAJO O SERVICIOS.....	83
SUSCRIPCIÓN DEL APORTE.....	83
PAGO O INTEGRACIÓN DE LA APORTACIÓN .....	85
LA MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES .....	88
EMBARGO DE LOS APORTES .....	89
<b>TRANSMISIÓN DE LOS APORTES .....</b>	<b>89</b>
ALTERNATIVAS.....	90
ELEMENTOS .....	91
DESTINATARIOS .....	93
EFECTOS DE LA TRANSMISIÓN.....	94
TÍTULOS REPRESENTATIVOS .....	97
CLASES DE TÍTULOS .....	101
<b>36. REINTEGRO (REEMBOLSO) DEL APORTE .....</b>	<b>104</b>
REINTEGRO O REEMBOLSO.....	104
PRESUPUESTOS .....	107
FORMA DE CALCULAR EL REINTEGRO.....	108
PAGO.....	111
RESTRICCIONES AL REINTEGRO DE APORTES .....	114
DEROGACIÓN DEL REINTEGRO DE LOS APORTES .....	118
MODO DE DEROGACIÓN DEL REINTEGRO DE LOS APORTES.....	119
<b>38. FINANCIACION DE LA EMPRESA SOLIDARIA .....</b>	<b>126</b>
FUENTES .....	126
LA CUOTA DE INGRESO .....	127
CUOTAS PERIÓDICAS .....	130
LA MASA DE GESTIÓN ECONÓMICA (COOPERATIVA O SOLIDARIA) .....	132
APORTES ADICIONALES DE LOS MIEMBROS .....	134
FINANCIAMIENTO SOLIDARIO .....	138

ENDEUDAMIENTO EXTERNO.....	139
EL CROWDFUNDING NO LUCRATIVO .....	141
EL FUNDRAISING.....	144
CUENTAS EN PARTICIPACIÓN .....	145
<b>38. APORTES EXTERNOS .....</b>	<b>148</b>
CONCEPTO .....	148
DISCUSIÓN SOBRE SU APLICACIÓN AL SECTOR COOPERATIVO .....	149
<b>TIPOS DE APORTES EXTERNOS .....</b>	<b>153</b>
OBLIGACIONES .....	153
TÍTULOS PARTICIPATIVOS.....	154
ALGUNOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN LA LEGISLACIÓN.....	159
CONDICIONES PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS EXTERNOS.....	163
DERECHOS QUE OTORGAN.....	165
REMUNERACIÓN.....	166
<b>39. RESULTADOS DEL EJERCICIO .....</b>	<b>174</b>
DETERMINACIÓN DE RESULTADOS .....	174
EXCEDENTE Y BENEFICIO .....	177
DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS .....	179
<b>FONDOS COMUNES .....</b>	<b>183</b>
CONCEPTO.....	183
CARACTERÍSTICAS.....	184
FONDO COMÚN DE AUTOFINANCIAMIENTO.....	186
FONDO ROTATORIO.....	187
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL .....	189
FONDO DE EDUCACIÓN .....	190
FONDOS Y RESERVAS FACULTATIVOS .....	195
FONDO COMUNITARIO.....	198
<b>40. RETORNOS Y PÉRDIDAS .....</b>	<b>203</b>
EL RETORNO: CONCEPTO .....	203
EL RETORNO COMO DERECHO SUBJETIVO.....	206
RÉGIMEN JURÍDICO .....	209
PAGO DEL RETORNO .....	213
<b>PERDIDAS.....</b>	<b>215</b>

CONCEPTO .....	215
EFFECTOS.....	217
ORDEN DE IMPUTACIÓN .....	217
LA RESERVA LEGAL.....	220
LA IRREPARTIBILIDAD DE LA RESERVA.....	224
COBERTURA DE PÉRDIDAS POR LOS MIEMBROS.....	227

## UNIDAD VII. REGIMEN ECONOMICO

32. PATRIMONIO. PROPIEDAD
33. EL CAPITAL SOCIAL
34. EL APORTE DE LOS MIEMBROS
35. RÉGIMEN DEL APORTE
36. REINTEGRO DEL APORTE
37. FINANCIACION DE LA EMPRESA
38. APORTES EXTERNOS
39. RESULTADOS DEL EJERCICIO
40. RETORNOS Y PÉRDIDAS

### 32. PATRIMONIO. PROPIEDAD

Patrimonio. Proveniencia de sus recursos. La propiedad cooperativa, social o solidaria. El derecho de propiedad. El derecho de propiedad en la empresa solidaria. Formas de propiedad cooperativa. Tipos de propiedad en las empresas solidarias.

---

#### PATRIMONIO

##### *Concepto*

Jurídicamente, por patrimonio se entiende la totalidad del activo y del pasivo que tiene una persona tanto física como de existencia ideal (jurídica); el conjunto tanto de sus bienes y derechos como de sus deudas y obligaciones; el monto efectivo de los bienes de una empresa en un momento determinado; el total de los fondos económicos propios destinados a financiar las operaciones de una empresa; los fondos patrimoniales o los medios económicos y financieros necesarios para que sea posible la realización del objeto social.

Estos recursos son aportados por los miembros al momento de la constitución de la empresa (aunque, en algunos casos, son donados o cedidos por un patrono, o

transferidos por una entidad estatal o privada) y se incrementan con el ingreso de nuevos asociados y, sobre todo, con el producto de la actividad económica desarrollada por la entidad, acumulados bajo la forma de fondos y reservas, aunque también pueden disminuir por el retiro de algunos asociados, o si el resultado de las operaciones de la empresa fuese negativo.

En tal sentido, las reservas constituyen una parte del patrimonio social que amplía y complementa el capital, pero, a diferencia de él, no son aportadas por los asociados sino que se originan en resultados obtenidos por la empresa, y que no han sido distribuidos (Cracogna, 2003).

### *Patrimonio y capital*

Capital y patrimonio son cosas distintas. El capital social es una cifra abstracta, matemática, que necesariamente deberá constar en el estatuto de la cooperativa o de la sociedad. Por su parte, el patrimonio es un conjunto de bienes materiales e inmateriales, derechos y obligaciones evaluables en dinero, de que es titular la cooperativa, cuyo montante aumentará o disminuirá, pudiendo mismo desaparecer, conforme a las vicisitudes de la actividad empresarial (Meira, 2015)

Si bien es cierto que –normalmente- en el momento de la constitución de la empresa el patrimonio coincide con el capital (aportes de los miembros) no lo es menos que cuando comience sus actividades el valor del patrimonio será mayor o menor según se hayan obtenido beneficios o pérdidas (Gadea, 2003).

Como señala Martín-Reyes (2013) una vez se desarrolle el objeto social, pueden producirse alteraciones patrimoniales, tan al alza como a la baja, según las vicisitudes, prósperas o adversas, a que se enfrente la sociedad en el concreto ejercicio de la actividad empresarial, cuyo resultado es el patrimonio neto, cifra de carácter mutable.

Es más, añade el autor, puede llegar el momento en que el patrimonio de la empresa haya crecido de tal manera que no sea más necesario contar con los



recursos aportados por los miembros (capital) en cuyo caso se procede a la reducción del capital mediante la devolución del mismo a los asociados, en orden a la antigüedad de las aportaciones.

*Características:*

1. El patrimonio social es variable porque aumenta y reduce con el ingreso y retiro de los miembros;

2. indivisible

Ya que cada elemento del patrimonio social y su totalidad pertenecen a cada socio en forma indivisa con el conjunto de los consocios, tratándose así de una plena titularidad sólo limitada por la cotitularidad de los demás socios (Verón, 2009) e irrepartible o no distribuible entre los miembros, aunque algunos consideran que puede ser divisible, o que una parte del mismo pueda ser repartible y otra parte no (Genco, 2002).

3. El patrimonio social es uno y único

Sin que importe que la empresa esté organizada en departamentos, secciones, sucursales o agencias. Incluso, cuando la empresa tenga secciones autónomas, a final de cuentas, una vez que se haga exclusión del patrimonio separado, responde por las obligaciones el patrimonio social. La reforma societaria italiana permite la creación de patrimonios destinados a un asunto específico, cuyos fondos deben ser destinados a actividades de carácter secundario, o a un objeto societario múltiple (Bitossi, 2003).

Ahora bien, Señala Viguera (2011) que la característica distintiva de las cooperativas es la existencia, dentro del patrimonio, de los conceptos “patrimonio repartible entre los socios” y “patrimonio irrepartible”. El primero, está compuesto por la parte del patrimonio correspondiente al capital social que cada socio aportó en su día a la cooperativa; así como por la cuota que pueda corresponder al socio de las reservas voluntarias que la cooperativa haya podido constituir con cantidades retornables a los mismos.

4. El patrimonio constituye la garantía o prenda común de los acreedores

Esto es, la empresa responde de sus obligaciones frente a terceros con el total de sus recursos económicos.

Sin embargo, para los acreedores que operan con la cooperativa lo que asume real importancia para el análisis de la viabilidad económica de ésta son las prestaciones cooperativas (o volumen de negocios que la cooperativa desarrolla con sus miembros o con terceros), las reservas obligatorias en particular la reserva legal, otras garantías que la cooperativa ofrece para el pago de sus deudas, con particular importancia la responsabilidad personal asumida por los cooperadores en la correspondiente cláusula estatutaria en ese sentido (Vargas, Aguilar, en Meira, 2015).

## PROVENIENCIA DE LOS RECURSOS

Los recursos financieros de la empresa están conformados por los recursos propios y los recursos externos.

### *Los recursos propios*

Son aquella parte de la financiación básica de la empresa cuya función es posibilitar la gestión y la cobertura de los riesgos derivados de ésta, formados por los aportes de los miembros y los excedentes irrepartibles, esto es, los resultados obtenidos por la empresa, capitalizados y acumulados en los fondos y reservas irrepartibles (Souza, 2003).

Es un hecho que las empresas solidarias tienen enormes dificultades de reunir los grandes capitales que se requieren en un mercado altamente competitivo por globalizado, dada la proveniencia de sus miembros, los que en el mejor de los casos son “trabajadores clase media” con incapacidad de efectuar altos aportes de capital por no tener capacidad de ahorro significativo.

Frente a esta situación de escasos recursos se plantean respuestas de capitalización que se centran en la fijación de un capital social mínimo y de una participación máxima de cada asociado en ese capital, la fijación de un período mínimo de permanencia del asociado en la cooperativa, de un período máximo para la devolución del capital perteneciente al asociado que abandona la cooperativa y la constitución de fondos de capital fijo con aportes voluntarios de terceros no socios, por vía legal o estatutaria – con lo que la cooperativa pasaría a ser una sociedad de capital mixto, es decir, una empresa de capital variable y fijo (Del Burgo, 2002).

En las mutuales, si bien la problemática expuesta es similar, la formación del capital depende solamente del aporte periódico de sus asociados y el resultado – positivo o negativo–de su propia actividad, a través de la percepción de prepagos que realizan los miembros (Moirano, 2009).

#### *Los recursos ajenos*

Son los fondos que la empresa recibe de terceros, o que, si son aportados por los miembros, no se incorporan al capital social y están formados por:

1. Las cuotas de ingresos y periódicas

Contribuciones de los miembros para gastos administrativos, las cotizaciones y demás contribuciones no capitalizables ni reintegrables, entregadas por los miembros porcentualmente sobre las operaciones que realicen con o por intermedio de la empresa.

2. La llamada “masa de gestión económica o cooperativa”

Integrada por los bienes y dinero entregados por los miembros a la empresa para que los comercialice u opere con ellos.

3. Los préstamos y cualquier otro recurso otorgado por los miembros a la empresa.

#### 4. Los pagos anticipados

Realizados por los miembros de las cooperativas de consumo a cuenta de la obtención de los servicios de aprovisionamiento, o el retraso en el cobro de las prestaciones de bienes y/o servicios de los asociados de las cooperativas de proveedores (Fernández, 2002).

#### 5. Por las gratuidades y subvenciones recibidas

Donaciones, herencias, legados, y auxilios otorgados a la empresa, sin contraprestación económica de esta. Son irrepartibles; forman parte del patrimonio social y son destinadas al fondo de reserva. No integran el capital social (Acera, 2001).

#### 6. Con financiamiento externo

Que puede provenir de créditos de entes de fomento del sector, de préstamos bancarios y con depósitos que pueden hacer empresas aseguradoras y fondos de pensiones. Incluso, por contratos de cuentas en participación. Puede tratarse, también, de participaciones especiales de entidades no solidarias, de plazo determinado, que no otorgan derechos sociales, sino una remuneración que se establezca en función de los resultados de la sociedad.

#### 7. En las mutuales

Por las cuotas de ingreso y las cuotas periódicas, que son los bienes entregados por los miembros para ser gestionados por la empresa; los pagos hechos por los asociados para obtener los servicios sociales y los aportes externos.

#### 8. Las participaciones especiales

Se trata de que junto a la partida del balance que es el capital exista la posibilidad de que por vía financiera se consiga obtener de miembros o de terceros recursos no-exigibles, es decir, recursos con vencimiento remitido a la liquidación de la empresa o por el tiempo de existencia de la misma, con carácter subordinado, es decir, postergados a los acreedores sociales,

y sin atribuir derechos sociales. Ello permitiría obtener un fondo con más permanencia que el propio capital social y que, precisamente por su propia estabilidad cabría considerar contablemente como fondos propios, aunque su titularidad no fuera de la empresa (Moral, 2001).

## LA PROPIEDAD COOPERATIVA, SOCIAL O SOLIDARIA

13

### EL DERECHO DE PROPIEDAD

#### *Concepto*

En derecho, la propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

El objeto del derecho de propiedad está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación. Para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse.

Para Cabanellas (1974) la propiedad no es más "que el dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que dese su voluntad"; el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Habitualmente se considera que el derecho de propiedad pleno comprende tres facultades principales: uso (*ius utendi*), disfrute (*ius fruendi*) y disposición (*ius*

*abutendi*), distinción que proviene del Derecho romano o de su recepción medieval. Tiene también origen romano la concepción de la propiedad en sentido subjetivo, como sinónimo de facultad o atribución correspondiente a un sujeto (Wikipedia).

### *El derecho de propiedad en una empresa tradicional<sup>1</sup>*

El socio de una empresa comercial normal, si bien es cierto no es propietario de los medios de producción que pertenecen a ella, sí es propietario de ella misma. Pues bien, ese título de propiedad se puede dar como acciones si se trata de sociedades anónimas o como participaciones si se trata de otras sociedades.

Pero el tener la “propiedad” de una acción o de una participación no constituye sólo un hecho o un status sino que lo más importante es que genera a su titular determinados “beneficios” reconocidos universalmente en una forma casi absoluta, que son:

1. El derecho de disposición.

Consiste en que el propietario puede transferir a terceros su porción propietaria a título gratuito u oneroso. Pueden existir diversas limitaciones: como autorizaciones previas de las autoridades, preferencia para la venta a otros socios, impedimento de venta a extranjeros, impedimento de venta a quienes ya tienen un alto porcentaje de la propiedad de la empresa etc., etc. Todas son limitaciones que cada día reducen el derecho de disposición. Es un principio no absoluto, pero fundamental y característico del derecho propietario.

2. El derecho de gestión o de dirección de la empresa

Consiste en que el titular propietario por tener esa simple condición y no otra; tiene el beneficio de dirigir, administrar o mandar en la empresa, en proporción a su aporte. Es decir el derecho de gestionar la empresa no

---

<sup>1</sup> Torres Lara, 1976

nace de la capacidad técnica o moral, de la antigüedad o de cualquier otro factor, sino exclusiva y excluyentemente de haber efectuado un aporte es decir, de ser “propietario”. La condición de propietario implica el derecho de gestión. El propietario puede transferir su poder a un técnico.

3. El derecho de apropiación de los beneficios que genera una empresa tradicional, también corresponde al propietario.

Este se apropia del beneficio o utilidad, por ser simplemente “propietario” y no por otra razón. En consecuencia, el ser propietario implica no solamente que quienes son propietarios se apropien del beneficio obtenido por la combinación de su capital con el trabajo, sino y aquí lo más importante, que quien trabaja en la empresa dependa de las órdenes del “propietario”. Es decir dos seres humanos intrínsecamente iguales se convierten en dependiente y jefe por el simple hecho de que éste último es el titular “propietario”.

## EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA EMPRESA SOLIDARIA<sup>2</sup>

Los llamados “beneficios” del derecho de propiedad de los miembros de una empresa solidaria presentan caracteres particulares, a saber:

1. Disposición

Los aportantes, miembros o asociados, tienen al igual que la empresa mercantil el derecho de “disponer”, vender u obsequiar sus aportaciones. Sin embargo existen límites. Las aportaciones individuales en una cooperativa están representadas mediante “certificados de aportación” o “libretas de aportación” y su transmisión sólo puede hacerse entre quienes tengan la condición de socios y a igual o menor valor del nominal.

Doctrinaria y legalmente no es posible, por tales razones, la cotización en

---

<sup>2</sup> (Torres Lara, 1976)

Bolsa de los certificados de aportación, pues no son títulos valores, sino meras constancias de pago de uno o más aportes, que como tales no generan derechos societarios.

En lo relativo a la propiedad grupal, vale decir a las reservas, por tener calidad de irrepartibles, precisamente, no pueden ser “dispuestas” por los socios. Son usadas en la adquisición de activos pero no puede beneficiarse a los socios mediante su reparto. Ni tampoco, incrementan el valor de las aportaciones.

## 2. Gestión y apropiación

Los fundamentales atributos del derecho de propiedad: la “gestión” y “apropiación”, no existen en la empresa cooperativa. La gestión y la participación no corresponden a la categoría de “propietario” en una cooperativa, sino a la categoría de “trabajador” o de consumidor”.

El derecho de voto, mando, o administración les corresponde a los socios, pero no por tener aportes en una cooperativa, sino por ser trabajadores de ella (si es cooperativa de trabajadores) o por ser usuarios o consumidores de la misma, (si es cooperativa de usuarios).

Igual sucede con el beneficio de “apropiación” del excedente, el cual se devuelve a los socios no por ser propietarios, sino por tener la calidad de trabajadores o usuarios asociados.

Por eso una persona que tuviera una gran inversión en aportes de una cooperativa, tiene sin embargo un solo voto e incluso no obtendría ninguna suma proveniente de los excedentes sino hubiera realizado trabajo efectivo (cooperativa de trabajadores) o uso o consumo real (cooperativa de usuarios). El excedente se distribuye precisamente en proporción a tales factores (trabajo u operaciones realizadas con la cooperativa).



## *Diferencias*

En resumen, mientras que la naturaleza de la propiedad mercantil hace que de la misma se originen los derechos de gestión y de apropiación, en el caso cooperativo si bien subsiste la propiedad incluso individualizable, de ella no se derivan otros beneficios que el de su limitada disposición. Trasladándose a la persona del socio la “gestión” y la “apropiación”, como derecho de él en su calidad de persona humana, como trabajador o usuario.

Mientras que la “propiedad” tradicional resulta siendo origen de la ganancia, el lucro, la apropiación de la plusvalía y la generación de la dependencia de seres humanos, la propiedad cooperativa es pluralista, personal y grupal con direccionalidad socializadora, no origina lucro ni dependencia entre seres humanos, características que son pues sustantivamente distintas a la propiedad capitalista o mercantil (Torres Lara, 1976)

## FORMAS DE PROPIEDAD COOPERATIVA, SOCIAL O SOLIDARIA<sup>3</sup>

### *Propiedad colectiva*

La propiedad del patrimonio es del grupo de miembros o integrantes de la unidad económica, en cuanto grupo, sin que se establezca ninguna diferenciación de partes asignables a cada persona, y en consecuencia sin posibilidad de rescate del aporte individual cuando un socio se retira.

Cada elemento del patrimonio social y su totalidad, pertenecen a cada socio en forma indivisa con el conjunto de los consocios, tratándose así de una plena titularidad sólo limitada por la cotitularidad de los demás socios.

Es el caso de las empresas de trabajo asociado o cooperativas de trabajo. En las cooperativas de autogestión de Costa Rica, las unidades de producción

---

<sup>3</sup> (Razeto, 1982)

destinadas a su funcionamiento, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible.

*Propiedad colectiva con reconocimiento de los aportes individuales efectuados en dinero*

La propiedad es del grupo, no estableciéndose diferenciación respecto de aquella parte de la propiedad que se haya constituido en base a donaciones y a inversiones provenientes de utilidades generadas por la empresa misma; en cambio, se reconoce la procedencia y la propiedad individual de los aportes de las cuotas y ahorros de los socios puestos en la empresa, que podrán rescatar en el momento en que se retiren de la sociedad.

*Propiedad individual administrada asociativamente:*

El patrimonio de la cooperativa es aquí la suma de los aportes individuales que permanecen vinculados a los socios que los efectúan; las utilidades de la operación son repartidas entre los socios, con la excepción de un porcentaje que se destina a gastos generales de administración. Es el caso de las cooperativas de vivienda, de ahorro y crédito, de productores y otras en las que la organización consiste solamente en la gestión asociativa de actividades económicas individuales, que así aprovechan economías de escala y otras oportunidades.

*Propiedad externa:*

Los medios materiales y financieros son proporcionados a la empresa por un sujeto económico externo que permanece su propietario; la empresa arrienda dichos activos sin límites de tiempo, debiendo pagar al propietario (el Estado, una institución filantrópica, u otro) un canon o tasa fija; las utilidades generadas son totalmente distribuidas entre los socios–trabajadores, que usan y gestionan el capital externo de manera relativamente autónoma.

Esta forma de propiedad se ha difundido en las llamadas “empresas de autogestión”, en las que se hace una distinción entre la propiedad del capital y el uso y gestión del mismo.

Podría ser el caso de las cooperativas no agropecuarias de Cuba que al contrario de lo que pasa en el mundo, casi como norma, las cooperativas se constituyen a partir de la unión de los bienes o propiedades de sus integrantes. En Cuba, quienes se unen son los socios para gestionar propiedades estatales, y del ingreso que se obtenga por la explotación de estas, una parte la recibe el Estado, y la otra se redistribuye (Moreno, 2014).

## TIPOS DE PROPIEDAD EN LAS EMPRESAS SOLIDARIAS

19

Dentro de una empresa solidaria pueden coexistir –y de hecho coexisten- diversas formas de propiedad, pudiendo tener mayor o menor predominio o importancia cada una de ellas, de tal manera que el régimen de propiedad va de menos a más grupal o individual.

La propiedad dentro de la empresa solidaria puede estar representada en:

### BIENES DE PROPIEDAD SOLIDARIA

Están constituidos por:

*Los fondos y las reservas de carácter permanente y proindiviso, pues no se pueden enajenar ni repartir.*

Cabe destacar que son una forma diferente de la propiedad pública y de la privada del Código Civil. Esto se puede observar cuando se disuelve y liquida una cooperativa: los aportes de los asociados y sus revalorizaciones les son reembolsados, pero los fondos y reservas de carácter permanente, al igual que el remanente patrimonial, son irrepartibles y deben pasar a otra entidad de la misma naturaleza (Sarmiento, 2009).

Son más bien los fondos de reserva obligatorios los que dotan de los necesarios recursos a la empresa a través del continuo incremento de los recursos de la

entidad, tanto por la autofinanciación que significan como porque sirven de instrumento de garantía para la captación de recursos externos (préstamos bancarios, líneas de crédito, etc.). (Vargas, 2010).

Para Cracogna (2001) la reserva es del conjunto, es de todos, es un verdadero “capital social”. Y que si existe un germen de transformación económica sustancial en la cooperativa, ese germen está en las reservas, porque su progresiva acumulación permite crear una propiedad social distinta, que no es la pública manejada por burócratas, ni es tampoco la individual lucrativa manejada por inversores capitalistas en pos de sus ganancias solamente. Es una tercera forma de propiedad verdaderamente revolucionaria.

Señala la ACI (2016) que normalmente, la totalidad o una parte considerablemente amplia de los beneficios retenidos por una cooperativa, denominados “reservas de carácter indivisible” de la cooperativa, son de propiedad colectiva. En las cooperativas con más trayectoria, estas reservas de carácter indivisible representan los logros de muchas generaciones de miembros y, a menudo, son el objetivo de personas que pretenden desmutualizar cooperativas.

En ciertas jurisdicciones, este “capital” colectivo está protegido legalmente mediante un “bloqueo de activos” jurídico que impide la distribución de los activos residuales a los miembros en el momento de la disolución de una cooperativa. Los activos son propiedad común para siempre y no pueden compartirse en el supuesto de disolución o liquidación. Tras el pago de toda deuda residual, los activos sobrantes conservarán su carácter indivisible y serán utilizados para el desarrollo del movimiento cooperativo. Éste es el significado y la definición de “reservas de carácter indivisible”.

Las reservas de carácter indivisible de la cooperativa son patrimonio común de la cooperativa. No pertenecen a una sola generación de miembros de la cooperativa, sino a la cooperativa en su totalidad, como entidad jurídica. El antiguo concepto del derecho romano del “usufructo” aparece aquí en la relación de los miembros

actuales respecto al capital social no retirable y a las reservas de carácter indivisible.

Este principio legal del “usufructo” deriva de dos palabras latinas: “usus” y “fructus”. “Usus” es “el derecho a utilizar y disfrutar una cosa que se posee”; “fructus” es “el fruto de”. Los miembros comparten el derecho de propiedad para “utilizar” y disfrutar de las reservas de carácter indivisible de la cooperativa, a través de los excedentes generados por la actividad de la cooperativa, pero las reservas de carácter indivisible de una cooperativa no pueden repartirse entre los miembros porque ellos no poseen el bien común cooperativo a título individual.

La generación de miembros actual no puede apropiarse las reservas de carácter indivisible para su propio beneficio e interés personal a través de la desmutualización o disolución de una cooperativa.

*Las donaciones recibidas y el remanente patrimonial en caso de liquidación*

Que son irrepartibles entre los asociados en todo tiempo y que en caso de liquidación deben pasar a otra entidad de la misma naturaleza.

## LA PROPIEDAD COMÚN DE LA COOPERATIVA

### *Conceptuación*

Para Heiz (2008) en la economía solidaria, no se debe hablar de propiedad colectiva porque esta corresponde a una sociedad desorganizada en la que el grupo aparece como un todo informe, siendo incapaces los individuos de presentar caracteres específicos susceptibles de distinguirlos unos de otros.

La propiedad común se debate entre propiedad individual y propiedad colectiva, siendo la primera la que domina, al punto de constituir la sola institución de derecho positivo. Tan es así que la propiedad pública que se podría asimilar a la propiedad colectiva está forjada en realidad sobre el modelo de la propiedad

individual, siendo que el propietario es el Estado (apropiación colectiva de los medios de producción).

La consecuencia es una confusión general entre propiedad colectiva y propiedad común. Dice Hiez (ídem) que la propiedad común proviene de una noción de derecho germánico, la *gesammte habd*, que es una institución familiar por la cual un grupo se apropia de unos bienes. Es el grupo entendido como el conjunto de sus miembros quien es el propietario, y no una concepción unitaria del grupo como lo propone el modelo de la personalidad moral.

Se otorga suma importancia a los individuos del grupo, al punto que se llega a exigir el acuerdo de todos los miembros del grupo para pasar un acto de disposición sobre un elemento de ella, a menos que todos ellos no hayan decidido otorgar mandato a alguien para que los represente.

### *Composición*

Los bienes de propiedad común de la empresa son:

1. Los bienes adquiridos y, o destinados por la empresa para su uso y disfrute común de todos los miembros y, eventualmente, por la comunidad en ejercicio del principio de interés por la comunidad.  
Es el caso de los inmuebles para las oficinas e instalaciones, campos deportivos, clubes, centros de atención médica, los equipos, los medios de transporte, etc.
2. Los recursos colocados a nombre de la empresa en entidades bancarias o similares En ellos están incluidas las inversiones de carácter financiero que tuviese la entidad (depósitos a plazo, acciones, participaciones y demás instrumentos financieros).
3. Los bienes aportados por los miembros al momento de su ingreso a la empresa.

Estos bienes deben ser objeto de avalúo para determinar su valor real, que pasan a ser de propiedad de la empresa, y que los asociados –al momento

del retiro- no pueden recuperar, sino percibir su valor equivalente, si fuese el caso.

4. Títulos (certificados o cuotas) que representan los aportes de los miembros.

De acuerdo a las nuevas normas internacionales de contabilidad, pueden ser considerados como patrimonio neto (o líquido) si la empresa tiene derecho incondicional de negarse a que sus titulares los rescaten, disposición que puede emanar de la ley, del reglamento o del estatuto.

Esa prohibición incondicional puede ser absoluta, cuando todos los reembolsos de títulos están prohibidos, o parcial, si con el rescate el capital pagado proveniente de los aportes de los miembros se reduce por debajo de un nivel específico.

## BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR O PRIVADA DE LOS ASOCIADOS QUE VINCULEN A LA EMPRESA

Son aquellos bienes que los asociados ponen a disposición de la empresa -que adscriben a ella- para poder realizar las operaciones del objeto social, pero que continúan siendo de su propiedad, aunque su disposición, uso y disfrute, pueden estar limitados o condicionados (por ejemplo, los vehículos de propiedad de los miembros de las cooperativas de taxistas).

Sin embargo, por disposición del estatuto, estos bienes que los miembros ponen a disposición de la empresa podrían ser gravados como garantía de segundo grado por las operaciones sociales, una vez agotado el patrimonio de la misma, con lo que se reforzaría la solidez patrimonial de la entidad.

## BIENES APORTADOS TEMPORALMENTE A LA EMPRESA

En el caso de la sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra de España a través de la cual se asocian titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación

agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa para que sea ésta la que directamente se ocupe de su explotación económica (Roncero, 2006) pero, a diferencia de Cuba, la cesión es de carácter temporal.

## TIERRAS QUE LOS ASOCIADOS APORTAN A LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN COMÚN DE LA TIERRA

Como es el caso de Cuba, en que las cooperativas de explotación común de la tierra son las asociaciones voluntarias de agricultores pequeños que unen sus esfuerzos para la producción agropecuaria colectiva, de carácter socialista, sobre la base de la unificación de sus tierras y demás medios de producción. Los campesinos aportan de manera definitiva sus tierras, mediante el pago del precio según como hayan sido tasadas.

### Referencias

- Acera, O. (2001). Capital social cooperativo. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao
- Alianza Cooperativa Internacional, (2016). *Documento de orientación. Principio cooperativos*. Ginebra, ACI
- Bassi, A. (2001). Progetti di riforma delle società e cooperazione di credito. Banche de credito cooperativo tra mercato e mutualità. *Rivista della cooperazione* 2/2001. Roma. Luigi Luzzatti
- Bitossi, S. (2003). La riforma legislativa della cooperazione tra aspettative e realtà, *Rivista della Cooperazione* 3/2003. Roma, Luigi Luzzatti
- Buendía, I. (1999). Las distorsiones en el funcionamiento democrático de las sociedades cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos* 60. Madrid. Aeccop
- Cabanellas, G. (1974). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires, Heliasta
- Cracogna, D. (2001). El problema del capital y el financiamiento de las cooperativas. Seminario Regional sobre estrategias de capitalización y



- financiamiento de las cooperativas. *Estudios Cooperativos*, 8. Montevideo, Universidad de la República
- Del Burgo, D. (2002). La desnaturalización de las cooperativas. *Boletín de la asociación internacional de Derecho Cooperativo*, 2002. Bilbao. Universidad de Deusto
- Fernández, J. (2002). La nueva estructura financiera de acuerdo con la ley 27/1999, de cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos*, 77. Madrid. Aecoop
- Gadea, E. (2003). La financiación de las sociedades cooperativa: un estudio desde la perspectiva de la Ley de Cooperativas del País Vasco. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 37. Bilbao. Universidad de Deusto
- Martín-Reyes, A. (2013). I. El capital social. Concepto y funciones. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Meira, D. (2015). Contributos legislativos para a criacao de empresas cooperativas: a libre fuxacao do capital social. *Revista jurídica, N° 27*. Valencia, Ciriec
- Moral, J. (2001). Del régimen económico. *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999 de 16 de julio*. Madrid. Colegios Notariales de España
- Moreno, Y. (2014). Cooperativismo cubano: sin improvisaciones ni remiendos. *Cooperativismo en Movimiento*. Buenos Aires
- Razeto, L. (1982). *Empresas de trabajadores y economía de mercado*. Santiago de Chile,
- Rocchi, E. (2001). Societa aperta, societa a capitale variabile e impresa cooperativa. *Rivista della cooperazione 2/2001*. Roma, Luigi Luzzatti,
- Roncero, A. (2006). Importancia económica, régimen legal y características propias de las cooperativas agrarias y de las sociedades agrarias de transformación. *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*. Madrid, Dykinson
- Sarmiento, A. (2009). *Derecho de la Economía Solidaria. Conferencias*. Bogotá, Universidad Cooperativa de Colombia, Facultad de Derecho

- Souza, J. (2003). La financiación de las sociedades cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 37. Bilbao. Universidad de Deusto
- Torres-Lara, C. (1976). *La propiedad cooperativa*. Lima
- Vargas, C. (2010). El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 21, Valencia, Ciriec-España
- Verón, V. (2009). *Tratado de las cooperativas*. Tomos I, II y III. Buenos Aires, La Ley
- Viguera, R. (2011). *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*. Tesis doctoral. Sevilla, Universidad de Sevilla

## 33. EL CAPITAL SOCIAL

El capital: concepto, principios, monto. Capital mínimo. Capital inicial. Otros tipos de capital. Reducción de capital. Aumento de capital. La infracapitalización. Actualización o corrección monetaria

---

### EL CAPITAL

#### *Concepto*

El capital es la cifra contable de naturaleza variable formada por el conjunto de las aportaciones obligatorias de los integrantes de la empresa (Fajardo, 1997); la suma que representa el total de los aportes que se hacen a la empresa solidaria y sin los cuales no puede cumplir su objeto; la inversión genuina de los miembros.

Según la ACI (2015) la palabra “*capital*” debe entenderse como un concepto económico y no limitado al concepto utilizado en contabilidad para denominar el capital social de una empresa.

#### *Naturaleza*

Señala la ACI (ídem) que parte del capital de una cooperativa, ya esté compuesto por excedentes repartibles retenidos o haya sido aportado en su momento por los miembros mediante títulos de afiliación, es propiedad común de la cooperativa y no es propiedad de los miembros ni éstos pueden retirarlo, es decir, tiene carácter “indivisible”.

Los miembros no son propietarios individuales de una cooperativa o de sus activos, sino que son propietarios colectivos. Por tal razón, los títulos de afiliación y el capital invertido en una cooperativa por parte de sus miembros no son activos que puedan comercializarse.

En sentido contrario, Althaus (1992) considera que el capital expresa una forma de propiedad individual, ya que si bien los fondos aportados pasan a ser propiedad de la empresa, los miembros pasan a ser propietarios, por su parte, de las cuotas que expresan su participación patrimonial en la misma, que permanecen en su activo personal: “engendran derechos de contenido patrimonial en su favor”.

El capital se caracteriza por su variabilidad que permite el libre ingreso y salida de los miembros. Ahora bien, el capital social tradicional de las cooperativas, como consecuencia del derecho del asociado al reembolso en caso de baja, plantea serios interrogantes con respecto a su verdadero carácter de recurso propio, de estabilidad a largo plazo.

En este sentido, Cracogna (2015) estima que el capital propio de la cooperativa ha de contar con un tratamiento conforme con su naturaleza de aporte de riesgo que realizan los asociados para dotarla de un patrimonio apto para posibilitar su desenvolvimiento económico financiero. De allí que el tratamiento contable del capital cooperativo deba ser el de un genuino recurso patrimonial que los asociados efectúan y no de un mero pasivo.

Por ello, Celaya (2001) sugiere la creación de un fondo de capital fijo (estable e incentivado) que permita a las tradicionales aportaciones cooperativas sustituir el derecho al reembolso de caso de baja por otras opciones de reembolso, mediante la autorización genérica para la transmisión a asociados o terceros, o que derecho al rescate se sustituya por otras posibilidades no relacionadas con las características personales del titular.

Sin embargo, aun cuando siendo necesario el capital, no es un elemento tan importante en este tipo de empresas, porque lo que es determinante en ellas es la participación de sus miembros en la actividad que cumple.

## *Principios de regulación del capital*<sup>4</sup>

1. Por el principio de correspondencia efectiva o de realidad, el capital social debe existir realmente, no pudiendo consistir en una cifra ficticia sin correspondencia real en el patrimonio de la sociedad. Como observa Martín-Reyes (2013) la cifra del capital social ha de corresponder con las aportaciones dinerarias o no dinerarias, pero valorables económicamente, efectivamente realizadas por los socios o comprometidas por estos de tal forma que constituyen el germen embrionario del patrimonio de la sociedad.
2. Suficiencia y determinación: la empresa debe tener un capital adecuado al logro de sus fines establecidos al momento de su creación, aunque variable durante la vida social, debe estar perfectamente determinado.
3. El capital debe ser único, singular; una cifra única que se integrará por las aportaciones de los socios y expresará el valor global de éstas. Aunque el capital suscrito como suma global de las aportaciones de los socios, será siempre único, aunque hay la tendencia a crear capitales especializados. Sin embargo, puede haber asignaciones patrimoniales a favor de agencias, sucursales o establecimientos, pues la unidad del capital social contiene centralizadamente tales asignaciones.
4. Expresión monetaria: fijado en forma exacta y precisa, expresándolo en una cifra única que señale numéricamente su monto en moneda de curso legal.

### *Monto*

La cantidad o monto del capital puede estar determinado por la ley, y puede ser una cantidad fija preestablecida y calculada según el tipo o tamaño de la empresa, según los riesgos empresariales potenciales, según el número de miembros o del volumen de operaciones, o puede dejarse su determinación al estatuto.

Como expresa Clarity (2006) los marcos reguladores deben evitar requisitos onerosos, incluida la obligación de mantener un alto capital de reserva que se

---

<sup>4</sup> Verón, 2009, Vargas, 2009

aplica a las industrias bancarias y de seguros y que se ha diseñado para los grandes negocios. Ello, porque las cooperativas sirven comúnmente a las poblaciones que están mal atendidas por los negocios tradicionales, incluidas las poblaciones pobres o dispersas que no pueden cumplir ni con los altos requisitos de capital, ni con otros requisitos reguladores impuestos a negocios mucho más grandes.

Se puede fijar, tanto en la ley como en el estatuto, determinados porcentajes máximos del capital que pueden tener los miembros individualmente (un 10% normalmente, y hasta 40% si se trata de un miembro persona colectiva).

Sin embargo, para Verón (2009) no parece conveniente establecerlo obligatoriamente en la ley, toda vez que la cooperativa podría financiar sus operaciones a través de la constitución de diferentes formas de pasivo, incluido el sistema del fondo rotativo a cargo de los propios asociados en proporción a sus operaciones.

### *Empresas sin capital*

Dice Fajardo (2015) que la cooperativa no es una sociedad de capital ni necesariamente precisa crear un fondo común inicial (capital) para llevar a cabo su objetivo. En ocasiones, se le exige una cuota de ingreso o cuota de afiliación, y en otras, es suficiente el recurso aportado por el cooperativista a la actividad económica (dinero, trabajo, mercancías, servicios) complementado si es necesario con derramas con las que atender los gastos (cuotas periódicas). Pero si la actividad económica va a perdurar en el tiempo será conveniente que la cooperativa genere sus propios recursos.

Resalta la autora que es norma común en el derecho europeo que las cooperativas se constituyen sin capital mínimo salvo que la ley o los estatutos establezcan otra cosa. Incluso, en algunos Estados la cooperativa no precisa capital, siendo suficiente con las reservas acumuladas para conformar sus recursos propios (como la *Company Limited by Guarantee* en Reino Unido).

El hecho es que hay empresas solidarias que no tengan capital tal y como lo dispone el nuevo Código Civil brasileño que consagró la posibilidad de que las cooperativas prescindan de capital social, lo que ya venía dándose desde 1932 con las cajas rurales Raiffeisen. En efecto, la existencia de capital, entendido como la contribución patrimonial de los asociados es mínima e irrelevante, ya que estas entidades giran en torno de las personas, y esa aportación es necesaria sólo cuando su integración fuese indispensable para la consecución de los objetivos sociales (Branco, 2003).

Y ello, añade el autor, porque se atribuye al capital una *función productiva*, en que los aportes de los miembros sirven para iniciar las actividades en el momento de la fundación, de manera que si no hay necesidad de recursos económicos, hay duda en que los aportes de ellos fuesen necesarios

Sin embargo, algunos estiman que se trata de una posición equivocada, puesto que el capital social es necesario para las cooperativas, aunque no sea un factor de comando de la empresa cooperativa (Périer, 2003). En esta vía, plantea la ACI (2015) que algunas cooperativas han reducido a una cantidad nominal sin importancia la inversión de capital exigida para convertirse en miembro y obtener derechos de votación.

Esto resta valor a la afiliación y crea el peligro inherente de que los valores cooperativos fundamentales de autoayuda y responsabilidad propia no se apliquen. Y recuerda que en 1844, los Pioneros ahorraron durante un año para acumular capital en partes sociales de 1 £ aportadas por cada miembro, una cantidad notable que equivalía al salario de una semana y media de un trabajador cualificado al inicio de la Revolución Industrial.

## CAPITAL MÍNIMO

### *Concepto*

Aunque normalmente las empresas solidarias son de capital variable que aumenta o disminuye con el ingreso y retiro de sus miembros, se aconseja que cuenten con un capital mínimo. El capital mínimo es una cifra que debe figurar en el estatuto y que funciona como límite máximo a la variabilidad del capital social, de forma que la reducción de este por debajo del límite es causa de disolución (Fajardo, 1997).

Para Borjabad (en Acera, 2001) es una cifra estatutaria obligatoria, es decir, un compromiso de los asociados de mantener el capital social desembolsado en igual o superior cuantía.

Llobregat (2010) considera que se trata de una cifra que una vez fijada en el estatuto, se configura, desde el punto de vista técnico, como una obligación contraída por los socios con la sociedad, pudiendo resultar jurídicamente exigible por esta última (debe estar totalmente desembolsado desde la constitución de la cooperativa). Su disminución por debajo de lo establecido produce la disolución de la cooperativa a menos que en el plazo legal se reintegre o se reduzca su importe vía reforma del estatuto.

La Ley Marco para las Cooperativas de América Latina establece que, en todo caso, el capital forma parte del patrimonio social. Dispone que el estatuto puede limitar el reembolso anual de las aportaciones por renuncia o exclusión a un determinado porcentaje del capital integrado, sin que pueda afectarse el capital mínimo que se hubiera establecido. Adicionalmente, si la situación de la cooperativa lo aconsejara, la asamblea podría resolver la suspensión del reembolso por cierto número de ejercicios (Cracogna, 2009).

### *Fundamento*

Tradicionalmente se sostiene que el capital mínimo tiene por efecto aumentar la solvencia y el crédito empresarial de las empresas cuyo capital social mínimo fijado en el estatuto sea superior al mínimo legalmente previsto (Tato, 1998).



Además, que limita la reducción del capital social al monto en que fuere establecido.

Sin embargo, es de notar que el principio cooperativo de participación económica de los miembros no exige un capital social mínimo y, en rigor, no exige siquiera capital social. Este principio cooperativo se refiere al capital como sinónimo de patrimonio social, destacando dentro del mismo el patrimonio común o irrepartible de la cooperativa.

Las razones que se esgrimen para establecer un capital social mínimo son, entre otras<sup>5</sup>:

1. La imposición a los cooperadores de un mínimo de riesgo empresarial como contrapartida a la limitación de la responsabilidad conferida a los cooperadores por las deudas de la cooperativa.

Sin embargo, la responsabilidad de los cooperadores está limitada al valor del capital suscrito, por lo que el patrimonio de la cooperativa responderá por las deudas de la misma. Por manera que, estando el capital suscrito integralmente realizado, ninguna otra responsabilidad podrá ser exigida a los cooperadores por los acreedores de la cooperativa.

2. El capital social mínimo como elemento disuasorio de la constitución imprudente e irreflexiva de cooperativas que funcionaría como un «umbral de seriedad»

No obstante, en muchos casos, el capital social mínimo con que se constituye una cooperativa es invertido de modo cuasi inmediato, siendo destinado gran parte al pago de los gastos de constitución, quedando poco para invertir en el proyecto empresarial.

Todo esto agravado por la circunstancia de que el legislador al permitir que los cooperadores difieran parte de sus entregas en dinero para un momento posterior al de la celebración del contrato, implica que las cooperativas puedan iniciar su actividad con muchos créditos sobre los cooperadores,

---

<sup>5</sup> Meira, 2015

más sin los medios líquidos que, efectivamente, les permitan ejercer su actividad.

3. El capital social mínimo como un contrapeso la variabilidad. Según algunos sectores doctrinales el capital social mínimo funcionará como un límite a la variabilidad del capital social y en esta medida desempeñará una protección para los acreedores de la cooperativa.

Ahora bien, de facto, en cuanto el capital social contable o real de la cooperativa es variable, el capital social mínimo constante en el estatuto es estable siendo del conocimiento público, una vez que aparece inscrito en el Registro Comercial. De esta forma, la cooperativa garantiza a los terceros que, independientemente de cual sea su cifra de capital social en cada momento, será siempre por lo menos igual o superior al que aparece inscrito en el Registro Comercial.

De hecho, la imposición por el legislador del montante de capital social mínimo podría constituir un desincentivo al recurso de la forma cooperativa. Se corre el riesgo de fuga para las formas societaria, especialmente para la sociedad por cuotas que presenta un régimen más favorable en materia de capital social mínimo, cuyo montante es fijado libremente en el contrato de sociedad.

### *Monto*

En general, no hay normas que fijen el capital mínimo para el desarrollo adecuado de las actividades económicas emprendidas, situación que obliga, en expresión de Martín-Reyes (2013) a acudir a la doctrina del levantamiento del velo en aquellos supuestos en los que la infracapitalización constituya, por sí, un fraude a los acreedores, a fin de evitar que se aplique el privilegio de limitación de responsabilidad a los socios protegidos por una cobertura o apariencia jurídica externa, que en sí misma constituye un grave atentado a la seguridad del tráfico.

Vargas (2009) plantea que debe fijarse un capital legal mínimo que debería ser diferente según el tipo de empresa o por el tipo de actividad cooperativizada que

desarrolla (créditos, seguros) con lo que se intenta evitar la constitución de cooperativas con cifras simbólicas de capital estatutario y fortalecer así la solvencia financiera y la imagen de la cooperativa en el tráfico.

Observa Meira (2015) que en muchos casos, los montantes de capital social mínimo son impuestos de un modo general y abstracto por el legislador, presentándose frecuentemente como insuficientes para muchas cooperativas. Para obviar a este problema ciertos sectores doctrinales abogan por la consagración legal de un principio de adecuación del capital social a las necesidades de la empresa: el llamado principio de congruencia del capital.

Este principio partiría de la constatación de que las sociedades tienen necesidades de capital distintas, de acuerdo con su volumen de negocios y de acuerdo con los riesgos económicos envueltos en el tipo de actividad que ejercen, debiendo, por eso, imponerse a los socios la obligación de al constituir una sociedad, a dotarla con un capital social adecuado a sus necesidades.

Defiende la autora la consagración de un principio de libre fijación del capital *social*, en el sentido no de eliminación del capital social mínimo en las cooperativas, sino en el sentido de establecimiento de la regla de que el montante del capital social será dejado a la disponibilidad de los cooperadores que lo fijarán en el estatuto en conformidad con lo que consideren más adecuado a la prosecución del objeto de la cooperativa. Esta solución tiene el problema de saber se ésta libertad atribuida a los cooperadores fundadores será absoluta o tendrá límites.

#### *Determinación*

Se plantea la posibilidad que el estatuto fije una cantidad mayor al mínimo fijado por la ley, si fuese el caso, el que debería poder ser ampliado, por encima del mínimo, sin límite.

Ahora bien, en caso de haberse imputadas pérdidas a las aportaciones de los miembros, para determinar la cifra del capital pagado deben restarse las

deducciones realizadas. Además del capital mínimo legal, por razón de su objeto social o rama de actividad (crédito, seguros, etc.) las empresas solidarias pueden estar sometidas a otras cuantías mínimas de capital legal que necesariamente deben respetar.

Su pago o integración puede ser total para la constitución de la empresa o parcial: un porcentaje inicial y el resto en cuotas periódicas y sucesivas. Algunas legislaciones exigen su desembolso total para el momento de la constitución en aras de la defensa de la solvencia y credibilidad económica de la empresa. Esta exigencia subraya el carácter empresarial de las cooperativas y ofrece a los terceros desde el nacimiento de la entidad un testimonio real de seriedad económica y seguridad jurídica (Lacalle, 2001).

El capital mínimo estatutario debe estar íntegramente suscrito pero no con igual rigor desembolsado, porque se permite pagarlo con un % inicial (10-25%) y el resto en el plazo establecido por el estatuto o la asamblea (Verón, 2006).

### *Variación*

La variación del capital mínimo debe ser posible mediando reforma del estatuto, y puede consistir tanto en el aumento de la cifra como en su reducción. En este caso, es necesario que se protejan los intereses ya contraídos con los acreedores de la sociedad mediante publicidad del acuerdo de reducción y el derecho de oposición de los acreedores (Fajardo, 1997).

Ahora bien, la reducción de la cifra mínima del capital sin mediar reforma del estatuto produce la necesaria reconstitución del capital mínimo por parte de los miembros en el plazo y forma estipulada en la ley o en el estatuto. Y configura, además, una causal de disolución si la reducción se mantiene por determinado tiempo y no es reconstituido.

## EL CAPITAL INICIAL

El capital inicial está constituido por los recursos económicos, aportados por los miembros, necesarios para el inicio de las actividades de la empresa. El capital social mínimo que deben aportar los miembros para el arranque de la empresa.

El capital inicial puede tener carácter facultativo (si está determinado en el estatuto, es obligatorio constituirlo) u obligatorio por determinación de la ley. En tal caso, esa cantidad debe estar suscrita y desembolsada íntegramente desde el momento constitutivo y no podrá reducirse modificando el estatuto a riesgo de constituir causal de disolución; además que debería sujetarse a que se cuente con el aval de los acreedores.

La cantidad o monto puede ser determinada por la ley, por la Autoridad de aplicación en cada caso, o por la Autoridad de la actividad, en caso de entidades financieras o de seguros, especialmente. Y puede ser una cantidad fija preestablecida y calculada; según el tipo o tamaño de la empresa; según los riesgos empresariales potenciales; según el número de miembros o del volumen de operaciones.

## OTROS POSIBLES TIPOS DE CAPITAL

De acuerdo a Gadea (2009) que se refiere a los posibles tipos de capital de las cooperativas españolas, se podría considerar la existencia de los siguientes diversos tipos de capital:

1. Constitución de fondos de capital fijo mediante la limitación legal del derecho de reembolso a los socios, admitiendo como contrapartida la más fácil transmisión de las partes sociales.
2. Habría, además, un capital legal fundacional que deberá hallarse íntegramente desembolsado desde la constitución.
3. Un capital estatutario sin derecho de reembolso, formado por la suma de las aportaciones obligatorias exigidas a los socios para adquirir y mantener

su condición. Y que constituya una suma inicial de capital adecuada (razonable) para la empresa.

4. Un capital variable y reembolsable al socio en caso de baja, constituido por las aportaciones voluntarias.
5. La emisión de capital comanditario hasta la mitad de su cifra estatutaria, cuyos titulares serán socios exclusivamente capitalistas que no participarán directamente en la administración de la sociedad y no tendrán derecho de voto. Representado por medio de títulos o de anotaciones en cuenta. Estos valores quedan regulados por la normativa relativa a los activos financieros (cotizaciones bursátiles).
6. También es habitual distinguir entre un capital rotatorio a mediano plazo (se va devolviendo a los socios en 10 años) y a largo plazo (por ejemplo, a 20 años), y el socio cada año va recibiendo mayores porcentajes de lo que entregó, hasta que llega a una edad (por ejemplo 70 años) en la que puede exigir la liquidación total de sus aportaciones.

El socio que quiere abandonar la cooperativa antes también puede hacerlo, pero se limita el derecho de reembolso en cuanto a cantidad (puede no recibir todo lo que aportó) como en tiempo (se establecen determinados plazos para poder rescatar esas aportaciones) (Williamsom, 1987 en Vargas, 2009).

## REDUCCIÓN DEL CAPITAL

### *Concepto*

Por reducción del capital se puede entender la devolución o la restitución de partes del capital aportado por los miembros por resultar excesivo, por sobrepasar los requerimientos para financiar las operaciones normales de la empresa. Implica una disminución del monto de los activos que respaldan las deudas de la empresa, pero es un supuesto que difícilmente ocurra en las empresas de la economía social y solidaria, por lo general siempre necesitadas de capital.

La reducción puede ser voluntaria (por decisión de los miembros por haber exceso de recursos) o por exigencia legal, al tener que procederse al reembolso de las aportaciones obligatorias que los miembros puedan tener en exceso en la empresa (Borjabad, 2002) lo que se produce por tres motivos:

1. Cuando se suprime una actividad por cualquier motivo, y las aportaciones obligatorias afectadas a tal actividad (ordinariamente proporcionales al módulo correspondiente a las operaciones y servicios comprometidos) quedan desafectados a tal destino.
2. Por el cese de un miembro de una actividad a título individual continuando con las demás actividades sociales, por ejemplo, abandono de la producción láctea de un socio que continúa como agricultor.
3. Por la reducción de la actividad de un miembro con su empresa cuando la aportación obligatoria al capital es proporcional a su volumen, el aporte puede resultar desproporcionado al volumen de actividad residual.

### *Procedimiento*

Para garantizar los derechos de los miembros y de los terceros que operan con la empresa en caso de reducción de capital deberían contemplarse los aspectos siguientes de procedimiento:

1. La aprobación de un plan de reducción del capital mediante un acuerdo de la asamblea y seguirse el proceso de reforma del estatuto.
2. Darse publicidad al acuerdo mediante publicación en un medio informativo para conocimiento de los interesados.
3. Darse un plazo de espera que debería ser determinado, todo ello en protección de los acreedores sociales.
4. En caso de oposición de los acreedores, el proceso entraría en suspensión hasta que sean satisfechas o garantizadas suficientemente sus acreencias.

Generalmente se hace devolución de los haberes de los miembros en el orden de antigüedad de los aportes, y comprende las aportaciones, representadas en títulos, si fuere el caso, en el orden de su vencimiento. O pudiere ser una cantidad igualitaria o proporcional a las aportaciones.

Como medida de protección o de estabilidad para las cooperativas conviene que la reducción del capital no exceda de un porcentaje del mismo al año. De esta manera, aunque se produzca un retiro masivo de asociados el capital social no podrá afectarse (reducirse) en un máximo del porcentaje cada año (Torres y Morales, 2005).

### *Efectos*

La reducción de capital conlleva el derecho de los miembros al reembolso del valor nominal de las cuotas en que resulte reducido. Obviamente, la reducción no puede descender por debajo del nivel mínimo previsto en el estatuto para adquirir el carácter de asociado, pues ello implicaría la pérdida de tal calidad (Cuesta, 2000).

En caso de devolución del capital a los miembros antes del vencimiento del plazo, o ignorando la oposición de los acreedores puede ocasionarse la nulidad del acuerdo, así como el reintegro que debieren hacer los beneficiarios de lo percibido, aunque si recibieron de buena fe no estarían obligados a repetir. También, puede dar pie a la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Autoridad de aplicación.

## AUMENTO DEL CAPITAL

### *Concepto*

Aumentar el capital social es hacer que los activos respondan por las deudas en mayor cuantía que antes, lo que en consecuencia redunda en beneficio de los acreedores sociales (Handskopf, 2000). Consiste en el incremento de los aportes de los miembros a fin de cubrir las necesidades de recursos financieros propios. Como se sabe, el capital representa una garantía para los acreedores sociales,



razón por la cual cuanto más elevado sea, mayor será la garantía de cobertura de los pasivos de la entidad.

La reforma societaria italiana del 2003 estableció una diferencia formal entre el incremento de capital social debido al ingreso de nuevos socios (fisiológico) y el aumento a pago por exigencias financieras que, en cambio, necesita de específica modificación estatutaria (Bitossi, 2003).

También, el aumento de capital podría provenir de un hecho del príncipe, en el sentido que la autoridad pública haga obligatorio el aumento del capital de las empresas que operen en determinada rama de la actividad económica, por ejemplo, en los seguros o en las operaciones financieras.

Señala Henry (2006) que para evitar que las cooperativas queden reducidas a actividades menores, y debido a que su principal inconveniente es la dificultad de constituir un capital suficiente, los gobiernos deberían autorizar a las cooperativas a aumentar su capital de base para que puedan hacer frente a la fuerte concurrencia.

El aumento de capital requiere de una reforma del estatuto con el reconocimiento del derecho de receso para los miembros que no estén de acuerdo con el aumento (CEA, 1968). Incluso se considera que la asamblea debe aprobar los términos y condiciones del aumento, pudiendo delegar la determinación de la oportunidad al órgano directivo.

### *Formas*

El aumento del capital puede hacerse de diversas maneras:

1. Mediante aportes adicionales de los miembros, bien sea para incrementar el capital, para ajustar el valor de los aportes de los miembros de posterior ingreso al monto de la desvalorización monetaria, o en proporción al uso potencial o real de los servicios. En tal caso, el miembro que hubiese hecho aportes voluntarios puede aplicarlos, en todo o en parte, a cubrirlos.

2. Por la capitalización de los excedentes que le correspondieren a los miembros, y de los intereses devengados, si fuere el caso. En tal caso, las nuevas participaciones corresponderán a los asociados prorrateadas por las participaciones de que ya disponían.
3. Por la capitalización de los préstamos que hubieren hecho los miembros a la empresa, incluyendo la conversión de obligaciones en títulos; y
4. Por medio de la revalorización de los activos y capitalización del saldo.

### *Obligatoriedad*

Se discute si los miembros están o no obligados a aumentar su aporte para el capital, aunque la negativa de ello pueda producir la disolución de la empresa, por incurrir en infracapitalización sobrevenida.

Hay dos posiciones fundamentales:

1. Los franceses son partidarios que no e, incluso, que no pueden ser sancionados por esa razón, en virtud de que se considera discrecional tal decisión, basado en el principio de la intangibilidad de los compromisos del miembro.

En esta vía, una sentencia de la Corte de Casación italiana (22-01-1994, En: Genco, 2002) declaró nula la deliberación de asamblea que obligaba a quienes ya habían adquirido la condición de asociados a efectuar nuevos aportes a capital, por cuanto está en contraste con fundamentales principios de derecho societario. Sólo puede establecerse para los nuevos miembros.

2. En contra, los españoles consideran que la posibilidad de imponer nuevas aportaciones es una característica peculiar de este tipo social, ligado a la circunstancia de que en sus orígenes, la cooperativa, como entidad eminentemente personalista, contaba con la responsabilidad ilimitada o suplementada de sus socios (Fajardo, 1997).

## LA INFRACAPITALIZACIÓN

### *Concepto*

La infracapitalización es un instituto “neutro” del derecho mercantil que perfectamente puede ser aplicable a las empresas solidarias y tiene que ver con que el capital de la empresa debe ser “adecuado” a la actividad social. De manera que la infracapitalización es un fenómeno consistente en que los miembros fijan un capital social que dotará a la empresa con un patrimonio manifiestamente insuficiente para el desarrollo del objeto social, o que el capital aportado fue integralmente absorbido por los gastos de constitución (Llebot, 1999).

Algunos autores piensan que puede ampliarse la noción a aquellos supuestos en los que se produzca una relación arbitraria y manifiestamente desproporcionada entre las cifras del capital social y las reservas.

### *Momentos*

La infracapitalización puede ser originaria o constitutiva, cuando la insuficiencia de recursos se da *ab initio*, esto es, desde el mismo momento que los miembros constituyen la empresa, o *a posteriori* o sobrevenida, cuando la insuficiencia se produce en el transcurso de la actividad social. En el primer caso, podría dar lugar a la declaratoria de nulidad de la constitución; en el segundo, configuraría una causal de disolución de la empresa.

### *Tipos<sup>6</sup>*

La subcapitalización puede ser nominal o material

1. La infracapitalización es *material*, cuando la empresa no dispone de los recursos propios adecuados para cubrir satisfactoriamente las necesidades financieras que requiere la actividad que desarrolla o va a desarrollar. Y no

---

<sup>6</sup> Guasch, 1999 y Meira, 2015

sustituyen a través de medios ajenos las necesidades de capital propio de la sociedad.

2. Y *nominal o formal*, cuando las necesidades de financiación de una entidad que cuenta con unos recursos propios inadecuados para realizar su actividad social, son cubiertas por los asociados mediante capital ajeno, una vez que hay una efectiva insuficiencia de fondos.

En el caso de pérdidas de la cooperativa, la garantía de los acreedores se encuentra menos en el juego entre la (in) existencia de propiedad cooperativa y la disponibilidad de sus activos, sino, sobre todo, en el prorrateo de las pérdidas por los cooperadores en proporción a la participación de cada socio en el goce de los servicios que las generan (en el *ratio* de pérdidas individualizadas).

Una vez que el prorrateo no es hecho, sea por dolo o error en la presentación de las cuentas del ejercicio, o sea simplemente porque no es deliberado el modo de su realización, hay indicios de subcapitalización material y, así, abuso de forma cooperativa por transferencia indebida de riesgos de la actividad económica a terceros de buena fe. En otras palabras, una socialización de pérdidas más allá de la comunidad ligada en forma cooperativa (Krueger, 2014).

### *Elementos*

Para que se configure la infracapitalización debe darse los siguientes elementos:

1. Debe haber una desproporción (conmensurable o inequívocamente constatable) entre la cifra del capital social y las actividades que integran el objeto, o en relación con el nivel de riesgo de la empresa para poder obtener el objeto concreto (Guasch, 1999).
2. Se toma en cuenta el capital necesario, no sólo el establecido en el estatuto, sobre todo cuando se trate de empresas de capital variable, sino también las reservas y los recursos que puedan ser obtenidos por medio de financiamiento tanto interno como externo, esto es, la capacidad de crédito de la empresa. De manera que habría infracapitalización cuando haya una

desproporción manifiesta entre los recursos propios y los externos, medido a través del análisis de ratios financieros como sería el coeficiente de solvencia (Guasch, 1999).

Observa Meira (2015) que no hay relación de causa-efecto entra la variabilidad del capital social y la subcapitalización de la cooperativa, ya que para que se verifique la eventual subcapitalización hay que tener en cuenta no solo el capital social, sino todo el capital propio.

Así, -añade- no podemos considerar subcapitalizada una cooperativa dotada de poco capital social pero con bastante capital propio en forma de fondos de reserva. Es claro que cuanto mayor sea la parte del capital propio en el conjunto de los medios de financiamiento de la cooperativa, mayor será su capacidad de absorber pérdidas y menor será el riesgo de la cooperativa de llegar a encontrarse insolvente.

3. Para Ulmer (ídem, 1999) la empresa está infracapitalizada cuando el capital propio resulta insuficiente para atender a sus necesidades financieras a medio y largo plazo, y sin que la empresa esté en condiciones de acceder a la financiación externa para cubrir tales necesidades.

### *Efectos*

La infracapitalización puede producir los efectos siguientes:

1. La negativa de registro del documento de constitución de la empresa, o aceptarse el registro pero de forma provisional o condicionado, por un plazo perentorio, hasta y para su debida capitalización.
2. Otorgamiento de un plazo para la capitalización por parte de los miembros de la empresa, bajo apercibimiento de liquidación. En caso de desproporción entre el capital y las reservas, se piensa en la necesidad de limitar la distribución de excedentes con cargo a las reservas de libre disposición de quedar la cuantía de los fondos propios manifiestamente insuficientes para atender al desarrollo del objeto social (Guasch, 1999).

3. Autoriza recurrir a aportantes externos o a la obtención de financiamiento externo, con el consiguiente aumento del precio del crédito de los acreedores no garantizados.
4. Configura una causal de disolución de la empresa, la que puede operar de inmediato, lo que no es lo más conveniente, o requiere del transcurso de un lapso que debería ser predeterminado, sin que se recapitalice, para que actúe.
5. Cesación de la limitación de responsabilidad de los miembros.

### *Aplicación de la teoría del levantamiento del velo jurídico*

Se podría recurrir a la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica en casos muy evidentes de infracapitalización material (Boquera, 1999) por decisión judicial, debiendo responder personalmente los asociados.

Y ello, porque como dice Nissen (2000) es intolerable que los terceros, beneficiarios naturales de la función de garantía que cumple el capital social, deban ser quienes soporten las consecuencias de una entidad que no ha constituido, no ha participado ni han podido influir en su funcionamiento y en su capitalización.

Ello significaría que los terceros resulten las víctimas de quienes han participado, por acción u omisión, en la descapitalización o infracapitalización de la entidad. Afirma, además, que la infracapitalización abre las puertas para exigir la responsabilidad patrimonial de los miembros de la empresa, por incurrir en culpa grave cuando estos han despreciado la función de garantía que cumple el capital social, en la medida que esa actuación permite, facilita y prolonga la disminución de la responsabilidad patrimonial de la sociedad deudora, correspondiéndole a todos, si la infracapitalización es originaria, y a los directivos, si ha sido sobreviniente.

### *Cooperativas sin capital mínimo*

Algunos autores recurren a la teoría del abuso de derecho, cuando el legislador, al dispensar a los cooperadores de la obligación de contribuir con una inversión mínima para el capital social, hace recaer sobre ellos la responsabilidad por subcapitalización material. De acuerdo con esta concepción los cooperadores abusarían de la personalidad colectiva de la cooperativa, cuando la introducen en el comercio jurídico a pesar de ésta sufrir de manifiesta subcapitalización material.

En este contexto, sería legítimo el recurso a la desconsideración de la personalidad jurídica, por lo que, si la cooperativa, por subcapitalizada, entra en insolvencia, serían llamados los cooperadores subsidiaria e ilimitadamente por ante los acreedores de la cooperativa, por vía de referida desconsideración de personalidad jurídica (Abreu, 2011 y Domingues, 2009, en Meira, 2015).

Considera Meira (ídem) que la admisión legal de cooperativas sin capital social mínimo (o cuasi) inviabiliza la responsabilidad por subcapitalización, porque no existe en estos casos una obligación legal de capitalización adecuada y porque el cooperador está obligado a la realización de otras prestaciones que irán a integrar el llamado capital mutualístico o masa de gestión económica.

## ACTUALIZACIÓN O CORRECCIÓN MONETARIA

### *Concepto*

La actualización o corrección monetaria es la operación contable que tiene por finalidad el mantenimiento del valor real de los activos monetarios de la empresa, dado que de mantenerse inalterado el valor de adquisición según los principios contables, hay una desproporción entre el valor nominal y el real, lo que supone menor dotación a las reservas y al reparto de retornos. En definitiva, lo que hace es aflorar beneficios ocultos que se habían generado en ejercicios anteriores (Celaya, 1992).

Para Verón (2009) desde el punto de vista físico los revalúos no producen alteración alguna en el patrimonio; contablemente expresan un valor corregido de los bienes, que incrementa, a su vez el valor del patrimonio en forma nominal más no económica. Se trata de reequilibrar la relación entre la situación económica global de la empresa y el valor de las partes sociales.

### *Finalidad*

La actualización o corrección monetaria tiene por finalidad lograr el mantenimiento de la igualdad de las aportaciones y de las cargas de los miembros que se alteran por los cambios en el valor; asegurar a todos los miembros una adecuada preservación del valor del capital efectivamente aportado al patrimonio social, pero evitando la posibilidad de que a través de ese mecanismo pudieran apropiarse indebidamente de las reservas acumuladas por sucesivas generaciones de asociados. Por esta vía los miembros tienen el beneplácito de recibir, en caso de reembolso, una cantidad semejante a la inicial. La actualización, entonces, es el medio que la propia entidad emplea para mantener actualizada la inversión del asociado (Souza, 2003).

La actualización de las aportaciones tiene como finalidad que el miembro reciba, en caso de liquidación o baja de la empresa, una cantidad equivalente a lo aportado en su día, compensando de esta forma, la carencia de un derecho sobre todo el patrimonio social liquidado (Viguera, 2011).

### *Naturaleza*

Se trata de simples actualizaciones de valor en términos de poder adquisitivo constante que no implican una variación del capital social nominal o histórico, a la cual nada añade. Su propósito se limita a mostrar en valores homogéneos los cambios de valor asociados a todas aquellas partidas no monetarias del balance, esto es, aquellas que tienen capacidad de protegerse por exposición a la inflación (Romero-Muci, 1999).



Señala Pendón (2013) que la actualización afecta el principio de prudencia contable, en la medida en que supone la revisión del valor de lo que en su día aportó a la empresa, con vistas a determinar, por equivalencia, su valor actual. Dicha revisión conlleva generalmente la generación de plusvalías, puesto que se trata de recuperar el valor de las aportaciones liberándolo de la disminución que el transcurso del tiempo –la inflación- les ha ocasionado.

Generalmente es un mecanismo facultativo para las empresas, aunque pueda ser obligatorio por mandato legal o que la ley, en lugar de hacerlo por sí misma, y lo que es lo más aconsejable, remita a la Autoridad de aplicación la decisión respectiva. Salvo casos de alta inflación, la actualización se hace en forma al menos anual, aunque se puede exigir el transcurso de plazos mayores a un año.

### *Límite*

El porcentaje de corrección monetaria que se aplique, generalmente tiene como límite superior el índice de precios al consumidor o la inflación experimentada durante el período anterior, establecido por la autoridad monetaria. También puede basarse en otros índices, como los precios habidos en los rubros en que actúa la empresa o la variación del precio de un bien, por ejemplo, de la onza de oro; del kilogramo de azúcar; el precio de la divisa extranjera, o quedar libre, a criterio de la propia empresa.

### *Requisitos*

Para que proceda la actualización o corrección monetaria es preciso, normalmente:

1. Que esté prevista bien sea en el derecho común, en cuyo caso se aplican por analogía, o expresamente en las normas que regulan el sector.
2. En relación a la decisión del órgano deliberante: se afirma que no es necesaria por no constituir variación del capital, salvo cuando se decida capitalizar las actualizaciones del patrimonio, pues ello supondría una modificación de la cifra nominal del capital histórico.

3. Existencia de excedentes en el ejercicio anterior (que no existan pérdidas).
4. La actualización se da sobre los aportes de los miembros que lo sean en el momento de acordarse la actualización por la asamblea, y no sobre el reembolso en caso de pérdida de la condición de asociado.

### *Forma*

Se hace una regularización del balance de la empresa mediante la aplicación de un coeficiente al valor de adquisición de los diferentes componentes del inmovilizado, variables en función del bien que se trate, así como de la fecha de adquisición (Viguera, 2011). Esto posibilita la obtención de una plusvalía por la diferencia del valor inmovilizado después de la actualización y el valor inmovilizado contabilizado que se hace aflorar en los recursos propios de la empresa (Souza, 2003).

Lo lógico, en primer término, sería destinarlos a compensar pérdidas de ejercicios anteriores que hubieren sido trasladadas a los resultados de ejercicios posteriores. Si la empresa tiene pérdidas sin compensar, la plusvalía resultante se aplicaría, en primer lugar, a la compensación de estas.

Para Paniagua (2005) la singularidad de la revalorización radica en el destino de la plusvalía resultante de la actualización a saber: a cubrir pérdidas sin compensar; si no existen pérdidas o han sido compensadas, la plusvalía disponible se destina, en uno o más ejercicios, conforme a lo establecido en el estatuto o, en su defecto, por la asamblea, a la actualización del valor de las aportaciones sociales o el incremento de los fondos de reserva obligatorios o voluntarios, respetando la normativa sobre actualización de balances.

En muchas ocasiones se crea una cuenta de actualización de aportaciones, o se destinan a fondos irrepartibles, bien sea el total de la revalorización o sólo un porcentaje (libre o determinado) o a un fondo para reintegro de aportaciones de los miembros.

En Brasil se contabiliza en una cuenta de “Reserva de Capital” que puede destinarse a aumento del capital o transferirse a una cuenta llamada de “Reserva de Nivelación”, salvo que la asamblea decida que sea incorporada, en todo o en parte, a cuenta del capital de los asociados (Périus, 2001).

En España, se prevé la figura del Fondo de Actualización, que tiene la naturaleza jurídica de una reserva especial que se constituye para permitir la actualización de las aportaciones al capital social que se restituyan a los socios y asociados salientes, con el fin exclusivo de corregir los efectos de la inflación, y al que destinan determinados porcentajes establecidos de los beneficios disponibles. Este fondo se nutre de las reservas de revalorización como consecuencia de una actualización de balances. Contablemente, son fondos propios si no son exigibles; caso contrario, son pasivos financieros (Viguera, 2011).

Para Rippe (2001) parece indudable que por la incidencia de la inflación, aunque relativa, el capital social debería reajustarse en proporción a ella, y esto debería reflejarse en las partes sociales y en su reintegro a los asociados, en caso de retiro, caso contrario sólo se beneficiaría la cooperativa, desestimulando la inversión de los particulares en la entidad.

En todo caso, se trata de encontrar un punto de equilibrio entre la conservación y la estabilidad de la cooperativa y los intereses individuales de sus asociados en base a plazos para operar los reintegros correspondientes. Recuérdese adicionalmente, que los asociados no tienen derecho alguno sobre los fondos sociales.

Vargas (2006) considera que uno de los destinos posibles de la plusvalía generada, es la actualización de las aportaciones sociales, con lo que se persigue que el socio reciba en caso de liquidación o baja de la cooperativa una cantidad equivalente, en valor actual, a lo aportado en su día, y viene a compensar la carencia de un derecho sobre todo el patrimonio social liquidado.

Sin embargo, lo más recomendable es que el monto de la revalorización sea mantenido en una reserva dentro del patrimonio neto y no sea capitalizado contra

el aporte de los miembros (salvo casos de extrema necesidad) pues en caso de un eventual retiro de la entidad -comoquiera que se trata de un resultado meramente contable, no siendo tangible en la realidad- al miembro le correspondería su aporte, más el monto porcentual de esta reserva ya capitalizada (aporte superior al que el mismo integró) lo que ocasionaría la disminución automática en el valor proporcional del patrimonio neto, en perjuicio de los demás miembros (Maidana, 2010).

## Referencias

- Acera, O. (2001). Capital social cooperativo. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao
- Alianza Cooperativa Internacional, (2015). *Documento de orientación. Principio cooperativos*. Ginebra, ACI
- Althaus, A. (1992). Los fondos sociales de la cooperativa. *Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo Buenos Aires*, Intercoop
- Bitossi, S. (2003). La riforma legislativa della cooperazione tra aspettative e realtà, *Rivista della Cooperazione* 3/2003. Roma, Istituto Italiano di Studi Cooperativi Luigi Luzzatti
- Boquera, J. (1999). La Responsabilidad de los Fundadores de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. *Revista de Derecho Mercantil*, N. 233. Madrid
- Borjabad, P. (2002). El sistema legislativo español de cooperativas y la Ley 27/1999. *Las cooperativas en Iberoamérica y España. Realidad y legislación*. Ávila. Ucavila
- Branco, A. (2003). Os limites da aquisição da quotas-partes pelos associados e a subscrição proporcional. *Cooperativismo e o Novo Código Civil*. Belo Horizonte. Mandamientos
- CEA, Confederación Europea de la Agricultura, (1968). *Estudio Comparado del derecho de la cooperación agrícola en Europa*. Suiza. Publicaciones de la CEA
- Celaya, A. (1992). *Capital y Sociedad Cooperativa*. Madrid. Tecnos

- Celaya, A. (2001). Criterios básicos para una regulación legal del Capital en las Sociedades Cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao. Universidad de Deusto
- Clarity, (2006). Principios de Clarity para la Reforma Legal. *La creación de un entorno favorable para el desarrollo cooperativo*. Washington, Iniciativa para la Regulación y el Derecho Cooperativo
- Cracogna, D. (2015). La legislación cooperativa latinoamericana en el marco del plan para una década cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional. *Revesco N° 117 Monográfico: Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor*. Madrid, Aecoop
- Cuesta, E, (2000). *Manual de Derecho Cooperativo*. Buenos Aires. Abaco
- Fajardo, G. (1997). *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Valencia. Tecnos
- Fajardo, G. (2015). Orientaciones y aplicaciones del principio de participación democrática. *Revista jurídica N° 27*. Valencia, Ciriec
- Gadea, E. (2003). La financiación de las sociedades cooperativa: un estudio desde la perspectiva de la Ley de Cooperativas del País Vasco. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 37. Bilbao. Universidad de Deusto
- Genco, R. (2002). Mutualita interna ed esterne nella legge delega. *Rivista della cooperazione 1/2002*. Roma. Istituto Italiano di Studi Cooperativi Luigi Luzz
- Guasch, R. (1999). La doctrina de la infracapitalización: aproximación conceptual a la infracapitalización de la sociedad. *Revista de Derecho Mercantil*, N. 234 Madrid,
- Handskopf, O. (2000). *Temas Societarios. Derecho Comercial*. Tomo III. Lima. Universidad de Lima
- Henry, H. (2006). *Guide de législation coopérative*. Deuxième édition, revue et corrigée, Genève, OIT
- Krueger, H. (2014). O mico de uma comunidade organizada em cooperativa subcapitalizada vai para o ombro de quem? *Congreso Continental de Derecho Cooperativo, Guarujá, Brasil, 2013*. Buenos Aires, Intercoop

- Lacalle, M. (2001). El tratamiento del capital en las sociedades cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao, Universidad de Deusto
- Llebot, J. (1999). La Geometría del Capital Social. *Revista de Derecho Mercantil*, N. 231 Madrid
- Maidana, O. (2010). *Régimen legal de las cooperativas comentado*. Asunción, Servilibro
- Martín-Reyes, A. (2013). I. El capital social. Concepto y funciones. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Meira, D. (2015). Contributos legislativos para a criacao de empresas cooperativas: a libre fuxacao do capital social. *Revista jurídica, N° 27*. Valencia, Ciriec
- Paniagua, M. (2005). La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social. *Tratado de Derecho Mercantil, Tomo XX, Vol. 1*. Madrid-Barcelona, Marcial Pons
- Pendón, M. (2013). El capital social. Aportaciones al capital social.- *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Périus, V. (2001). Tratamento do Capital nas Sociedades Cooperativas Brasileiras. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao. Universidad de Deusto
- Périus, V. (2003). A ausência de capital social nas sociedades cooperativas ed. *Cooperativismo e Novo Código Civil*. Belo Horizonte-Brasil. Mandamentos
- Rippe, S. (2001). El capital en las cooperativas (el caso uruguayo). *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao. Universidad de Deusto
- Romero-Muci, H. (1999). Aspectos jurídicos de los principios de contabilidad sobre presentación de estados financieros ajustados por la exposición a la inflación y la publicación técnica sobre reestructuración del patrimonio, *Revista de Derecho Mercantil* 22-23. Caracas. Tisvolca
- Souza, J. (2003). La financiación de las sociedades cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 37. Bilbao. Universidad de Deusto

- Tato, A. (1998) La nueva Legislación Cooperativa en Galicia. *La legislación cooperativa en España*. Valencia. Ciriec, 1998
- Torres-Morales, C. y Morales, A. (2005). Régimen legal de las cooperativas en el Perú. *Régimen legal de las cooperativas en los países del Mercosur*. Buenos Aires. Intercoop-Recma
- Vargas, C. (2006). La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros, *Derecho de sociedades, monografía 27*. Navarra, Aranzadi
- Vargas, C., Gadea, E. y Sacristán, F. (2009). *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*. Madrid, Dykinson
- Verón, V. (2009). *Tratado de las cooperativas*. Tomos I, II y III. Buenos Aires, La Ley
- Viguera, R. (2011). *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*. Tesis doctoral. Sevilla, Universidad de Sevilla

## 34. EL APORTE DE LOS MIEMBROS

El aporte. Tipos. Naturaleza. Aportes voluntarios. Características. Remuneración. Naturaleza contable: el aporte como pasivo. Los aportes son recursos propios. El aporte como acto cooperativo. Contenido. Aportes dinerarios.

---

### EL APORTE

El aporte constituye la contribución de los miembros a la creación o al aumento del patrimonio de una cooperativa o empresa solidaria, hecha en forma obligatoria, por determinación de la ley y, o del estatuto. Como expresa Pendón (2013) las aportaciones de los miembros al capital de la empresa constituyen el primer (en tiempo) y principal recurso (no necesariamente por su importe, aunque sí por su particular significado jurídico) del patrimonio social y, con ello, de los medios materiales (factores de producción) que posibilitan el ejercicio de la actividad económica de la empresa solidaria y la consecución de sus fines.

Los aportes suponen un negocio jurídico traslativo entre el miembro y la entidad pasando a integrar el capital social. Se trata de aportes a riesgo, lo cual significa que el asociado los puede perder si la cooperativa va mal. Son aportes sociales comprometidos totalmente con el riesgo de la empresa y pueden ser utilizados para auxiliar a la satisfacción de las deudas de la misma caso que su patrimonio no fuese suficiente para cubrirlas. Además, los acreedores del asociado que ha hecho la aportación no pueden embargar ni los aportes ni los bienes aportados (Comesaña, 2001).

Los aportes constituyen -ante todo- una fuente de financiación para la cooperativa; pero, dado que pueden generar un interés para el aportante, más elevado que el que rige para los aportes obligatorios, también puede resultar una inversión atractiva para este (Fajardo, 1997).

Sin embargo, hay que resaltar que el capital desembolsado por los miembros en una empresa solidaria no es dinero invertido principalmente para generar un retorno de la inversión sobre el capital, como en las sociedades anónimas



propiedad de inversores, sino que se invierte para producir bienes, servicios o empleos que necesitan los miembros a un precio justo (ACI, 2015).

No obstante, puede suceder que no haya aportes de los miembros porque la empresa no tenga capital sino patrimonio. Es lo que sucede con las mutuales y las asociaciones o corporaciones (incluso algunas cooperativas) que no lo establecen en su estatuto, en las que los miembros no hacen aportes sino que financian las actividades de la entidad mediante cuotas periódicas no reintegrables.

## TIPOS

### *Obligatorios o voluntarios.*

Salvo en los casos en que la empresa no tenga capital (como en las mutuales) la existencia de aportes económicos de los miembros al patrimonio social es obligatoria e inexcusable.

Los aportes obligatorios pueden serlo tanto al inicio de la relación asociativa (originarios) representando el mínimo necesario para ser miembro, o sucesivos (sobrevinidos) acordados por la asamblea para que la empresa pueda obtener autofinanciación, lo que se hace en aplicación del principio de solidaridad con la entidad (Pendón, 2013).

Además de los aportes obligatorios pueden existir aportes voluntarios, adicionales a los aportes iniciales, siempre que así estén permitidos en el estatuto, se encuentren o no previstos –aunque no prohibidos- en la ley.

Ambas aportaciones se diferencian en que las obligatorias no tienen por qué ser desembolsadas desde su suscripción, mientras que las voluntarias, debido precisamente a su condición de potestativas, se excluye la necesidad de conceder facilidades para su pago (Viguera, 2011) salvo que la ley y, o el estatuto dispongan en contrario.

### *De reembolso obligatorio o facultativo*

En el derecho cooperativo español por efecto de la aplicación de las NIFF –en cuanto a su consideración como patrimonio neto o pasivo- se ha introducido una diferenciación entre aportes cuyo reembolso sea obligatorio en caso de retiro, por lo que forman parte del capital, y aportes cuyo reintegro pueda ser rehusado (excluido o rechazado) incondicionalmente por el órgano directivo, por lo que se consideran parte del patrimonio social neto. Puede tratarse de la creación de aportes no reembolsables, o de la transformación de aportes reembolsables en no reembolsables.

El hecho de ser “incondicional”, conlleva a que el órgano directivo no tenga que justificar los motivos de la denegación del reembolso. Sin embargo, el estatuto puede prever que se limite a aplazar el reembolso por exceder una cifra máxima reembolsable que, en caso de ser superada, lo faculden a aplazar el derecho.

### *Aportes cuyo reembolso puede ser rehusado<sup>7</sup>*

El posible rehúse del reembolso de las aportaciones conlleva la reducción (que no la negación) del derecho de receso de la cooperativa (corolario del principio de puerta abierta) con el tradicional derecho del miembro que tenía la certeza de que, al abandonar la sociedad, ésta procedía a la liquidación de su aportación original.

Ello, porque el socio pudo oponerse al acuerdo de la asamblea que acordó la inclusión en el estatuto de las aportaciones no reembolsables, y en última instancia ejercer el derecho de receso con su derecho de reembolso intacto (para ejercer el derecho de receso la ley exige que haya votado en contra de la creación de este tipo de aportación).

Y, en el caso que ingrese con posterioridad a la creación de este tipo de aporte, el socio ya adquirió su condición de tal mediante una aportación cuyo reembolso podría ser negado.

---

<sup>7</sup> Viguera, 2011

Para que proceda la negativa de reembolso, es de vital importancia que haya previsión en el estatuto, advirtiéndose expresamente qué aportaciones son las que sufren este régimen. Y si ésta no existiera, se deberá interpretar a favor del derecho del socio a salir, una vez solicitada su baja de la cooperativa, y a que le reembolsen su aportación al capital social.

El socio que pierde su condición de tal, queda en una situación “particular” ya que queda a la espera de la respuesta del órgano directivo. Y dependiendo de si éste rehúsa o no el derecho de reembolso se su aportación, percibirá la liquidación al abandonar la cooperativa o no. Y al no ser ya socio, no podrá ejercer ninguno de los derechos que tenía como tal, salvo que ahora como tercero –con un interés legítimo-, tenga para impugnar cualquier acuerdo de la asamblea o del órgano directivo que considere pueda perjudicarlo.

En caso de liquidación de la cooperativa, el ex socio participa en la adjudicación del haber social con prioridad frente al reintegro de las restantes aportaciones a los socios

## NATURALEZA DEL APORTE

### *El aporte es necesario*

Los aportes son necesarios en cuanto que si una persona quiere ser asociada de una cooperativa debe comprometerse a realizar el aporte obligatorio que le corresponda. Y si un asociado quiere seguir siéndolo, deberá realizar la nueva aportación obligatoria que la asamblea decida en caso de aumentar su capital (Fajardo, 1997).

### *Se relaciona con la condición de miembro*

Para algunos, la aportación atribuye la condición de miembro. Así, señala Canaveira (2008) que la participación económica de cada cooperador tiene un doble significado: manifestar de una forma concreta y responsable el interés en formar parte de una cooperativa; y asumir como suyo el proyecto de la cooperativa en la que invirtió financieramente.

Para otros, se trata de una obligación que puede ser anterior o posterior al ingreso y que condiciona el ejercicio de las operaciones del objeto social con el miembro. La suscripción y pago (parcial o total del aporte) constituiría el cumplimiento de una condición suspensiva de la asignación de la condición de asociado de la entidad.

El criterio que parece más ajustado es el sostenido por Périus (2001) en el sentido que la adquisición de la condición de miembro depende de la sumisión a las normas internas y la suscripción y la subsiguiente integración del capital que son actos complementarios; ambos son la consecuencia del acto de aceptación o del ingreso, que se consolida por la aprobación de la propuesta de admisión por la administración.

*Medio de obtención del objeto*

En las cooperativas, señala Meira (2015) constituye un requisito *sine qua non* el compromiso directo y activo de sus miembros en la actividad que la cooperativa desarrolla, o sea, en el cumplimiento de su objeto social. Se establece, entonces, una relación jurídica compleja en la cual se destaca, por un lado, la obligación asumida por el cooperador de participar en la actividad de la cooperativa y, por el otro, la contraprestación realizada por ésta.

Así, -añade el autor- el cooperador, diversamente del socio de una sociedad comercial, no está apenas sujeto a la obligación de contribuir al capital social de la empresa, sino también y sobre todo a la obligación de participar en la actividad de la misma. En otras palabras, la contribución para el capital social es una condición necesario, pero nunca suficiente para la adquisición de la cualidad de cooperador.

Los aportes son el medio de consecución del objeto social en la medida en que integran un fondo común que los miembros completan para permitir a la empresa el desarrollo de su actividad. La aportación es la prestación que el miembro se obliga a hacer a la empresa; pero, a la vez, es también el resultado de la acción de aportar, la consecuencia natural del cumplimiento de la obligación asumida en

cuya virtud se produce un desplazamiento patrimonial del miembro a favor de la empresa (Pendón, 2013).

#### *Son parte del patrimonio neto*

Señala Vicent Chuliá (en Pendón, ídem) que en las cooperativas las aportaciones son parte proporcional del patrimonio neto repartible, es decir, no de la totalidad del patrimonio social, sobre el cual no conceden derechos. Con base en ello, se puede distinguir entre aportación en sentido estricto (la atribución patrimonial a favor de la sociedad realizada por el socio) y aportaciones entendidas como participaciones en el capital social (títulos que el socio recibe de la cooperativa en correspondencia a su aportación).

## APORTES VOLUNTARIOS

Las aportaciones voluntarias son contribuciones al capital social que facultativamente puede realizar el miembro. Suponen un sistema complementario de financiación de la empresa que permiten incrementar los fondos propios de la entidad afectos al riesgo derivado de la actividad empresarial que desarrolla. Su suscripción no depende sólo de la voluntad del aportante, sino que requiere además el consentimiento de la empresa, bien sea por acuerdo de la asamblea o del órgano directivo, según lo establezca el estatuto (Pendón, 2013).

Se denominan voluntarias por un doble motivo: porque son potestativas para los socios y porque la cooperativa no las requiere para existir. Su característica fundamental es que no se imponen, como los aportes ordinarios, pero tampoco existe una libertad absoluta para que cualquier miembro pueda efectuarlas en el momento que él decida. Deberá ser la asamblea o el órgano directivo, lo que determinen el momento y la cuantía para llevarlas a cabo, así como el procedimiento y el régimen de su suscripción y pago (Viguera, 2011).

Dice Gadea (1997) que las aportaciones obligatorias están más ligadas a la condición de socio usuario de la cooperativa y por eso son más propiamente

aportaciones de riesgo, mientras que las aportaciones voluntarias cumplen una función propiamente financiera.

Un medio para mejorar el financiamiento interno y para incrementar la solvencia de las cooperativas en el sentido de su capacidad para tomar préstamos es la emisión de partes sociales adicionales. Puede ser ventajoso alentar a los asociados a que suscriban aportes adicionales o suplementarios.

Estos aportes pueden ser concebidos de manera que no impliquen obligaciones financieras adicionales, mediante el otorgamiento del derecho a pagos de interés fijo, concediéndoles el carácter de aportes reembolsables a petición y/o con el otorgamiento del derecho de participación en las reservas frente al retiro del asociado, aun cuando las reservas sean, de otra manera, indivisibles (ACI, 2015).

Una vez comprometidos (suscritos) los aportes voluntarios entran a formar parte del capital de la sociedad y consecuentemente responden de las deudas sociales siendo este rasgo el que las separa de la emisión de obligaciones, en el que los obligacionistas no responden de las deudas sociales, las que se pueden imputar a los socios, bien durante la vida social o bien en el momento de que el socio solicite la baja (Llobregat, 2010).

Además, pueden los miembros convertirlas en aportes obligatorios, por ejemplo, en caso de aumento del volumen de sus operaciones con la empresa y el subsiguiente deber de aumentar sus aportes obligatorios.

Borjabad (2002) estima que el principal motivo por el que no se acostumbra efectuar en las cooperativas aportes voluntarios es el de haberles dado el mismo carácter de permanencia que a los aportes obligatorios en el capital social. Y que cualquier modalidad de aportación no incorporable al capital social es mejor acogida por el colectivo de los asociados que la aportación voluntaria al capital social. Además, por su limitada remuneración.

No obstante, se puede sostener que la remuneración no tiene porqué ser tan limitada. Al estar referenciada con respecto a las aportaciones obligatorias, sería

suficiente prever una remuneración limitada para igual –de esta forma- a las aportaciones voluntarias (Viguera, 2011).

## CARACTERÍSTICAS DEL APORTE

1. Las aportaciones deben ser ciertas y no ficticias; desembolsadas; que real y efectivamente formen parte del patrimonio social y que sean equivalentes a su valor nominal. Ello se basa en el principio de la efectividad en la fase de formación. Esto es, debe haber una correspondencia entre la cifra establecida en el estatuto (si fuese el caso) y el capital efectivamente existente.
2. La aportación obligatoria mínima no se encuentra numéricamente “determinada” sino es “determinable”, es decir variable en función del volumen de participación que cada socio solicite a la cooperativa (Vicent, en Llobregat, 2010). El principio general es que los aportes deben ser cuantificables.
3. Los aportes están representados en títulos, aunque pueden serlo de otra forma: mediante libretas o cartillas. Los títulos normalmente son nominativos, indivisibles e intransferibles (o transferibles únicamente entre asociados) generalmente reintegrables al momento del retiro o a su vencimiento. Además, se exige que haya correspondencia entre lo anotado en el título con lo efectivamente aportado.
4. Para Périus (2003) por ser intransferibles, inseparables de los asociados, no son heredables, por lo que se trata de un vínculo jurídico de orden personal, no patrimonial, que se establece entre la cooperativa y sus asociados. Aunque haya transferencia de las cuotas-partes, con el necesario consentimiento, no ocurre transferencia de la cualidad de asociado para otro asociado, ni siquiera con la muerte del asociado, salvo que la ley (inapropiadamente) lo autorice.
5. Sobre el monto o cuantía de las aportaciones mínimas, existen dos criterios: para algunos, los aportes deben ser iguales, salvo que la ley no prohíba al estatuto puede fijar aportes diferentes para los distintos tipos de

miembros, en función de su naturaleza física o jurídica. Sin embargo, es generalizado el criterio que puede (o deberían) ser, proporcionales al compromiso o a las operaciones que el miembro efectúa con la empresa. En tal caso, si son de carácter igualitario, como dice Gadea (2003) termina siendo inequitativo y hace soportar menor carga financiera a los miembros de mayores recursos respecto de los miembros de menores disponibilidades.

Con esto se contribuye a que la entidad cuente con una cifra de capital adecuada a sus necesidades financieras y la existencia de una relación de proporcionalidad entre el valor nominal de aquel y el grado de riesgo de esta.

6. La aportación es variable porque fluctúa en la medida en que entran y salen asociados, consecuencia del principio de libre ingreso; en principio, exigible por estos cuando se retiren de la entidad; de remuneración limitada y transmisible en las condiciones fijadas por la ley.
7. Los aportes son relativamente acumulables, en la medida en que cabe la posibilidad de que un miembro pueda ser titular de una o varias aportaciones, con un porcentaje máximo que puedan acumular establecido en la ley y, o el estatuto (Pendón, 2013).
8. Tradicionalmente se ha admitido que el valor del aporte debe ser igual en todo tiempo y circunstancia, es decir, mantener su valor nominal. Ello sería procedente en economías estables pero no en situaciones inflacionarias, por lo que mantener el valor nominal de las aportaciones significaría conceder ventajas o privilegios a quienes se incorporan a la entidad con posterioridad porque lo harían en montos menores de acuerdo a la pérdida del valor de la moneda en que se haga el pago.

En Italia se admite que el estatuto establezca el pago por parte del nuevo miembro de un sobreprecio sobre el valor nominal del título que representa el aporte, consistente en una suma determinable por los administradores, teniendo cuenta los recursos patrimoniales resultantes del último balance aprobado. Ese sobreprecio se destina a reservas indivisibles y no es



reembolsable, para evitar que el aspirante a asociado se beneficie de la potencialidad de la empresa, fruto del trabajo de los más antiguos (Dabormida, 1999).

9. Los aportes tienen características de equidad, incluyendo derechos de voto y a participar en la distribución del ingreso de la entidad. Dan derecho de solicitar la redención en efectivo o en otro activo financiero, pero puede incluir o estar sujeto a limitaciones (Comité).
10. La cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio no puede introducir discriminaciones entre los socios (Viguera, 2011).

## REMUNERACIÓN

### *Procedencia*

Para la mayor parte de la doctrina los aportes no son remunerados. Se habla de su gratuidad, aunque se objeta que no debe parecer que algunas entidades decidan no remunerar los aportes a capital, ya que si se considera que se trata de un “coste”, es lógico que se quiera minimizarlo.

Para otros, por el contrario, si se considera que el capital es un instrumento necesario, es preciso remunerarlo. Ahora bien, los criterios a seguir en la retribución al capital deberían ser derivados de la situación del mercado de capitales, de forma que los aportes de los miembros puedan recibir, si la cooperativa lo estima conveniente, un estímulo al menos comparable con productos financieros de riesgo, plazos y liquidez semejantes (Gómez Meira, 2000).

### *Naturaleza*

La remuneración pagada al capital social (normalmente intereses) corresponde a una peculiar figura legal del derecho cooperativo de difícil calificación, pues reúnen características de figuras opuestas: tasa fija –propia de un préstamo- y

aleatoriedad de su pago –propia de una contribución (aportación) social o de riesgo (Vicent).

No es una forma de distribución del excedente, sino es considerado como un gasto, ya que se paga en proporción a los títulos de capital tenidos por el cooperador y no en proporción a su participación en la actividad de la cooperativa (Meira, 2015).

### *Condiciones*

La remuneración de los aportes depende de tres condiciones:

1. De su previsión estatutaria, de donde resulta de carácter facultativo, siendo de la competencia exclusiva de la asamblea su aprobación.
2. Su cuantía, que debe ser limitada y no especulativa, atendiendo al principio de participación económica de los miembros, el cual prescribe una compensación limitada
3. Condicionado a la existencia de excedentes o de resultados positivos del ejercicio con que cubrirlos. De manera que la existencia de excedentes determina no solo la admisibilidad o no de los intereses, -sino la cuantía de estos.

Por lo tanto, primero deberán deducirse de los ingresos obtenidos todos los gastos y, sólo en el supuesto de la existencia de excedentes, se consideran como gasto deducible para el cálculo de los excedentes netos para la remuneración de las aportaciones al capital social.

En este sentido, Viguera (2011) entiende que los intereses se deducirán, al estar considerados como gasto, antes de proceder a las dotaciones legales de los excedentes.

Ello tiene su fundamento en no poner en peligro la capitalización de la cooperativa o empeorar su situación financiera (Alonso, 2000) pagando intereses en caso de no haber ganancias, con lo cual se aumentaría el déficit del ejercicio. Añade el autor que en cualquier caso, se deberá vincular la remuneración de las aportaciones a las fluctuaciones de la

cuenta de resultados, ya que de no hacerlo así se podría comprometer financieramente la cooperativa.

Por el contrario, para Acera (2001) se entiende que con los intereses se pretende remunerar el uso del capital por parte de la cooperativa y no repartir dividendos, y, por tanto, estos intereses no se detraen de los beneficios que obtenga la cooperativa sino que se trata de gastos financieros que son deducidos de los ingresos para determinar el beneficio neto.

### *Forma*

Para la mayor parte de la doctrina los aportes son remunerados con intereses, siempre que sean limitados y, antes por el contrario, su reconocimiento ha sido una constante como tercer principio cooperativo.

Pueden serlo con la imputación a ellos de determinados porcentajes de los resultados del ejercicio; o mediante un sistema mixto. Esta posición, no obstante, contraría las tendencias internacionales en la materia que tienden a evitar la retribución del capital como dividendo, lo que convertiría a la empresa en capitalista.

Para algunos de los que aceptan el pago de intereses, es preciso distinguir el interés puro o normal del capital del súper-dividendo propio de la empresa capitalista y consideran plenamente legítimo el primero (Coutant, en Altahus, 1992).

Ahora bien, algunos consideran que la retribución de los aportes de los miembros podría hacerse mediante el reconocer al aporte un rendimiento como pago de una prima de riesgo en lugar de pago de intereses (Cruz, 2007). Vargas (2009) considera que a pesar de ser calificados impropriamente intereses, tienen las notas características de las aportaciones de riesgo, como es esencialmente la aleatoriedad en su pago. La cuestión –dice- en discernir si estamos ante

verdaderos intereses (precio fijo por el uso del dinero) o ante una participación en los excedentes.

Se consideraban como intereses por estar contabilizados como gastos, ser un pago por el capital cedido, de carácter pecuniario, periódico y proporcional al dinero entregado. Pero, la ley puede condicionar el pago a la existencia de resultados positivos en el ejercicio, lo que significa que su pago está sometido al riesgo empresarial y lo aleja del concepto de interés retributivo.

Por tanto, los intereses no provienen de la naturaleza crediticia de dichas aportaciones, sino que es una forma de compensar económicamente al socio del no reparto de dividendos en función del capital aportado y de incentivar el desembolso de aportaciones voluntarias.

De manera que el capital que el socio aporta a la cooperativa es un capital de riesgo, por lo que el socio puede perderlo por imputación de pérdidas o en cumplimiento de las obligaciones contraídas por la cooperativa, por lo que el socio más que un derecho de devolución de lo aportado tiene un derecho a la liquidación de su aportación a capital (Vargas, 2009).

## NATURALEZA CONTABLE DEL APORTE

Ha sido pacíficamente aceptado que el aporte constituye parte de los recursos propios de la cooperativa y es parte del patrimonio de la misma. Sin embargo, a raíz de la emisión de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y, posteriormente, de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y su aplicación a las cooperativas tanto en forma integral como parcial, o de forma inmediata o gradual, se afirma que son pasivos (recursos ajenos) ya que la cooperativa no tiene derecho incondicional de negarse a reintegrarlos al miembro.

Es por ello que se hace necesario determinar cuál es la verdadera naturaleza del aporte del miembro a la empresa solidaria; ir de la forma a la substancia (a la realidad) para derivar de ella el tratamiento contable que se debe dar al aporte.

Diferencial al que se da a los aportes a capital de las empresas mercantiles, dada la naturaleza específica y diferencial que tienen ambas formas jurídicas.

## EL APORTE COMO PASIVO (APORTES AJENOS)

Para un importante sector doctrinal el capital social cooperativo no es un fondo propio de la sociedad puesto que los miembros lo pueden exigir al causar baja de la sociedad, por lo que financieramente es un recurso ajeno peculiar, que opera como una especie de préstamo especial de los asociados a la sociedad y cuya duración está vinculada a la permanencia de los mismos en el proceso productivo, con lo que debe ser calificado contablemente como un pasivo exigible a largo plazo.

Y para negar el carácter de fondos propios de las aportaciones de los asociados al capital cooperativo se argumenta que esas aportaciones, o mejor dicho en lo que consistan (dinero, bienes o derechos) siguen siendo propiedad de los miembros que pueden retirarlas en cualquier momento por el derecho al reembolso que les asisten en caso de baja, con lo que los asociados prestan ese dinero o esos bienes a la sociedad, convirtiéndose en acreedores de la misma por el derecho de crédito que ostentan (Vargas, 2007).

Quienes consideran que las aportaciones al capital social de los cooperativistas son recursos ajenos se basan esencialmente en la obligación de reembolso de su valor en caso de baja del miembro; porque existe una obligación contractual (contrato de sociedad, desarrollado en el estatuto y reglamentos internos) que reza sobre la cooperativa (emisor), consistente en entregar efectivo al asociado (tenedor) y que, aunque tenga la forma legal de patrimonio (capital social) en el fondo son pasivos, esto es, deuda, porque existe un derecho del asociado a reclamar su importe en caso de baja de la cooperativa (derecho de reembolso “reintegro”).

Pero, además, si existe la obligación por parte de la cooperativa de remunerar con intereses las aportaciones sociales, ese capital social, independientemente de que si se limita o no el derecho de reembolso, será calificado como pasivo (ídem).

## LOS APORTES SON RECURSOS PROPIOS

### *Fundamento*

Señala Vargas (ídem) que esa partida del capital social en el pasivo exigible de la cooperativa tiene los caracteres de un recurso propio por su permanencia y por las funciones que cumple y, si se considera que las aportaciones al capital social son exigibles, hay que reconocer que lo son a muy largo plazo, con un gran carácter de permanencia, de disponibilidad por parte de la sociedad y afectos al riesgo de la empresa. De manera que quienes defienden que son recursos propios se fijan más en el carácter de permanencia típico del capital social y de su función como capital riesgo

Por otra parte, como señala Arzbach (2005) considerar pasivo los aportes comporta desconocer el principio “*substance over forme*” (el fondo o contenido se sobrepone a la forma) por cuanto, en las cooperativas:

1. Son muy raras las renunciaciones.
2. No hay cultura de retiros masivos de aportes; no hay “corridos” sobre el capital.
3. El capital que sería un capital de riesgo es disponible en caso de quiebra y los aportes tendrían solo un derecho residual sobre la masa.
4. Los aportes no tienen un rendimiento fijo y son un financiamiento no limitado en el tiempo, a diferencia de un pasivo típico.

Las cooperativas sostienen que las partes sociales son clasificadas contablemente como patrimonio. Pero, además, que si existe por vía legal o contractual (estatuto, reglamentos internos o acuerdos de la asamblea) un derecho incondicional de la empresa de rechazar su pago, las aportaciones de los socios al capital cooperativo tendrían naturaleza contable de fondos propios. Caso contrario, con ello se pondría en peligro su identidad e incluso comprometería su permanencia, desconociendo la propiedad de aquellas, y que la propuesta NIC 32 es en detrimento de las cooperativas (Detilleux, 2003).

Y ello porque las partes sociales de las cooperativas conllevan derechos y obligaciones de los miembros; el plazo de su cancelación está limitado; se trata de capital de riesgo y los miembros tienen responsabilidad limitada; se tienen en cuenta para la constitución de reservas; los dividendos que generan no son predeterminados, sino decididos por la asamblea como distribución de utilidades, si existen, luego de cerrados los estados financieros (Federación, 2004).

En ese sentido, destaca Olaya (2012) que los recursos aportados por los asociados son respaldo para la cooperativa de los riesgos comerciales y financieros que conlleva el desarrollo de objeto social. Por lo tanto, los aportes deben ser considerados parte del patrimonio hasta que el asociado deje de pertenecer a la cooperativa.

### *Razones*

Sistemáticamente se ha sostenido que los aportes forman el capital de la empresa. En efecto, el capital real de la empresa en un momento determinado está conformado por los aportes efectivamente integrados, así como por la capitalización de los retornos y de los intereses, si fuere el caso, deducidos los haberes de los miembros retirados. El aporte representa, entonces, una cuota del capital, pero no una parte alícuota del total patrimonio de la empresa. Para Paniagua (2005) los aportes forman parte de los recursos propios de la sociedad: integran el capital social real como primera partida del pasivo no exigible.

El aporte del miembro de la cooperativa es un recurso propio, por las siguientes razones<sup>8</sup>

### *Las aportaciones constituyen fondos propios.*

Cuatro son las notas clásicas de los fondos propios: proceden de los socios, quedan sujetos al pago de las deudas sociales (garantía de terceros), sus aportantes no son verdaderos acreedores sociales y quedan afectos al riesgo de la empresa. Destaca el autor que es innegable el carácter híbrido de las

---

<sup>8</sup> Vargas, 2007

aportaciones del socio al capital de las cooperativas, en cuanto que éstas tienen notas de recursos propios y notas de recursos ajenos.

Pero sí hay que reconocer que conforme se penetra en el sustrato jurídico de estas aportaciones, en concreto a las normas reguladoras del capital social y del derecho de reembolso, se consolida la tesis de que estas aportaciones no son verdaderos recursos ajenos, y que por su carácter pseudo permanente y funciones que cumplen, deberían ser calificado de recursos propios, como ocurre con las aportaciones de los socios en las sociedades capitalistas.

### *El aporte no configura un contrato de préstamo*

Es importante destacar que es insostenible jurídicamente la calificación de las aportaciones al capital como préstamo de los socios a la cooperativa, quienes conservarían su titularidad (García-Gutiérrez, 2000). Hay que recordar que en el contrato de préstamo simple o mutuo, el que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Las aportaciones al capital social cooperativo se realizan normalmente a título de propiedad, y se enmarcan en el propio contrato de sociedad. Cuando el socio efectúa el aporte a la cooperativa, lo hace realizando una transmisión plena a la misma. En ese momento entra en el patrimonio de la sociedad con todos sus efectos, y sirve para responder de las deudas sociales ante acreedores externos. Las aportaciones al capital social forman parte del aspecto obligacional de la posición jurídica del socio, que se realizan en el marco del propio contrato social y que tienen una causa o razón de ser muy distinta al del contrato de préstamo.

El capital social cooperativo se incardina en el propio contrato de sociedad con la finalidad de cumplir las funciones típicas del capital social (función empresarial o productiva, función organizativa y función de garantía), aunque con ciertas matizaciones en comparación con el capital social de las sociedades de capital. Estas aportaciones no tienen carácter independiente del contrato de sociedad,



sino que es una obligación que pertenece al conjunto de las que componen la relación societaria.

*Los socios de la cooperativa no son acreedores sociales en virtud de las aportaciones que realizan al capital social.*

Estas obligaciones se enmarcan en el contrato social, y por eso tienen un origen societario y se desarrollan conforme a las previsiones recogidas en el estatuto, los reglamentos de régimen interno y los acuerdos de asamblea, y en caso de conflicto el socio tenga primero que agotar la vía social, no teniendo en principio ese crédito contra la sociedad carácter de deuda social.

En este sentido, la doctrina dominante estima que la aportación constituye un acto de enajenación propiamente tal. Y ello no estriba propiamente en la personificación de la sociedad, sino en la sustancial alteración (transformación) que sufre el vínculo o relación jurídica que media entre el socio y el objeto de la aportación antes y después de realizarla, en cuanto a la alteración subjetiva en relación con los poderes dominicales que sobre dicho objeto recaen.

Además, las aportaciones a capital pueden ser configuradas como actos onerosos, ya que como consecuencia del referido acto de aportación sí que el aportante entra a formar parte del contrato de sociedad mediante la correspondiente contraprestación accionarial, a que se debe su desprendimiento patrimonial de lo aportado, a diferencia de lo que ocurriría, por ejemplo, en una donación (Redondo, 2010).

*Las aportaciones están sujetas al riesgo de la empresa*

Existe una total disponibilidad de los aportes integrados por los socios por parte de la sociedad, que los puede invertir en lo que la mayoría, a través del órgano de administración estime conveniente, aún con la oposición de una minoría de socios.

De forma tal que una vez que los aportes ingresan en el patrimonio cooperativo y configuran la cifra del capital social, constituyen un recurso propio de la cooperativa en el ejercicio de su actividad económica, pues aunque el asociado al

separarse de la cooperativa pueda exigir la restitución de sus aportes (si el estatuto lo autoriza) ello no significa que estas no sean de riesgo, ya que, antes de retirarlas, se le deducirán las pérdidas que le sean atribuibles proporcionalmente.

Es más, el aporte ejerce una función de garantía en la medida en que el retiro del miembro no determina la devolución íntegra de su aportación, sino que su derecho quedará reducido, en su caso, al resultado que se obtenga una vez que se computen las pérdidas que le corresponda soportar al socio saliente, constituyendo desde este punto de vista una auténtica cifra de retención (Martín-Reyes, 2013).

De manera que el capital que el socio aporta a la cooperativa es un capital de riesgo, por lo que el socio puede perderlo por imputación de pérdidas o en cumplimiento de las obligaciones contraídas por la cooperativa, por lo que el socio más que un derecho de devolución de lo aportado tiene un derecho a la liquidación de su aportación a capital (Vargas, 2009).

En fin, como dice Souza (2003) estamos ante aportes de riesgo que pueden perderse por completo en atención a la marcha de la gestión empresarial.

#### *La aportación no genera un derecho sobre el patrimonio*

Cuando el miembro se separa, o se disuelve la cooperativa, el patrimonio permanece irrepartible entre los asociados, los cuales sólo pueden exigir –si hay bienes suficientes y el estatuto lo permite- el reembolso de sus aportes actualizados con los rendimientos generados y deducidas las partes proporcionales de las pérdidas habidas (Piera, 2001).

Su devolución depende de la marcha de la sociedad, y si la sociedad pierde todo su patrimonio no existe una deuda pendiente contra la misma ni los socios van a ser considerados acreedores ya que no ostentan un crédito a su restitución o reembolso, como en un préstamo, sino una pretensión o acción a la liquidación de las aportaciones, previa deducción contable de la pérdidas sociales en el momento de la baja.

*El capital social determina el estatuto jurídico del socio en la cooperativa.*

En las cooperativas los derechos y las obligaciones de los socios vienen determinados principalmente o bien en función simplemente de pertenencia a la sociedad o bien en función a la actividad cooperativizada que desarrolla el socio o que debiera haberlo hecho, pero no se suele tomar en cuenta la participación en el capital social, consecuencia del principio general respectivo.

## EL APORTE COMO ACTO COOPERATIVO (O SOLIDARIO)

75

Yendo más adentro en la cuestión, en forma genérica se considera que es acto cooperativo (mutual o solidario) el realizado entre una cooperativa y sus asociados en relación con el servicio o con la actividad propia del objeto social de ella, y que se objetiva en la prestación material que la cooperativa les hace a los mismos.

Así, son cooperativos aquellos actos que efectúan las cooperativas con sus asociados relacionados directamente con su objeto; por ejemplo, la recepción que hace la cooperativa agraria de los productos de la cosecha de sus asociados para comercializarlos en forma conjunta. Esta es la acepción mayormente aceptada por la legislación latinoamericana (García Müller, 2013).

Ahora bien, para que el sujeto pueda operar con su empresa, esto es, realizar actos cooperativos con ella debe, antes, efectuar el aporte económico que le corresponda, aporte que constituye el objeto de la prestación del miembro a favor de la entidad, hecho que según algunos, atribuye la condición de miembro y que, para la mayoría, es una condición suspensiva de la atribución de la condición de asociado.

De manera que el aporte podría ser considerado como un acto cooperativo preparatorio de los actos cooperativos propiamente dichos, y que condiciona su ejercicio: si no materializa el aporte obligatorio, esto es, si no paga al menos un porcentaje del aporte suscrito (comprometido) al capital social el ingreso no se perfecciona..

Entonces, el efecto de que el aporte sea un acto cooperativo (aunque preparatorio) es que como tal, queda regulado en primer lugar por la normativa cooperativa (ley, estatuto y reglamento interno) y sólo de manera supletoria por la norma genérica de la actividad.

En consecuencia, la ley y el estatuto –si aquella no lo prohíbe expresamente- pueden disponer sobre la aceptación o derogación parcial o total del reintegro del aporte (incondicionalidad total o parcial del derecho de la empresa de no pagar el aporte al miembro al momento de su retiro o en cualquier otro momento, así como de fijar las condiciones, restricciones y modo de su ejercicio, con lo cual el aporte puede tener el carácter bien sea de patrimonio o de pasivo.

### **Referencias**

En el tema 36

## 35. REGIMEN DEL APORTE

Aportes dinerarios. Aportes no dinerarios. Aportes en trabajo o servicios. Suscripción. Pago o integración. La mora: efectos. Embargo. Transmisión. Títulos representativos. Tipos.

---

De acuerdo a la naturaleza de la aportación que se efectúe, las aportaciones pueden ser dinerarias o no dinerarias.

### APORTACIONES DINERARIAS

Lo normal es que las aportaciones sean realizadas en dinero de curso legal. La fórmula general preferida por la ley es la de desembolso de efectivo porque es el medio más fácil de verificación de la certeza de desembolso del aporte y, con ello, de su importe; porque dota a la empresa de los fondos necesarios para realizar su actividad y porque facilita la prueba del cumplimiento de la obligación del miembro de aportar (Pendón, 2013).

Aun cuando la ley cooperativa o solidaria o el estatuto no lo establecieren expresamente (en cuyo caso se aplicaría por analogía lo dispuesto en la ley de sociedades) debe hacerse una previsión sobre la verificación de la realidad de tales aportaciones mediante certificación del depósito de su ingreso en una cuenta de una institución financiera a nombre de la cooperativa, u otra forma fehaciente.

### APORTES NO DINERARIOS (EN ESPECIE)

Los aportes pueden ser hechos o representados en bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica; esto es, que tengan un valor efectivo y que puedan incluirse en el balance, y que deben ser evaluados a su entrega.

#### *Naturaleza*

Se discute sobre la naturaleza de esos aportes “en especie”:

Una primera posición sostiene que la aportación no constituye un acto de enajenación propiamente tal (pues el socio continúa detentando ciertos poderes sobre el bien o derecho enajenado) sino un acto de comunicación que simplemente modifica la titularidad que ostenta el aportante.

Por el contrario, la doctrina dominante estima que la aportación constituye un acto de enajenación propiamente tal. Y ello no estriba propiamente en la personificación de la sociedad, sino en la sustancial alteración (transformación) que sufre el vínculo o relación jurídica que media entre el socio y el objeto de la aportación antes y después de realizarla, en cuanto a la alteración subjetiva en relación con los poderes dominicales que sobre dicho objeto recaen.

Además, las aportaciones a capital pueden ser configuradas como actos onerosos ya que como consecuencia del referido acto de aportación sí que el aportante entra a formar parte del contrato de sociedad mediante la correspondiente contraprestación accionarial a que se debe su desprendimiento patrimonial de lo aportado, a diferencia de lo que ocurriría, por ejemplo, en una donación (Redondo, 2010).

Hay una opinión que estima que se hace necesario reconocer la propiedad de los aportes de capital de los miembros para obras específicas y permitir su restitución, como así también establecer períodos de permanencia, o bien la afectación específica de los mismos para la realización de obras, manteniendo una relación en cuanto a sus prestaciones, fijando que podrán quedar íntegramente relacionados con la obra en sí y se encontrarán diferenciados de los aportes de capital ordinarios (Face, 2007).

El estatuto puede prever que con el consentimiento individual socio se permita el reintegro *in natura*, incluso con la devolución de las aportaciones no dinerarias efectuadas en su momento (Viguera, 2011), disposición que –en todo caso- está prevista en beneficio de la empresa, por lo que el socio no puede imponer su cumplimiento.

## Requisitos<sup>9</sup>

1. Que cuente con el consentimiento de los miembros bien sea como cláusula del estatuto, como acuerdo de carácter general adoptado por la asamblea que exime de la necesidad de adoptar acuerdos *ad hoc*, al permitir autorizaciones de carácter general, sin que sea preciso un acuerdo en cada caso, aunque el estatuto guardase silencio al respecto, o por decisión del órgano directivo.
2. Que las aportaciones sean próximas o útiles a los efectos del desarrollo de la actividad social. Para Maidana (2010) los bienes deben ser necesarios para el cumplimiento del objeto social. De manera que no es admisible el aporte en bienes de uso personal si no guardan ningún tipo de relación con el objeto. Requiere, además, que dichos bienes puedan efectivizarse fácilmente en moneda corriente, o que no ocasionen gastos mayores adicionales para ello, si se pretender capitalizar la empresa.
3. Que se trate de bienes o derechos que sean idóneos para ser valorados con arreglo a criterios objetivos, independientemente de la voluntad de las partes; la “susceptibilidad de valoración económica” de la prestación que cada socio efectúa a la sociedad; el mínimo de “patrimonialidad”, es decir, la idoneidad de la prestación para ser cambiada por dinero y susceptible de ser inscrito en el activo del balance (Borjabad, 2001)

## Bienes aportables

Son aportables los siguientes bienes:

1. Los bienes muebles e inmuebles  
Los que deben ser determinados o determinables, identificados los inmuebles por datos del Registro público correspondiente, y que sean ejecutables, esto es, libres de gravámenes o de derechos sobre los mismos. Al aportar bienes hay una presunción de transmisión de propiedad,

---

<sup>9</sup> Pendón, 2013

salvo estipulación expresa en contrario, por lo que el aportante pierde la titularidad del bien y, en lo sucesivo, su aporte queda expresado en los títulos o cuotas sociales. Además, responde del saneamiento del objeto y de su entrega material.

En cuanto a los riesgos de los bienes aportados, de acuerdo con los principios generales, la empresa los asume desde el momento de la efectiva puesta a disposición suya, y no desde el otorgamiento del contrato.

2. Aportación de uso:

Es el supuesto que los socios quisieran mantener la titularidad de los bienes o derechos y transmitieran a la cooperativa el uso de los mismos. Este puede ser un buen instrumento para combinar los factores capital y trabajo. “De esta forma se permitiría que los titulares de numerosos activos ociosos pudieran aportarlos a la sociedad cooperativa a título de uso –como socios de capital- manteniendo la propiedad de éstos y sin cederlos a la sociedad, si se determina un período mínimo de permanencia del socio en la cooperativa.

3. Bienes inmateriales

En el caso de los bienes inmateriales, el objeto de la aportación es el derecho de uso de tales bienes inmateriales, imponiendo al titular licenciante la obligación de pasar por la novación subjetiva de su licenciario. De este modo, se impone la cesión automática de contratos *intuitus personae* (Borjabad, 2001).

4. Se puede aportar, también, la cesión del fondo de comercio.

En tal caso, la cesión comprende el nombre, los distintivos, el derecho a ocupar un inmueble como arrendatario, los clientes, los derechos de propiedad industrial, las mercancías y el mobiliario, quedando excluidos los inmuebles, obligaciones, contratos y los libros de comercio.

5. Si el objeto de la aportación fuere una empresa o establecimiento, el aportante quedará obligado al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o alguno de los elementos esenciales para su normal explotación.



6. De igual manera, las concesiones de derechos, las concesiones públicas o de licencias de cualquier tipo son aportables siempre que por su naturaleza fuesen transmisibles, en cuyo caso se debe proceder al traspaso de los títulos con la aprobación del concedente, si fuere el caso, particularmente en caso de concesiones de entes del sector público.
7. Se discute si es aportable la asesoría o asistencia técnica.  
Como pareciera que no es una efectiva aportación patrimonial actual, no sería posible por lo menos en el momento de la constitución, pudiendo serlo a posteriori, siempre que pueda dársele un valor cierto.
8. En lo que respecta al *Know-how* (los conocimientos secretos no patentados aplicables a la actividad productiva) mientras ese derecho patrimonial sea susceptible de valoración económica podrá ser aportado (Piera, 2001).
9. Si las aportaciones consisten en un derecho de crédito, el miembro aportante deberá responder de la legitimidad de este y de la solvencia del deudor (Llobregat, 2010).

### *Valoración de los bienes*

El principio fundamental es que los bienes a ser aportados deben ser objeto de una valoración que determine el valor real de los mismos, valoración previa y obligatoria a su aceptación, y en la que deberían considerarse, al menos los siguientes aspectos:

1. El órgano que efectúa la valoración generalmente es el directivo, aunque pueda nombrarse una comisión especial integrada por personas capacitadas para ello, independientes de los integrantes de los órganos ordinarios de dirección y control para asumir esta función, a solicitud de la parte o de un porcentaje de los miembros, y someterlo a la consideración definitiva del colegio de asociados.  
Lo fundamental es su valoración y más concretamente la determinación de los criterios idóneos para llevar a cabo dicha valoración, así como las personas dotadas de competencia y habilitación suficientes para desempeñar esa función. Esto, con el objetivo de garantizar la existencia

real y efectiva del capital social y con ello de la adecuada cobertura de los intereses de los terceros (Llobregat, 2010).

Un sector de la doctrina sostiene que la función del órgano directivo es la de ponderar la valoración ofrecida y adaptarla a la realidad concurrente en el caso que fuese necesario; ponderación que deberá estar limitada pues, en el supuesto de una sobrevaluación de la aportación, se produciría un claro perjuicio para los terceros y los demás socios (Viguera, 2011). Lo mismo que una minusvaloración del aporte el perjudicado sería el socio.

2. No tenerse en cuenta las posibles depreciaciones por el transcurso del tiempo o del uso, y el aportante responde por evicción y por los vicios ocultos que pudiesen tener los bienes aportados. Cuando la aportación es menor de la que corresponde, el aportante es deudor de la diferencia frente a la entidad.
3. Para la cesión de derechos aptos para constituir aportes no dinerarios es importante fijar el precio de la cesión, el procedimiento de su fijación y el régimen de las mejoras.
4. Además, debería tomarse en cuenta el llamado “pacto de no perturbación” entendido como la prohibición de transmitir derechos que, aun siendo compatibles con el aprovechamiento ordinario de los bienes, resulten impositivos de la explotación en su conjunto. Se trata, en definitiva, de impedir que la cesión de un bien o de un derecho a favor de la cooperativa, quede vacío de contenido económico por posteriores actos de disposición de su cedente sobre estos (Izquierdo-Alonso, 1999).
5. Por otra parte, como señala Lacalle (2001) hay que tomar en cuenta que el riesgo de fraude es alto, ya que se pueden aportar activos deteriorados y de escaso valor, sobrevaluándolos contablemente, en perjuicio de los demás miembros. Por ello, con posterioridad a la asamblea constitutiva, el aportante y quienes aprobaron el aporte no dinerario, son responsables en el supuesto de sobrevaloración (Moirano, 2009).

## APORTE EN TRABAJO O SERVICIOS

Paniagua (2005) y Viguera /2011) sostienen que en derecho español no es posible efectuar el aporte en trabajo pues la ley exige que estemos ante bienes o derechos valorables económicamente, y bienes o derechos ejecutables o transmisibles para que sirvan de garantía frente a los acreedores sociales, y bienes o derechos susceptibles de figurar en el activo del balance, para que puedan integrar la cifra de capital social.

Señala Pendón (2013) que se excluye tal posibilidad ya que el trabajo no integra el capital social en tanto no es aportación patrimonial efectiva ni es susceptible de integrar el patrimonio social.

Ahora bien, de admitirse el aporte en trabajo o en prestación de servicios, el principal problema sería determinar el criterio de valuación de los mismos y el derecho de todos los miembros de poder aportar de esta forma, o aceptarlo solo en determinados casos y condiciones.

El caso es que el trabajo es perfectamente valorable económicamente, bastando averiguar en el mercado cuánto costaría que un tercero efectuara la prestación de trabajo requerida por la empresa. Su monto sería –entonces- el aporte que el miembro realiza y que la empresa no se ve obligada a desembolsar. Lógico que debe supervisarse la realización del trabajo en cuanto a tiempo y calidad del mismo.

## SUSCRIPCIÓN DEL APORTE

### *Concepto*

La suscripción es la obligación asumida por el miembro de efectuar aportes económicos a la empresa en las condiciones establecidas en las normas internas. Representa la obligación de participación económica que cada asociado toma

sobre sí al asociarse a la cooperativa, ya sea en el acto fundacional o por incorporación posterior (Cuesta, 2000).

### *Naturaleza*

Algunos consideran que la suscripción de aportes es un contrato establecido por los fundadores en el acta de constitución y posteriormente en un formulario llenado por el nuevo miembro. Para Cuesta (2000) la suscripción de cuotas sociales es uno de los actos cooperativos que realizan los asociados y los ingresantes en su carácter de tales y que carece a su juicio de los rasgos que tipifican a los contratos.

Dice Verón (200) que no es un “contrato de suscripción de acciones” sino una figura más abarcadora como lo es el contrato plurilateral de organización de una cooperativa, hermanándose más con ésta figura asociativa –si se quiere con el emblema de “acto cooperativo” – que una figura sinalagmática de limitados perfiles

Otro criterio es aquél que considera que la suscripción tiene el carácter de una obligación de prestación (de dar); atribuye la condición de miembro y convierte al miembro en deudor de la empresa por el monto suscrito y no pagado al vencimiento del plazo estipulado.

En Paraguay el certificado de aportación que el socio suscribe se puede instrumentar en un pagaré u otro documento que denueste fehacientemente el compromiso de integrarlo.

### *Monto*

El monto de la suscripción varía de acuerdo a lo que determine el estatuto. Para las personas naturales puede ser una cantidad fija e igualitario para todos los miembros; un porcentaje determinado del salario mínimo, o diferenciado para cada miembro según sea el patrocinio esperado o real del mismo (el uso potencial o efectivo de los servicios de la empresa).

También podría ser un porcentaje del salario efectivamente devengado, o de los ingresos personales o familiares del miembro. Para los miembros personas colectivas puede ser igual al de las personas naturales, o un porcentaje superior, que es lo más frecuente.

Para Paniagua (2005) la aportación mínima de los nuevos socios no puede superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo, de las aportaciones obligatorias iniciales y sucesivas efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa. Y debe calcularse aunque la cooperativa no haya actualizado los valores contables. Incluso, convendría que la asamblea fijase el importe del aporte para cada ejercicio.

## PAGO O INTEGRACIÓN DE LA APORTACIÓN

La integración del aporte es el real y efectivo pago del compromiso de aportación asumido mediante la suscripción. Consiste la entrega a la empresa solidaria del monto dinerario que el aportante haya suscripto, o en la transmisión del dominio de la cosa aportada, conforme a las modalidades que rigen según su naturaleza (Cuesta, 2000).

La aportación es un compromiso que se asume ante la empresa de entregar (aportación efectiva) determinados bienes. La aportación puede considerarse en dos tiempos o aspectos: el primero, la suscripción del compromiso de realizar el aporte; el segundo, la integración de ese aporte, mediante su pago parcial o total o la entrega del bien.

Es de observar que podrían ser considerados como préstamos las entregas de dinero que puedan hacer los miembros a la empresa, si ésta disponía en ese momento de la capacidad de obtener de un tercer acreedor independiente los recursos aportados por el asociado prestamista, prescindiéndose de las concretas condiciones financieras en que lo hubiere obtenido. Caso contrario, y para evitar la infracapitalización, se consideran aportadas en concepto de capital propio o de riesgo (Guasch, 1999).

## *Condiciones*

De acuerdo a la ley y, o al estatuto, el pago puede estar sujeto a las siguientes condiciones:

1. Momento: el de ingreso o posterior al mismo.
2. Plazo: si no es fijado en el estatuto podría serlo por la Autoridad de aplicación o por la autoridad de la actividad, o por los órganos deliberante, directivo o ejecutivo.
3. Límite: la ley y, o el estatuto pueden establecer un límite máximo del total de participaciones que un miembro puede tener en la empresa.

## *Financiamiento*

Cuando los miembros no están en condiciones de pagar por sí mismos las aportes que les correspondan, puede ocurrirse a sistemas de financiamiento como préstamos para el pago de aportes hecho por la sección de crédito de la entidad, o la retención de porcentajes en cada una de las operaciones realizadas por el miembro con la empresa, o del total o de parte de los resultados obtenidos en el ejercicio.

De manera que como dice Hilscher (2009) habría que diseñar un sistema de capitalización que permita que los socios integren capital. Se debe obtener un mínimo de rentabilidad o buenos precios por la entrega de productos y por el uso de los servicios, pero que la capitalización se realice sin pausa, por lo que con cada operación que los socios hagan con su cooperativa, deben destinar un monto para integrar capital.

Luego, a través del Comité de Educación, se debe dar amplia difusión del sistema de capitalización y demostrar a los socios que la única y sana manera de crecer, es a través de la integración de capital. Trabajar con capital propio de los socios ofrece ciertas ventajas. Los costos financieros son más bajos; el socio trabaja en forma más responsable al saber que su capital está comprometido en la empresa;

y en épocas críticas, disminuye el riesgo de iliquidez al no tener que pagar intereses si no se generan suficientes ingresos.

### *Descuento patronal*

Puede ser que el patrono asuma la obligación de descontar de los sueldos o salarios de sus trabajadores las sumas que estos le indiquen para pagar sus aportes a las empresas solidarias. Esta obligación puede tener origen legal o convencional, esto es, establecidas en los contratos o convenciones colectivas. El descuento puede alcanzar no solo el pago de las aportes, sino, también, de las obligaciones contraídas por los miembros con la empresa y de existir, del aporte patronal como estímulo al ahorro.

El descuento patronal requiere de la autorización expresa y por escrito del trabajador, la que debe mantenerse en el expediente de cada trabajador. De no ser así, el miembro podría alegar la retención ilegal del salario por parte del empleador y el desconocimiento de los aportes descontados (así como de las deudas y obligaciones que tuviese pendientes con la empresa solidaria) con lo cual la empresa podría perder dichas cantidades al no poder probar la autorización expresa del miembro.

La cantidad a descontar puede ser fija o, lo más común, ser un porcentaje del salario del trabajador. El plazo para entrega por parte del patrono a la empresa debe ser determinado en cierto número de días después de la cancelación del salario. El incumplimiento por el patrono de la obligación de enterar los descuentos en el plazo estipulado acarrea sanciones que pueden ser el pago de intereses de mora, o una acción judicial de cobro ejecutivo.

El sistema se da en las empresas que pueden realizar descuentos automáticos de los haberes de sus socios, por tener algún vínculo con la entidad a la cual pertenecen algunos o la totalidad de los socios. Es muy beneficioso para la empresa puesto que permite reducir considerablemente los atrasos en concepto de aportes, préstamos, etc., así como evitar la morosidad de las cuotas adeudadas ya que el descuento se realiza en forma directa de los haberes de los

miembros, siempre y cuando se considere la capacidad de endeudamiento del miembro puesto que el hecho de contar con un descuento automático no garantiza efectivamente dicho cobro (Maidana, 2010).

## LA MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES<sup>10</sup>

La mora se produce automáticamente por el solo vencimiento del plazo cuando este estuviere fijado. En caso de no estarlo, se debe proceder a la previa intimación del miembro deudor para que efectúe el pago dentro del lapso establecido. La ley y, o el estatuto deben establecer los efectos que produce la mora, los que pueden ser:

1. El miembro moroso debe abonar a la empresa el interés legal por la cantidad adeudada, calculado hasta el día en se haga efectivo el desembolso pendiente y resarcir a la empresa por los daños y perjuicios que le ocasione su morosidad.
2. El miembro moroso podría ser objeto de multa o ser suspendido de sus derechos societarios hasta que se normalice su situación, inclusive el cese del derecho a percibir el correspondiente retorno, siendo inclusive causa de expulsión de la entidad.

En la Argentina se permite que si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de 15 días no lo hiciera, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas pagadas, que serán transferidas al fondo de reserva especial (Moirano, 2005).

3. La conducta del socio moroso, incluso, puede ser causa de la declaratoria de la pérdida de las condiciones para ser asociado e, incluso, de expulsión de la cooperativa, siempre que el estatuto califique esa falta como muy grave (Viguera, 2011).
4. La empresa queda legitimada para actuar en contra del miembro, reclamándole las cantidades adeudadas incluso por vía judicial, para lo cual

---

<sup>10</sup> Pendón, 2013



debe presentar, al menos, el estado de cuenta del mismo. En Paraguay, ello debe ser visado por la Autoridad de aplicación (Maidana, 2010).

## EMBARGO DE LOS APORTES

En algún caso, la legislación atribuye la condición de patrimonio familiar y, o carácter de inembargabilidad a los aportes de los miembros de las empresas solidarias, o sólo lo permite en caso de obligaciones alimentarias, previa decisión judicial al respecto. En Honduras, la ley establece que los tribunales no podrán decretar embargo o resolver otro tipo de medida precautoria contra los bienes, derechos o acciones de una cooperativa si no mediare sentencia definitiva y firme (Cano, 2014).

Sin embargo, es posible que el acreedor personal del miembro pueda embargar tanto el monto de los aportes como el reintegro de los títulos en caso de la pérdida de la condición de miembro por parte del deudor, pero es incierto el cobro efectivo. Lo que sí es absolutamente imposible es adquirir la condición por esa vía, por el carácter *intuitus personae* de la condición de miembro.

No obstante, para Cuesta (2000) el embargo de las cuotas sociales no alcanzará a los retornos, pues ellos se originan como consecuencia de la operatoria por ajuste entre el precio pagado por el servicio y el efectivo costo del mismo, y no por efectos del aporte de capital del asociado. Es por ello que no tratándose de un rédito al capital o fruto civil, sino la devolución de lo percibido de más en concepto de pago del servicio cooperativo utilizado, para que el embargo recaiga sobre los retornos deberá ser expresamente decretado respecto de estos.

## TRANSMISIÓN DE LOS APORTES

Como noción previa, es de destacar como señala Borjabad (2001) que las aportaciones de los socios efectuadas al capital social no se transmiten, pues, integran el patrimonio de la cooperativa y allí permanecen. Lo único que puede transmitirse es la titularidad de la aportación, expresada documentalmente o de

otra forma autorizada por la ley. Para Nieto (2010) el objeto de la transmisión es el valor económico de la aportación.

Pendón (2013) añade que la condición de socio no se incorpora al título que la documenta; hasta el punto de que la transmisión de la aportación no conlleva la pérdida de la condición de socio, de la misma forma que la adquisición de una participación no supone por sí sola su disfrutar de aquella condición.

## ALTERNATIVAS

90

En relación con la posibilidad de la transmisión de los aportes (que no de la condición de miembro o asociado) hay diversas posibilidades:

1. Puede ser que haya prohibición legal expresa de transmisión, en cuyo caso al cesar la condición de asociado sus haberes quedan a su disposición o a la de sus herederos.
2. Que nada se diga en la ley, en cuyo caso la materia debería ser objeto de regulación estatutaria.
3. Puede que sea posible la transmisión solo *inter-vivos*. Es más, ello debe ser, en principio, libre puesto que adquirente y cedente son socios y la transmisión no debería suponer el cambio de cualidad de ninguno de ellos (Pendón, 2013).
4. O que se permita la transmisión sólo *mortis-causa*. De manera que en caso de fallecimiento del socio, éste pierde su condición de tal, de forma que lo que se integra en el patrimonio es el valor económico de la aportación, por lo que el causahabiente tendrá que solicitar su admisión como nuevo socio, pero vendrá dispensado de realizar la aportación obligatoria mínima en cuanto que es titular de la que corresponde a su causante.

Para el caso que la herencia quede yacente durante un período superior al establecido por la ley, el administrador de la misma puede considerar conveniente solicitar la admisión de la herencia yacente como socio de la cooperativa, si la ley permite como socios a las comunidades de bienes. En caso que los causahabientes sean varios, antes de la partición pero una

vez aceptada la herencia, podrán optar por solicitar su admisión como comunidad hereditaria, si la ley lo permite. Después de la partición, si la aportación se adjudicó a varios proindiviso, pueden o solicitar su admisión como comunidad, o solicitar el ingreso individualmente. En tal caso, cada uno deberá completar lo que le falte hasta la aportación obligatoria mínima (Nieto, 2010). Además, se distinguen el tipo de aportes que pudieren transmitirse: los obligatorios; los voluntarios; o todos.

Considera Lacalle (2001) que la eliminación de los obstáculos para negociar en el mercado los títulos es quizás de las medidas de flexibilización la más importante para impulsar el cooperativismo, aunque, de inicio hay que destacar que la transmisión del aporte no lleva consigo necesariamente la transmisión de la condición de miembro. Estas sólo se realizan conforme a las reglas y procedimientos de admisión.

Lo ordinario es que la transmisión de los aportes, cuando se autorice, se hagan por vía directa suscribiendo y pagándolos, aunque se pueden hacer por vía derivativa al adquirir los aportes de otro miembro, y estas se computan como aportes del nuevo, y si no llegan a la aportación mínima obligatoria el adquirente deberá cubrir la diferencia. No obstante, la condición de asociado no puede ser ejercida sino por quien tenga las características individuales requeridas (Moral, 2001).

## ELEMENTOS <sup>11</sup>

### *Elementos personales: el transmitente y el adquirente*

#### 1. El transmitente:

Necesita tener la condición de miembro (o, si la ley lo permite, adquirirla en el plazo establecido en ella –hecho que condiciona la transmisión) y la

---

<sup>11</sup> (Nieto, 2010)

capacidad de obrar necesaria para disponer de su derecho, que tiene la consideración de una cosa mueble, y además la específica capacidad que pueda exigirse para el negocio dispositivo que se utilice, por ejemplo, ser productor de los rubros objeto de la empresa (café, leche) en la zona geográfica en que actúa la misma.

Si la ley y, o el estatuto no disponen otra cosa, si el aporte no está íntegramente desembolsado, en opinión de Viguera (2011) existiría un derecho de crédito a favor de la cooperativa en contra del socio por la suma pendiente de desembolso. Igualmente, de las cuotas de ingreso o periódicas no pagadas por el socio.

En caso de comunidad conyugal, como se trata de una sociedad de gananciales, se exige el consentimiento de ambos cónyuges para disponer la transmisión de los títulos, o en su caso la autorización judicial supletoria, sin perjuicio de que el cónyuge socio pueda realizar los actos de simple ejercicio y defensa del derecho por sí solo.

En el caso de que la aportación pertenezca proindiviso a varias personas (en los casos en que expresamente se admite ser socios a las comunidades de bienes) parece indudable que la enajenación tendrá que ser realizada por todos los comuneros.

## 2. El adquirente

Que deberá reunir la capacidad necesaria para el negocio específico (compraventa, donación, etc.) a través del cual se produzca la transmisión.

### *Elementos reales*

La transmisión inter vivos de la aportación no conlleva ni derechos accesorios ni obligaciones, pues unos y otras dependen sólo de la cualidad de socio. De esta forma, caso de ser admitido como socio no se subroga en su obligación ni responde de ella. Sin perjuicio de que deba completar la aportación obligatoria mínima para ser socio, pero ello como obligación propia y no procedente del transmitente.

Para Llobregat (2010) los socios que pretenden seguir manteniendo su condición no puede transmitir las aportaciones obligatorias que les correspondan, pues con ello perderían su condición y, por tanto la transmisión queda reducida a las aportaciones voluntarias.

### *Elementos formales*

La transmisión de los aportes requiere de norma estatutaria y de la aprobación previa de la asamblea o del órgano directivo. La normativa italiana prevé que el miembro que intente la transferencia debe comunicarlo por escrito y se establece un plazo de 60 días para que se le conteste. En caso de silencio, la transferencia se entendería autorizada con la obligación de inscribir el adquirente en el libro de socios, salvo la verificación de la posesión de los requisitos personales (Bonfante, 2002).

La transmisión de los bienes inmuebles debe ser hecha mediante escritura pública. Y de ella va a depender la oponibilidad de la transmisión frente a terceros y frente a la cooperativa, por aplicación de la regla de no le sea oponible en tanto no la conozca. Pero, además, la eficacia de la escritura cumple efectos de legitimación. En efecto, los órganos sociales necesitan, para admitir la transmisión y que esta produzca efectos, comprobar que la misma se ha producido con regularidad y observancia de los requisitos legales.

Aun cuando no lo exija la ley en tanto no se comunique al órgano directivo la transmisión, este órgano no procederá a la inscripción del nuevo socio en el libro registro de socios y por tanto el adquirente no tendrá la condición de socio (Llobregat, 2010)

## DESTINATARIOS

1. En principio, la transmisión de la aportación se efectúa hacia otros miembros de la empresa, dado el carácter preexistente de asociado que debe revestir el cesionario, pudiendo incluirse entre ellos a los miembros adheridos.

2. Podría hacerse la transmisión a los sucesores del miembro tratándose de familiares consanguíneos y, de alguna manera, a los beneficiarios designados por el miembro. En el caso de sucesión *mortis causa*, la ley española de 1999 establece que los causa-habientes, si son asociados, podrán adquirir los aportes del causante. Si no lo son, podrán solicitar esta condición en un plazo determinado desde el fallecimiento.
3. Algunos ordenamientos aceptan la transmisión de los aportes de los miembros a terceros (no miembros) previa exclusión de los miembros actuales, siempre que adquieran la condición de miembro en un plazo determinado (si lógicamente cumple con los requisitos subjetivos para serlo) y así lo autorice el estatuto.

A tal efecto, se establece una cláusula de preferencia: de ofrecer los títulos a otros miembros y si estos, en un plazo previamente determinado, no las adquieren, la entidad asume el derecho a negociarlas con terceros (Pascual, 1998).

Tal cláusula, además de estar dirigida a la tutela del patrimonio social, consagra un verdadero y propio derecho de los asociados, con la consecuencia que ellos pueden actuar contra su violación, alegando la ineficacia de la transmisión del título no sólo contra el asociado violador, sino también del tercero adquirente, aunque no se dé análoga reacción de parte de la entidad, dado que la cláusula opera en modo real y su violación tiene como consecuencia la ineficacia del contrato (Paolucci, 1999).

4. Si la transmisión se hace a una cooperativa o empresa solidaria, lo lógico fuese que tratado en igual forma que otro asociado y no como un tercero.

## EFFECTOS DE LA TRANSMISIÓN<sup>12</sup>

Al efectuarse la transmisión el adquirente será titular de la aportación adquirida a los efectos de poder aumentar su actividad cooperativizada, o ser titular de una

---

<sup>12</sup> (Nieto, 2001)

aportación mayor, y los órganos sociales deberán consignar la transmisión en el libro registro de aportaciones al capital social.

La transmisión de los aportes puede ser total o parcial, pudiendo ser fijado por la empresa solidaria el valor de la transmisión nominal, o dejarlo a lo que determine el valor de mercado. En el caso de la transmisión parcial de sus aportaciones, no afectando el mínimo exigido por el estatuto, el cedente conserva el carácter de miembro, recuperando parte de los aportes que de otra forma no lograría por no estar contemplado en la ley el reembolso parcial y por tanto no exigible, salvo que estuviera previsto en el estatuto. Cuando la cesión es total, importa la disolución del vínculo asociativo, es decir, la pérdida de la calidad de asociado del cedente (Cuesta, 2000).

Lacalle (2001) considera que en la cooperativa la participación en el capital es un aspecto secundario del vínculo social (la raíz de este vínculo no está en los aportes financieros, aunque la ley obligue a ellas, sino en la actividad cooperativa). Por ello, el deber de contribuir con un aporte de capital no es incompatible con pactos entre los miembros que tiendan a distribuir la participación de manera distinta a la inicial.

#### *Trasmisión no autorizada*

Se discute si la transmisión de aportes sin la autorización del órgano societario competente para ello, tiene efecto pleno o sólo *inter-partes*. Para Paolucci (1999) en la hipótesis en que se niegue la aprobación de la transmisión, la cesión no puede tener eficacia frente a la entidad. El efecto traslativo está subordinado al acuerdo mismo y, sólo después de este, puede ordenarse a la entidad dar curso a las formalidades referidas a la fase ejecutiva de la transferencia. En tal caso se aplica la llamada cláusula de “*gradimento*” o de aprobación, por la cual la transmisión se sujeta al cumplimiento de los requisitos de admisión por parte del adquirente o cesionario y la decisión expresa del miembro cedente.

Más bien parece que nos hallamos ante un negocio que nace perfecto pero que se puede ver afectado de una suerte de ineficacia sobrevenida. La consecuencia es

que los efectos de la ineficacia no se aplican con carácter retroactivo, como sucedería en el caso de tratarse de una condición, sino *ex nunc*. Al mismo tiempo parece que nos hallaríamos ante un supuesto de ineficacia sobrevenida automática por lo que no sería precisa la impugnación del negocio.

#### *Adquisición por la empresa solidaria*

Nieto (2010) es partidario de la posible adquisición por parte de la propia empresa de los títulos de los miembros, en cuanto se respete la integridad del capital mínimo, pues puede ser un sistema abreviado para la salida de socios.

Para Cámara (1999) la normativa sobre autocartera obedece a dos principios fundamentales: el principio corporativo, en tanto que se trata de evitar una acumulación de poder político en manos de los administradores utilizando los recursos de todos, y el principio de capital, en tanto que entraña la salida de elementos patrimoniales de la sociedad con disminución de la garantía de los acreedores.

Sin embargo, ambos riesgos no existen en las cooperativas: en cuanto a la acumulación de poder, porque solo votan los socios, cualidad personal que no se deriva necesariamente de la titularidad de la aportación, y –por definición- la cooperativa no puede ser socia de sí misma. En lo del capital, no hay peligro en cuanto las cooperativas tienen capital variable, lo que hace que el mismo no pueda cumplir la misma función de garantía frente a terceros que en otras sociedades.

Sin embargo, habría que tomarse en cuenta que pudiese haber algún peligro en cuanto la adquisición de participaciones insolventes por parte de la empresa, hecho que comprometería la responsabilidad civil e incluso penal, por parte de los directivos que aceptaron tal hecho, ya que –por su posición en la empresa- deberían tener perfecto conocimiento del estado de dichos títulos.



## TÍTULOS REPRESENTATIVOS

### *Fundamento*

Las aportaciones de los miembros requieren ser documentadas a los efectos de permitir la acreditación de su titularidad. Ello se puede hacer mediante un sistema único y obligatorio establecido por la ley, o permitiendo el estatuto la elección de medio de acreditación que mejor se adecúe a las necesidades de la empresa. En algunos casos, en lugar de títulos formales toman la forma de libreta de aportaciones, registro en el libro de miembros, cartillas, fichas, relación nominal de miembros e, incluso, de anotaciones en cuenta. Sin embargo, este último sistema se considera extraño y no justificado a la *ratio* y necesidades del entorno cooperativo, ya que son un mecanismo que se aplica a los valores mobiliarios regidos por la normativa del mercado de valores (Pendón, 2013).

### *Concepto*

En un sentido amplio, los títulos son los documentos que acreditan las aportaciones económicas efectuadas por los miembros al capital social, así como la contribución a la empresa de otros recursos financieros efectuada por los miembros o por terceros. Para Cuesta (2000) el título es la porción más pequeña en que el capital social puede ser dividido, cuyo valor debe estar determinado en el estatuto.

Se les da el nombre de certificados, títulos, participaciones, partes, cuotas sociales o partes. El empleo del término de acción está generalmente prohibido para denominar los títulos de las empresas del sector, para evitar toda identidad con los títulos de carácter mercantil.

En la práctica, la emisión de los títulos en las cooperativas ha caído en desuso, no obstante su obligatoriedad, precisamente porque para el ejercicio de los derechos asociativos no es necesaria su existencia, manejándose en este aspecto con las constancias del registro de asociados (Cuesta, 2000).

## *Naturaleza*

Establecen la participación económica mínima que corresponde a cada asociado y el límite de su responsabilidad por las obligaciones sociales (Cuesta, 2000). Filho (*en*: Périus, 2001) considera que se trata de un vínculo jurídico de orden personal, no patrimonial, que se establece entre la cooperativa y sus asociados.

Mevellec, (*en*, Althaus, 1992) opina que los títulos que componen el capital representan más un derecho de uso de la cooperativa que un derecho de propiedad sobre aquel, habiendo perdido la mayor parte de las características de los títulos representativos del derecho de propiedad como lo son el voto proporcional, la remuneración a riesgo y su negociabilidad.

Y por el contrario, su existencia y titularidad dependen siempre del vínculo de actividad, es decir, del efectivo uso de la cooperativa de parte del asociado, contraponiéndose esta noción del capital como derecho de uso, originalidad de la cooperativa en el terreno financiero, con la de capital de riesgo propia de otras empresas.

Los títulos tienen el carácter de adjetivos en cuanto son probatorios de los aportes que hayan hecho los miembros a la empresa. La existencia del derecho a la participación es independiente del título. A la entrega de la aportación la entidad extiende un documento con el sólo carácter de resguardo o justificante de haberla efectuado, nunca título-valor, el que será precisa su devolución o anulación al momento de reembolsar las aportaciones. Su emisión, transmisión y negociación está estrictamente limitada a la titularidad del mismo, hecho que proviene del carácter personalista de la cooperativa.

## *No son títulos-valores*

Para Althaus (1974) los certificados no son títulos-valores como los que representan las acciones de las sociedades anónimas, porque el derecho de participación social no se incorpora a ellos ni se transmite con los mismos. Su

naturaleza no es otra que la de un mero documento probatorio, cuya posesión no engendra derecho alguno, porque éste existe sin necesidad de aquél.

Los títulos o cuotas sociales determinan la medida de los derechos patrimoniales vinculados a la participación del asociado en la conformación del capital social, y no tienen carácter de título-valor. A la entrega de la aportación la entidad extiende un documento con el sólo carácter de resguardo o justificante de haberla efectuado, nunca título-valor, el que será precisa su devolución o anulación al momento de reembolsar las aportaciones (Borjabad, 2001).

Prácticamente ninguna legislación ni autor admite que tengan el carácter de título valor. Y ello porque los títulos-valores son documentos (títulos) susceptibles de incorporar diversos derechos de naturaleza privada (valores), caracterizados por determinadas reglas legitimadoras que facilitan la transmisión de tales derechos. Y es que en la cooperativa la mera titularidad no atribuye la condición de socio ni da cuenta de la medida de los derechos del socio, por lo que no existe un auténtico valor que se incorpore al documento (Pendón, 2013).

La principal consecuencia de la prohibición de documentar las aportaciones sociales como títulos-valor es que no se va a poder aplicar su típico régimen de incorporación y de transmisión de los derechos que representan (Vargas, 2009).

### *Características*

1. Los títulos son nominativos,

Esto es, son emitidos a nombre de la persona titular del aporte. Tienen el carácter de "*intuitus personae*" en lugar de "*intuitus pecunia*", por lo que no susceptibles de enajenación por vías distintas de las previstas en la ley. Por ello, no pueden ser expropiados o confiscados por la entidad, ni ser objeto de venta forzosa a otras personas porque el ingreso a ésta del adquirente en la venta forzosa dependería de la posesión de parte suya de los requisitos personales requeridos por el estatuto y, por tanto, de la voluntad de los directivos (Ceccherini, 2000).

2. Los títulos son acumulables (puede haber pluralidad de títulos sin que cada uno pierda su autonomía) y son indivisibles en partes de valor inferior: Para la empresa pertenecen al miembro en su integralidad. En caso de copropiedad o de comunidad, son de pertenencia pro-indiviso de más de una persona para el ejercicio de derechos y reintegrables tanto en operaciones, al retiro, en liquidación.
3. Actualmente se tiende a admitir la transmisión de los títulos a otros miembros, sujetos a la aprobación del órgano directivo.
4. Respecto de terceros, se admite su transmisión de forma restringida, con sujeción a cláusulas estatutarias:
  - De aprobación (*agrement*) de la mayoría de los miembros, siguiendo un procedimiento estatutario y sujeto al acuerdo de un órgano de la entidad; y
  - De preferencia, que obliga al miembro que desea ceder sus títulos a un tercero, de proponer prioritariamente la compra a los demás asociados o a algunos de ellos, quienes disponen de un plazo –fijado en el estatuto- del derecho de comprar prioritariamente los títulos que se propongan para la venta.

El plazo debe ser razonable a fin de no paralizar la cesión; el cedente debe estar garantizado de recibir un precio justo (debe poder vender al precio que desea y que habrá fijado). Si ningún socio le da satisfacción, puede dirigirse a un tercero. La igualdad entre los socios debe ser respetada; todos deben tener derecho de adquisición (Pascual, 1998).
5. Los títulos son de igual valor nominal o en el tiempo.

Serían la representación de igual parte alícuota del capital y de los mismos derechos. En la práctica producen un privilegio a favor de los nuevos miembros por efecto de la pérdida del valor de la moneda. No obstante, esto carece de valor atento la función instrumental del capital en la cooperativa.

6. Son susceptibles de aumento de valor mediante aprobación por la asamblea, por medio de ajuste anual del valor de acuerdo al resultado del ejercicio económico y en la misma proporción aumenta la participación del miembro. Así lo hacen Mondragón en España y Egged de Israel. Incluso, pudiera pensarse en la obligación del miembro de pagar el diferencial si el aumento no depende de los resultados del ejercicio.
7. La empresa puede emitir un solo título, o tener distintas clases de títulos, de manera de satisfacer intereses patrimoniales diversos o, incluso, representativos de grupos diferenciados de miembros.  
La Federación de Cooperativas de Bélgica (Bosmans y Pollénns, 2013) propone una modificación al Código de Comercio en el sentido de permitir distintos tipos de títulos: A: fundadores; B: usuarios; C: trabajadores; D: inversores institucionales/financieros; E: poderes públicos; F: personas morales
8. Normalmente los títulos son de duración permanente, aunque –si lo dispone el estatuto- algunos pueden tener una duración determinada, lo que parece la mejor alternativa.

## CLASES DE TÍTULOS

Es necesario diferenciar las clases de los tipos de títulos. Las clases son modalidades disímiles de acciones, diferenciadas por los derechos inherentes a cada una de ellas, según el reglamento respectivo. En cambio, las series identifican emisiones sucesivas de acciones de una misma clase, cuya colocación se ha efectuado en épocas diversas (Reyes, 2001).

### 1. Títulos para la admisión

Constituyen la representación de las aportaciones al capital de la empresa solidaria para obtener la condición de miembro. Certifican el hecho que una persona ha hecho el aporte a capital requerido para ingresar a la entidad; esto es, que ha puesto algo en común para poder actuar como asociado o miembro de la empresa. Generalmente son de poco valor.

## 2. Al capital inicial

Es el medio de prueba de la contribución del miembro al capital inicial, capital de arranque o de inicio de operaciones. Su monto depende de un estudio de factibilidad socioeconómica de la empresa en constitución que determine el monto total de recursos necesarios para el arranque de las operaciones, de los recursos que pueden aportar los miembros según su capacidad económica, así como la posibilidad de obtener financiamiento externo.

Pareciera lo más razonable que para la pertenencia a nuevos servicios o secciones que creare la empresa, los miembros deberían hacer aportes al capital inicial necesario para ello. Estos títulos son adquiribles únicamente por los miembros de la empresa, aunque pueden ser transmitidos en las condiciones establecidas en la ley y el estatuto.

## 3. Para aportaciones adicionales

Es un hecho que después del inicio de las operaciones sociales y cuando la empresa se ha estabilizado en sus fases iniciales, requiere de ampliar su capital. Ello se explica por el hecho de estar en un mercado cada vez más competitivo, para poder alcanzar economías de escala, requerir de ampliaciones o remodelaciones, adquisición de nuevas tecnologías para reemplazar las iniciales muchas veces obsoletas.

De manera que estos títulos comprueban los aportes de los miembros para cubrir requerimiento de mayores capitales para financiar ampliaciones, actualizaciones, mejoras o nuevas operaciones de la empresa, o para contar con un mayor capital de trabajo.

## 4. Para inversiones

Son un endeudamiento a mediano o largo plazo para financiar inversiones, normalmente de activos fijos o inmovilizados, y no para destinar sus recursos a capital de trabajo, para afrontar situaciones de iliquidez o para pagar deudas. Las tasas de interés generalmente son un tanto altas, de manera de hacer estos títulos atractivos.

Su emisión muchas veces requiere de la autorización de la Autoridad de la actividad, mediante la presentación de un proyecto que detalle el destino de sus recursos así como la programación financiera adoptada: monto global de la emisión y monto de los títulos individuales, número de títulos, intereses, plazos de rescate, etc. Muchos los denominan: obligaciones o bonos, y generalmente pueden ser adquiridos tanto por miembros como por terceros y pueden ser transmisibles libremente.

### **Referencias**

En el tema 36

## 36. REINTEGRO (REEMBOLSO) DEL APORTE

Reintegro o reembolso. Presupuestos. Forma de calcular el reintegro. Pago. Restricciones Derogación. Modo de derogación.

---

### REINTEGRO O REEMBOLSO

#### *Concepto*

El reintegro puede ser considerado como la restitución individual o devolución de los aportes iniciales al miembro que pierde su condición de tal, por cualquiera de las causas que fuese, aunque no se corresponda exactamente con lo que aportó a la empresa.

En forma más completa, Viguera (2011) lo define como el derecho del socio a la entrega por parte de la cooperativa del importe correspondiente al valor de la contribución efectuada al capital social, puesto al día conforme a los excedentes repartibles y las pérdidas imputables generados por la sociedad a resultas de su actividad y repercutidos sobre aquella. En forma más precisa –añade-, más que un derecho a la devolución de lo aportado, lo que ostenta el socio es un derecho a la liquidación de su aportación a capital.

Como señala Pendón (2013): “En sentido estricto, no se trata de que el socio que causa baja tenga derecho a la devolución (reembolso) del capital aportado: la aportación a la cooperativa es un capital de riesgo (sometido al riesgo derivado del ejercicio de la actividad empresarial que realiza la cooperativa) que, por lo tanto, se ve necesariamente afectado por las vicisitudes que experimente el patrimonio social; la liquidación exige que sobre la aportación se apliquen las pérdidas y las deducciones correspondientes, así como los incrementos oportunos. En estos términos, el derecho de liquidación de las aportaciones se articulará según las correspondientes previsiones estatutarias”.



## *Fundamento*

El derecho de reintegro es un efecto del principio de puertas abiertas, por el cual la empresa debe admitir la voluntad de cualquier miembro de abandonar la entidad cuando así lo quiera, y sin el reintegro de su aporte se haría –en la práctica nugatorio el retiro.

Para Viguera (2011) el fundamento estriba en la restitución de las aportaciones que es el efecto natural derivado de la extinción sobrevenida de una relación jurídica societaria (rescisión parcial del contrato), cual es la pérdida de la condición de miembro de la empresa.

De manera que habiendo habido aporte, hay derecho a la devolución del mismo, sujeto a modo. Por ello, en las mutuales en donde no hay aportes a capital, no puede existir el derecho de reembolso.

## *Naturaleza<sup>13</sup>*

Se trata de un derecho del socio, derecho de crédito que otorga al cooperativista un poder jurídico subjetivo, amparado por la Ley, que lo ostenta frente a la sociedad cooperativa que resulta ser la obligada; derecho subjetivo del que es titular el socio-acreedor, por el que puede exigir del deudor (la cooperativa) la realización de un determinado comportamiento.

Para el autor, no recae sobre la persona del deudor, sino sobre la actividad que éste debe desplegar para la realización de la prestación, o sobre las consecuencias de su incumplimiento, cuya efectividad se asegura con la responsabilidad del patrimonio del deudor.

En principio, al momento de la pérdida de la condición las aportaciones del miembro dejan de formar parte del capital social y se transforman en un pasivo exigible (como una acreencia de tercero) por lo que no pueden correr la suerte del

---

<sup>13</sup>, <sup>2</sup> (Viguera, 2011).

resto del capital, que puede o no percibir intereses. Sin embargo, si así lo permite el estatuto, la empresa puede negarse a reintegrar el total o parte de los aportes, siendo considerados estos como patrimonio neto de la empresa.

Y es que el reintegro financieramente comporta la “descapitalización” a la que a largo plazo se ve sometida la entidad, lo que puede llegar a implicar una falta de credibilidad para la empresa de cara a sus acreedores y, como consecuencia, una dificultad añadida en su acceso al mercado de capitales. Además, puede comprometer la propia viabilidad de la empresa.

### *Características<sup>14</sup>*

1. El reintegro es un derecho firme, aunque puede quedarse como una mera expectativa de derecho cuando se trate de aportaciones cuyo reembolso puede rehusar el órgano directivo, si así lo permite el estatuto.
2. No contingente, pues el socio tiene ese derecho desde que ingresa, y se mantiene en todo momento, aunque pueda suspenderse su efectividad de manera excepcional.
3. De contenido patrimonial, naturalmente pecuniario, fruto de una valoración realizada sobre la suma a que asciende su aportación, disminuida o aumentada de acuerdo a la situación financiera de la empresa.
4. Inatacable, en cuanto que como derecho firme, convierte al ex miembro en acreedor de la entidad, ya que desde el punto de vista contable, se considera como una partida del pasivo de la empresa.

### *Momento de inicio del derecho*

Normalmente el momento del nacimiento del derecho al reintegro es el de la pérdida de la condición de miembro, y a partir de allí comienza a correr el plazo para su pago, cuyo término máximo debe ser fijado en el estatuto si no lo hace la ley, que podría ser menor en caso de fallecimiento. Actualmente se propone introducir términos de reembolso amplios, eventualmente distribuyendo el

---

<sup>14</sup> Viguera, 2011

reembolso sobre un horizonte temporal adecuado, de manera de reducir el efecto de descapitalización.

Sin embargo, para Llobregat (2010) es importante que no se pueda administrativamente ampliar el plazo del reembolso y que cada año haya de abonarse un porcentaje determinado de las aportaciones pendientes de reembolso, con lo cual se evitan las conductas de los consejos directivos tendentes a dilatar la liquidación de las aportaciones.

## PRESUPUESTOS<sup>15</sup>

### *Formales*

Lo que se plantea es si cuando el miembro pierde su condición de tal, ha de llevar a cabo algún comportamiento activo, alguna actuación para reclamar el derecho de reembolso de sus aportaciones. Es decir, si resulta precisa o no una solicitud *ad hoc* de reembolso, o si por el contrario, es automático.

Normalmente la ley remite al estatuto establecer los requisitos formales para hacer efectivo el reembolso, los que deben hacerlo transparente y nunca dificultándolo o retardándolo.

El requerimiento de que se haga una solicitud de carácter público, constituye una exigencia innecesaria y abusiva. Lo procedente es que el procedimiento sea automático, siendo la empresa la que debe actuar, fijando el importe y liquidando la cantidad establecida como reembolso.

En otros casos, el reembolso se supedita a la condición de acuerdo favorable del órgano directivo, lo que sólo se justificaría siempre y cuando no suponga una merma en el ejercicio del derecho del miembro.

---

<sup>15</sup> Viguera, 2011

## *Temporal*

Resulta improcedente establecer un plazo determinado para que el miembro retirado ejerza su derecho de reembolso, ya que han sido cumplidos los trámites necesarios para que se produzca su salida de la empresa.

Sin embargo, sería conveniente exigir que el cobro del reembolso se en cualquier momento, dentro del ejercicio correspondiente, ya que extenderlo a un ejercicio posterior ocasionaría desajustes contables.

En todo caso, el plazo no debería ser tan exiguo que impidiera o dificultara en gran medida el ejercicio del derecho, siendo difícil determinar cuál es ese límite que separa la concreción temporal del derecho, de la negación del mismo por fijar un plazo demasiado breve: se trata de una cuestión a dilucidar en cada caso concreto.

Al vencimiento del plazo para ejercer el derecho de reembolso, decae el derecho del miembro, no habiendo lugar a la interrupción del plazo. En este caso, la ley o el estatuto deben fijar el destino de los recursos. Algunas legislaciones lo imputan al fondo de educación. Lo que no sería posible es que de alguna forma pudiesen ser distribuidos como excedentes entre los miembros restantes, ya que para ellos constituiría un enriquecimiento sin causa.

## FORMA DE CALCULAR EL REINTEGRO

El valor de liquidación de las aportaciones se obtendrá a partir del balance de cierre del ejercicio social en que se haya originado el derecho de reembolso, teniendo los miembros el derecho a recibir íntegramente las aportaciones que realizaron en su día y actualizadas, si el estatuto no lo autoriza, prohibiéndose aplicar deducciones no previstas en la ley y, o en el estatuto.

Lo procedente es que se pueda hacer mediante la compensación de los activos (aportes, derechos y excedentes no cobrados) con los pasivos del miembro en la empresa (deudas y obligaciones pendientes). Puede que esta fórmula esté establecida en la ley (o sea diferida al estatuto) para que opere en forma

automática y lo haga la propia empresa, o requerirse un pronunciamiento judicial expreso para hacerlo, lo cual no es lo más conveniente por los retardos y costos que conlleva.

Su finalidad es que una vez que se ha causado baja definitiva, queden liquidadas o compensadas -en un solo acto- las obligaciones recíprocas mantenidas entre ambas partes durante el período en que el asociado ostentó tal condición, sin necesidad de tener que acudir a posteriores procedimientos tendentes a reclamar cantidades debidas y que podrían haberse detraído del haber social (Del Real, 1999).

Ahora bien, Fonseca (2001) estima que esta norma aplica tratándose de deudas exigibles o que no se encuentren debidamente garantizadas. Por ejemplo: si la deuda fue garantizada con un título ejecutivo (vgr. Pagaré, prenda o hipoteca) y el ex asociado ha cumplido con sus pagos y se encuentra al día, resulta improcedente que, por la voluntad unilateral de la cooperativa, se compense el saldo adeudado con el reembolso del ex asociado, considerando la máxima según la cual “el que plazo tiene nada debe”.

En este orden de ideas, si la obligación no está vencida en los términos expuestos, resulta improcedente la compensación, salvo que el ex asociado esté de acuerdo con ello. Cabe indicar que si la obligación está atrasada o en cobro judicial sí procede la compensación pues en tal caso la deuda se encuentra vencida.

El cálculo se efectúa sobre la base del último balance del ejercicio en el que se produce la salida del asociado, de la siguiente forma:

$$\text{Activo del asociado} - \text{Pasivo del asociado} = \text{Saldo a reintegrar}$$

En caso de que la empresa tenga pérdidas en el ejercicio se deduce un porcentaje sobre las mismas, de acuerdo al balance correspondiente al ejercicio. “Más que un reembolso nos encontramos ante una liquidación, pues teniendo en cuenta el valor de las aportaciones al cierre del ejercicio en que el socio solicite la baja, la cooperativa, liquida al socio el importe que le corresponde examinando si el socio debe a la cooperativa las pérdidas generadas por éste en el ejercicio correspondiente o en otros ejercicios” (Llobregat, 2010).

En cuanto a los títulos o certificados, el momento lógico de su pago es del vencimiento del título respectivo. Sólo si así lo establece en forma expresa el estatuto, el momento sería el de la pérdida de la condición de miembro; fórmula que compromete la estabilidad económica de la empresa por tener que pagar compromisos fuera de los plazos previamente estipulados.

Respecto de los retornos, el momento es el correspondiente al cierre del ejercicio que los cause, o al momento de aprobación del balance, si efectivamente los hubo.

En la actualidad se plantea si los miembros que pierden su condición de tales tienen derecho a que se les reintegre una parte de las reservas y fondos acumulados por la empresa. El criterio predominante es que no les corresponde participar de las reservas irrepartibles porque es un patrimonio común intergeneracionalmente acumulado, y su asignación al miembro significaría una apropiación individual que no le corresponde.

Sin embargo, otros consideran que si tienen derecho, porque de alguna forma con su participación en las actividades de la empresa durante el lapso en que la persona fue miembro, contribuyó a formarlas.

Podría pensarse en una solución intermedia que tome en consideración el aporte del miembro a su formación, creando un fondo especial al respecto.

### *Condiciones*

Se discute si el pago puede estar condicionado, suprimido o solamente suspendido. Se señalan algunas causas específicas como el peligro que con su pago se puede poner a la capacidad económica de la empresa o a su estabilidad financiera, o el hecho de estar el miembro sujeto a investigaciones por hechos ilícitos por parte de la empresa. Ello podría obviarse creando un fondo especial para reintegro de aportaciones, independientemente de los resultados de un ejercicio determinado.

En todo caso, si el estatuto no ha previsto el no reintegro de las aportaciones, las limitaciones a su pago sólo podrán ser carácter temporal, y de obligatorio pago al cesar las causales.

En caso de retiro masivo de miembros que pudiere comprometer gravemente la situación financiera y patrimonial de la empresa, el estatuto podría limitar el reembolso a un porcentaje del capital pagado -según el último balance- estableciéndose un orden de antigüedad para el pago en ejercicios posteriores, devengando un interés limitado.

Para disminuir los efectos de la descapitalización que produce el reintegro, Tortia (2002) propone convertir las cuotas de capital individual en títulos obligacionales vendibles en el mercado reglamentado, medida que permitiría conciliar los intereses de los retirados –permitiéndoles liquidar su cuota cuando lo consideren oportuno- con los de la empresa, de continuar disponiendo de fondos de inversión por un período prolongado de tiempo.

El pago se hace al miembro o a su representante legal.

El derecho al reembolso de estas cantidades, constituido ahora como crédito del socio que deja de serlo frente a la cooperativa, es transmisible conforme a las normas generales sobre cesión de créditos; y es embargable por los acreedores personales del socio saliente, y esas cantidades no son susceptibles de

actualización (Paniagua, 2005). En caso de muerte, generalmente se otorga a los herederos el derecho a percibir los derechos económicos que tenía el causante en la empresa.

### *Forma*

El pago se hace en metálico, salvo que el estatuto permite hacerlo de otra forma (disposición establecida en beneficio de la empresa) o que el miembro acepte que se le pague de otra forma (bienes o derechos de crédito a su favor).

### *Plazo*

Lo correcto, dice Lacalle (2001) es que se devuelvan las aportaciones inmediatamente al cierre del ejercicio económico en que se produce la baja, una vez que se conocen los resultados económicos, e incluso, se entregue al acto a cuenta una cantidad prudente en el momento en que el miembro cesa por motivos plenamente razonables. De manera que hay que hacer lo posible para rembolsar las aportaciones, aunque sea fraccionadamente, en el plazo más breve posible.

Sin embargo –añade- la ley debería otorgar a la empresa un plazo de reembolso de las aportaciones a partir de la fecha de la baja, incluso en caso de muerte, siempre que los causahabientes lo reclamen. Los aportes pueden ser susceptibles de actualización, pagándose anualmente al menos una parte.

Salazar (1992) defiende que en caso de salida voluntaria de la cooperativa, la misma está autorizada a escalonar la entrega al miembro que la abandona de su cuota-parte de las reservas por un período, definido en el estatuto. Sin embargo, esto es contrario al principio respectivo formulado por la Alianza Cooperativa Internacional y a lo establecido en la mayoría de las legislaciones en la materia (Moirano, 2009).

El plazo es establecido en beneficio exclusivo de la empresa, dirigido a evitar su descapitalización si tuviera que procederá un inmediato reintegro, dándole un tiempo para que pueda afrontar el coste económico que su pago le ocasiona.



El plazo es fijado en la ley o en el estatuto, el cual puede reducirlo ya que conlleva implícitamente una mejora en la situación del socio, quien vería reducido el tiempo en el que va a percibir el reembolso de sus aportaciones. Por el contrario, el estatuto no podría aumentar el plazo legal (salvo que la propia ley así lo autorice) ya que éste supone un tope, un máximo que no se puede superar. Distinto, serían los términos de gracia concedidos por el acreedor de la deuda, o acuerdos de novación del plazo para prorrogarlo o de renovación de la deuda (Viguera, 2011).

La no devolución puntual de las aportaciones debería reconocer a favor del socio el devengo de intereses que deben abonarse a los socios anualmente junto con, al menos, una determinada parte de la cantidad a reembolsar.

Parece que el plazo en que empiezan a devengarse los intereses sería a partir del momento en que se calcula y se comunica al socio, pues en el momento de cursar la baja, la cooperativa desconoce la cantidad exacta que le corresponde al socio saliente. Aunque puede ser a partir de la baja del socio (Llobregat, 2010), solución que parece ser la más conveniente. Sería este último supuesto ya que al no haber norma expresa, la interpretación debe ser la más favorable al socio (*in dubio pro socio*).

### *Fraccionamiento*<sup>16</sup>

En cuanto a una disposición del estatuto sobre fraccionamiento del pago en distintos plazos, habría que distinguir dos supuestos distintos:

1. Dentro del plazo estipulado, el estatuto podría establecer los distintos plazos para el pago.
2. La extensión del plazo para el pago más allá del término legal o estatutario, mediante pagos fraccionados, sólo se admitiría mediante acuerdo expreso e individualizado entre la cooperativa y el socio; de lo contrario se produciría la mora del deudor.

---

<sup>16</sup> Viguera, 2011

## RESTRICCIONES AL REINTEGRO DE APORTES

De acuerdo con la legislación más reciente y la doctrina predominante, las empresas solidarias (en especial las cooperativas) podrían establecer por vía legal o estatutaria, si la ley no lo prohíbe expresamente –entre otras- las siguientes restricciones al reintegro de los aportes:

### *Crear diversos tipos de capital*

Por vía legal, modificar el régimen de capital de las cooperativas permitiendo constituir diversos tipos de capital especializados en la misma entidad con lo cual se rompería el principio de la unidad de capital, que podrían ser (Gadea, 2009):

1. Un capital legal fundacional, que deberá fijarse en determinada cantidad y hallarse íntegramente desembolsado desde la constitución
2. Un capital fijo mediante la limitación del derecho de reembolso de este a los asociados, admitiendo como contrapartida la más fácil transmisión de las parte sociales
3. Un capital estatutario, sin derecho de reembolso, formado por la suma de las aportaciones obligatorias exigidas a los asociados para adquirir y mantener su condición. Y que constituya una suma inicial de capital adecuada (razonable) para la empresa. En caso de no serlo y de insolvencia, se produciría la infra capitalización que conlleva la pérdida del beneficio de la responsabilidad limitada.

En caso de mora del aportante, la cooperativa puede proceder a la venta de la aportación y, de no ser posible, a la amortización de la aportación con la consiguiente reducción de capital, quedando en su beneficio las cantidades percibidas a cuenta de la aportación.

4. Un capital variable y reembolsable al asociado en caso de baja, constituido por las aportaciones voluntarias
5. La emisión de capital comanditario hasta la mitad de su cifra estatutaria, cuyos titulares serán socios exclusivamente capitalistas que no participarán directamente en la administración del ente y no tendrán derecho de voto.

Representado por medio de títulos o de anotaciones en cuenta. Estos valores quedan regulados por la normativa relativa a los activos financieros (cotizaciones bursátiles).

#### *Aportes con y sin derecho de reembolso*

Podrá haber aportes con derecho de reembolso, llamémosle automático, en caso de baja (exigibles) por los que serán calificadas contablemente como pasivos en el balance de la entidad; y otras, cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por parte del órgano de administración (no exigibles) por lo que serán calificados como recursos propios de la entidad (Vargas, 2009).

Al mismo tiempo, permitir la existencia de aportes cuyo reembolso en caso de baja del asociado pueda ser rehusado incondicionalmente por el órgano directivo.

También, admitir que el estatuto pueda condicionar el reembolso a un acuerdo favorable de la dirección cuando a lo largo de un ejercicio, la devolución de aportaciones supere un determinado porcentaje del capital social, como lo hace la ley española de cooperativas (reformada en 2007) o si el valor del capital desembolsado derivado de las cuotas de los miembros cooperativos llega por debajo de un nivel especificado (Bonardell, 2012).

#### *Reintegro condicionado al ingreso de nuevo miembro*

Establecer que “*por cada miembro que sale otro entra*” comprando los aportes del saliente a valor nominal, lo que hace los títulos que representan los aportes valores negociables (aunque restringidos) quedando igual el monto de los aportes.

Al efecto, la ley de Aragón (2010) establece que el estatuto podrá regular el derecho de adquisición preferente de las participaciones derivadas de bajas de asociados, a favor de los otros o de la propia cooperativa, realizándose en primer lugar entre los asociados de la misma clase; en segundo lugar, entre los miembros cuya baja se haya calificado como obligatoria y tengan aportaciones pendientes de

reembolso; en tercer lugar, entre todos los asociados en general; y, finalmente, a favor de la cooperativa. Este derecho se ejercerá por los asociados en proporción a la actividad cooperativizada.

La adquisición en cartera por la cooperativa de las participaciones requerirá el acuerdo del Consejo Rector, siempre y cuando se establezca en el pasivo del balance una reserva indisponible equivalente a las aportaciones adquiridas que figuren en el activo, con cargo a reservas disponibles o excedentes acumulados pendientes de distribución, hasta el límite de su dotación. Dicha reserva indisponible deberá mantenerse en tanto las aportaciones no sean amortizadas.

#### *Reserva de actualización de aportes*

Crear una Reserva de Actualización de los aportes con la finalidad de que cuando la ley lo autorice se revaloricen las aportaciones que los asociados aportan al capital social y que se deban restituir en el futuro con la finalidad de que tales aportaciones no pierdan valor adquisitivo.

Requiere, como paso previo, la actualización del balance de la entidad ya que “sin actualización la inflación real y monetaria de los activos de la cooperativa trabaja en contra del socio, ya que la estabilidad de las partidas del pasivo determina la formación de reservas ocultas o no contabilizadas correspondiente a aquellos dos tipos de plusvalías (real y monetaria) (Llobregat, 2010).

#### *Fondo rotativo de Capitalización*

Otra alternativa es constituir un Fondo Rotativo de Capitalización (FRC) como el adoptado por la Asociación de Cooperativas Argentina (ACA) a partir de una reforma estatutaria aprobada por el INAES. Dicha reforma crea el FRC constituido por “Certificados de Aportes” los que una vez “que hayan cumplido quince años de vigencia tendrán derecho al reembolso de 6,66% [1/15] del valor de los mismos en cada uno de los años siguientes, hasta completar el reintegro total.

Este derecho a reintegro estará condicionado al flujo de nuevos aportes, de manera que la suma acumulada en el FRC durante los primeros quince años se mantenga estable. Si el flujo de nuevos aportes fuese menor a lo requerido por todos los Certificados de Aportes en condiciones de percibir reembolsos, los recursos disponibles se aplicarán por orden de mayor antigüedad y, en caso de igual antigüedad, a prorrata. Dadas las características del FRC será considerado para su tratamiento contable dentro del rubro del patrimonio neto de la Asociación” (Basañes, 2013).

#### *Reserva para devolución de aportes*

Permitir que con parte de los excedentes se pueda crear una reserva para devolución de capital social, a la manera del Fondo de Amortización de Aportes pero sin restricciones, con el fin de que las devoluciones se hagan con cargo a dicha reserva (Zabala, 2009).

#### *Otras condiciones*

1. No aceptar retiros parciales de aportes ni retiros de miembros de la empresa con re afiliación inmediata. De hecho, muchas entidades solidarias establecen en caso de retiro voluntario un plazo de no reincorporación de por al menos un año.
2. Permitir la devolución sólo después de un plazo determinado de años posteriores al ingreso como miembro, o solo después del próximo cierre de ejercicio, debidamente auditado, para poder ajustarlo a las eventuales pérdidas habidas en su transcurso.
3. Devolución de aportes supeditada a que su monto no supere un determinado porcentaje del total de aportes, o de los aportes integrados en el ejercicio, con el fin de que la capitalización siempre sea mayor a los retiros.
4. No devolución de los aportes si ello significa que la entidad no cumpla con el porcentaje de solvencia exigido por la ley, el que acostumbra ser más o menos del 8% (Cruz, 2007).

## DEROGACIÓN DEL REINTEGRO DE LOS APORTES

El derecho al reembolso de sus aportes que ostentan los miembros de las cooperativas no es un derecho absoluto; el socio no ostenta un crédito contra la sociedad ni tiene un derecho de restitución o de reembolso propiamente dicho, sino que tiene una pretensión o acción a la liquidación de las aportaciones, previa deducción contable de las pérdidas sociales en el momento de la baja (Vargas, 2007).

Pero, como señala Paolucci (1999) la norma que prevé el reintegro puede ser perfectamente derogable por vía estatutaria por cuanto la regulación de los intereses de los asociados es una relación intra-asociativa que entra en la esfera de la autonomía privada de ellos.

En igual sentido, dice Cusa (2003) que no existiendo un derecho abstracto al retorno es absolutamente legítima la cláusula estatutaria con la que una cooperativa excluya la repartición del retorno. Afirma –con razón- que esta cláusula se basa en que la ley prescribe la ausencia de finalidad lucrativa a la organización con la intención de beneficiarse con determinado tratamiento de favor.

De manera que aun cuando la cuestión sea vivamente controversial, el estatuto puede tener el poder de limitar los derechos del asociado saliente sobre ciertos elementos del patrimonio social o, incluso, de privarlo totalmente de la restitución de su parte, a título de sanción de la exclusión o de la condición de la dimisión. Hay que reconocer, al respecto, como dicen Gide y Loyrette (1969) que el abandono del aporte al partir de la entidad, es conforme a los principios de base de la cooperación.

En tal sentido, Kint y Godin (1968) estiman que se puede suprimir el derecho de reintegro de los aportes por estas razones:

1. Si la ley protege el derecho de restitución de la parte, debe haber, entonces, una disposición contraria expresa en el estatuto para que el miembro retirado pueda ser privado de ella.
2. Se admite que se pueden imponer multas al asociado en falta. Ellas pueden ser compensadas con las acreencias del miembro, que son el valor de su parte. En tal virtud, el estatuto puede disponer que, en caso de exclusión y renuncia se imponga una multa que será igual al valor de la parte del miembro saliente.
3. Los fundadores, en el cuadro de la larga autonomía que les es dejada por la ley, pueden hacer del abandono de la parte una condición de la salida de miembro dimisionario o excluido.
4. Scordino (1970) añade que se puede suprimir en el estatuto el derecho del miembro saliente de recibir el valor de su parte ya que la norma no refleja principios de orden público, y por lo tanto es derogable por el acto constitutivo, en relación a las diversas exigencias de la sociedad.
5. Adicionalmente, esa cláusula de supresión total del derecho a la restitución no es una cláusula leonina, pues sería tal la convención que excluye al asociado de toda parte en los beneficios. Pero aquí se trata de privarlo solo de un derecho al momento del retiro.

## MODO DE DEROGACIÓN DEL REINTEGRO DE LOS APORTES

La derogación del pago del reintegro se debe sujetar a ciertas condiciones que podrían ser:

1. Es la empresa solidaria la que tiene que tener el derecho de hacerlo, por lo que corresponderá a la asamblea y no al órgano directivo la decisión sobre esta cuestión, máxime cuando esta decisión afecta a un derecho económico básico del asociado como es el del reembolso y se le concede al órgano de administración un poder discrecional en una materia muy importante y conflictiva.

2. Sin embargo, se admite que si el estatuto lo permite, podría ser competencia del órgano directivo, aunque ello no debe significar un poder discrecional absoluto para decidir a qué asociados se les reembolsa y a cuáles no, por lo que debería ajustarse estrictamente al reglamento respectivo. En todo caso, los directivos deben actuar sujetos al principio de actuación diligente, lo que proscribire una actuación parcial que queja sujeta al régimen de responsabilidad de los administradores.
3. Sería conveniente que la entidad regulase, estatutariamente o a través de reglamentos internos, el procedimiento para rehusar el pago de los reembolsos, exigiendo, por ejemplo, un acuerdo motivado por parte del órgano directivo de las razones que ha llevado a ello o la necesidad de ratificación del acuerdo por la asamblea (Vargas, 2011).
4. Sin embargo, para la Sala Constitucional de Cosa Rica (en: Briones y Li, 2013) "... es claro que la Ley permite que las cooperativas reglamenten el retiro de sus asociados con el fin de no provocar un caos en la misma, no obstante dichas restricciones deben ser razonables y ajustarse en un todo con el sentido de justicia que la Constitución contiene. En otras palabras, la razonabilidad impone un límite, el cual no debe ser traspasado, pues entonces se cae en el límite de lo arbitrario, de lo irrazonable, lo cual es opuesto a la Constitución".

## Referencias

- Acera, O. (2001). Capital social cooperativo. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao
- Alonso, E. (1999). Los criterios de división entre ingresos cooperativos y extra cooperativos en la Ley 20/90 de régimen fiscal de las cooperativas. *Anuario de Estudios Cooperativos 1998*.
- Alonso, F. (2001). Prólogo. *La sociedad cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, Granada, Comares
- Althaus, A. (1992). Los fondos sociales de la cooperativa. *Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo Buenos Aires*, Intercoop



- Arzbach, M. (2005). *La NIC 32 y sus implicaciones para América Latina*. DRGV. Oficina para América Latina. Asunción
- Bonardell, R. (2012). Régimen jurídico de la contabilidad del empresario. Madrid. Marcialpons
- Bonfante, G. (2002). La nuova disciplina delle cooperative. *Revista della Cooperazione*, 3/2002. Roma. Luigi Luzzatti
- Borjabad, P. (2002). El sistema legislativo español de cooperativas y la Ley 27/1999. *Las cooperativas en Iberoamérica y España. Realidad y legislación*. Ávila. Ucavila
- Briones, E. y Li Bonilla, F. (2013), *Organizaciones sociales en Costa Rica desde una perspectiva jurídica*. San José, Universidad Estatal a Distancia
- Cámara, O. y Manero, E. (1999). *Manual para cooperativas de vivienda*. México, Grupo Empresarial Mexicano
- Canaveira, M. (2008). O quadro legal cooperativo em Portugal. *La economía social em Iberoamérica*. Montevideo, Cudecoop
- Cano, M. (2014), Tendencias actuales de la legislación cooperativa continental. *Congreso Continental de Derecho Cooperativo, Guarujá, Brasil, 2013*. Buenos Aires, Intercoop
- Comesaña, J. (2001). Análisis de la naturaleza y el régimen jurídico de organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas. *Revista Jurídica de la Economía Social y Cooperativa* 12. Valencia. Cirioc-España
- Comité de Pronunciamentos contábeis interpretação técnica ICPC 14. Cotas des cooperados em entidades cooperativas e instrumentos similares. (Sf).
- Cruz, F. (2007). *Impacto de la NIC 32 en las CAC's*. San Salvador, DGRV
- Cuesta, E. (2000). *Manual de Derecho Cooperativo*. Buenos Aires. Abaco
- Cusa, E. (2003). La nozione civilista di Ristorno Cooperativo, *Rivista della Cooperazione*, 3/2003, Roma, Istituto Italiano di Studi Cooperativi Luigi Luzzatti
- Dabormida, R. (1999). Il sócio lavoratore e la cooperativa. Quale rapporto. *Rivista della Cooperazione*, 3/1999. Roma. Istituto Italiano di Studi Cooperativi Luigi Luzzatti

- Dabormida, R. (1999). La qualita di socio nella societa cooperativa. *Cooperativa, Conzorsi, Reagruppamenti*. Roma. Ipsoe
- Detilleux, J. Cl (2003). *Propuesta de los Estándares internacionales de contabilidad amenazan identidad cooperativa*. Ginebra. ACI
- Fajardo, G. (1997). *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Valencia. Tecnos
- Fajardo, G. (1999). O réxime económico da sociedade. *Estudios sobre a lei cooperativa de Galicia*. Santiago de Compostela. Xunta de Galicia,
- Federación de Cooperativas de Consumo de Japón (2004). *Comentarios sobre la publicación de la revisión de la NIC 32*. Neticoop
- Fonseca, R. (2001). *Manual de Derecho Cooperativo Costarricense*. San José, Editorial Guayacán
- Gadea, E. (1997). La función de garantía del capital social y la capitalización adecuada en las sociedades cooperativas: una visión desde la ley Vasca. *Anuario de Estudios Cooperativos*. Bilbao. Universidad de Deusto
- Gadea, E. (2003). La financiación de las sociedades cooperativa: un estudio desde la perspectiva de la Ley de Cooperativas del País Vasco. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 37. Bilbao. Universidad de Deusto
- García-Gutiérrez, C. (2000). El nuevo marco de la participación de los agentes externos en las empresas cooperativas: en el camino hacia la desmutualización. Madrid. Internet. *La regulación legal del trabajo en las cooperativas individuales de producción*.
- Gide ; Loyrette ; Novel. (1969). Les Coopératives Agricoles dans le marché commun. *Etudes Comparées, régime juridique, fiscal, social et financier*. París. Dictionnaires André Joly
- Gómez-Meira, P. (2000). Algunas consideraciones sobre la remuneración del capital social en las sociedades cooperativas. *Revesco 72*. Madrid. Aecoop
- Guasch, R. (1999). La doctrina de la infracapitalización: aproximación conceptual a la infracapitalización de la sociedad. *Revista de Derecho Mercantil*, N. 234 Madrid

- Hilscher, C. (2001). La capitalización en las organizaciones cooperativas. Seminario Regional sobre estrategias de capitalización y financiamiento de las cooperativas. *Estudios Cooperativos*, 8. Montevideo, Universidad de la República
- Kint, J. y Godin, M. (1968). *Les Sociétés Coopératives*. Bruselas. Ferdinand Larcier, S.A,
- Llobregat, M. (2010). Régimen económico de la sociedad cooperativa. *Derecho de sociedades cooperativas de la Región de Murcia*, Pamplona, Aranzadi
- Maidana, O. (2010). *Régimen legal de las cooperativas comentado*. Asunción, Servilibro
- Martín-Reyes, A. (2013). I. El capital social. Concepto y funciones. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Moirano, A. (2005). *Manual de cooperativas de trabajo*. Buenos Aires, Edunla
- Moirano, A. (2009). *Revisión de los originales del libro Instituciones de Derecho Cooperativo, Mutual y Solidario*, de Alberto García Müller (documento privado)
- Moral, E. (2001). Artículo 50. Transmisión de la Aportación. Cooperativas. *Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*. Madrid. Colegios Notariales de España
- Nieto, J. (2010). Posición jurídica de los socios (ii): baja y expulsión. Transmisión de aportaciones. *Derecho de sociedades cooperativas de la Región de Murcia*, Pamplona, Aranzadi
- Olaya, D. (2012). Factores de la internacionalización contable cooperativa. *Cooperativismo e Internacionalización. Tomo II. Condiciones y lineamientos para su desarrollo en Colombia*. Bogotá, Iemp-Organizaciones Solidarias
- Paniagua, M. (2005). La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social. *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XX, Vol. 1. Madrid-Barcelona, Marcial Pons
- Paolucci, L. (1999). *Le societa cooperativa*. Milano. Giuffre
- Pascual, I. (1998). La prise en considération de la personne physique dans le droit des sociétés. *Revue trimestrielle de droit commercial et de droit économique* Paris. Dalloz

- Pendón, M. (2013). El capital social. Aportaciones al capital social. *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Périus, V. (2001). Tratamento do Capital nas Sociedades Cooperativas Brasileiras. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao. U. de Deusto
- Périus, V. (2003). A ausência de capital social nas sociedades cooperativas. *Cooperativismo e novo Código Civil*. Belo Horizonte-Brasil. Mandamentos.
- Piera, F. (2001). Del régimen económico. Sección 1. De las Aportaciones Sociales. Cooperativas. *Comentarios a la Ley 27/1999 de 16 de julio*. Madrid-España. Colegios Notariales de España
- Redondo, F. (2010). La acción Pauliana y las aportaciones sociales a capital II. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 719, Madrid, Colegio de Registradores de España
- Scordino, F. (1970). *La Societa Cooperativa*. Nápoles. Jovene
- Souza, J. (2003). La financiación de las sociedades cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 37. Bilbao. Universidad de Deusto
- Vargas, C. (2007). Los previsibles efectos de la NIC 32 en el sector cooperativo. *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, 91. Madrid, Aecoop
- Vargas, C. (2009). La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 20, Valencia, Ciriéc
- Vargas, C. (2010). El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 21, Valencia, Ciriéc-España
- Vargas, C. (2011). Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión. *Revista jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 22. Valencia, Ciriéc
- Viguera, R. (2011). *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*. Tesis doctoral. Sevilla, Universidad de Sevilla

Zabala, H. (2009). *Las normas internacionales de contabilidad y de información financiera. Su afectación en las cooperativas*. Medellín. Asociación antioqueña de Cooperativas.

## 38. FINANCIACION DE LA EMPRESA SOLIDARIA

Fuentes. La cuota de ingreso. Cuotas periódicas. La masa de gestión económica (o cooperativa). Aportes adicionales. Financiamiento solidario. Endeudamiento externo. Crowdfunding. Fundraising. Cuentas en participación

---

### FUENTES

Para la ACI (2015) la prioridad relativa para la obtención de capital por parte de una cooperativa deberá ser siempre:

1. Los propios miembros de una cooperativa
2. Otras cooperativas e instituciones financieras cooperativas
3. Bonos sociales e inversores sociales
4. Prestamistas comerciales – mercados financieros

La dotación de recursos económicos a la empresa solidaria para que pueda funcionar, proviene fundamentalmente de las aportaciones de los miembros al capital social los que constituyen recursos propios. Adicionalmente, se instrumentan formas de financiar la empresa para dotar a la empresa de nuevos recursos para que opere con plena eficiencia, también aportados por ellos, que no forman parte del capital y que los erige –como financiadores- en acreedores de la empresa. Estas aportaciones se caracterizan por ser recursos ajenos y, por tanto, incorporados al pasivo exigible que podrían ser denominadas aportaciones patrimoniales no integrantes del capital social (Valenzuela, 2013).

Ellos son la cuota de ingreso y las cuotas periódicas; los aportes adicionales de los miembros que no forman parte del capital, la masa de gestión económica, las cuentas en participación y el endeudamiento.

En todo caso, la autonomía de las cooperativas deriva principalmente de un sistema cuidadosamente equilibrado de financiamiento interno y externo, en el que este último se consigue, por ejemplo, a través de operaciones con no asociados,

inversiones de los asociados no reembolsables e inversiones de no asociados (Henry, 2013).

## LA CUOTA DE INGRESO

### *Concepto*

La cuota de ingreso es el aporte especial del miembro para contribuir al patrimonio colectivo, cubrir los gastos de su admisión, permitir el mantenimiento del valor real de la aportación o tratar de compensar el esfuerzo realizado por los miembros preexistentes cuando el nuevo miembro ingresa. Puede ser entendida, también, como una contribución determinada a priori, independiente del balance.

Puede definirse como el desembolso suplementario a la cantidad fijada como aportación obligatoria mínima al capital social, exigido a los nuevos asociados de una cooperativa en explotación para evitar o, al menos, mitigar el “*efecto dilución*” o disminución del coeficiente patrimonio neto/asociado que se produce con la entrada de los nuevos sin un aumento proporcional del patrimonio social (Fajardo, 1999).

Solo se justifica –dice Vargas (2009) cuando el patrimonio sea superior al capital, debiéndose fijar un porcentaje (no más del 20%) del aporte mínimo al capital social. O como la Ley de Aragón que establece que no puede ser superior al resultado de dividir los fondos de reserva por el número de socios.

En las mutuales puede existir una cuota de ingreso para atender a supuestos como los expresados. Su existencia dependerá de la exigencia legal o de la previsión que establezca el estatuto (Moirano, 2009).

La función que cumple la cuota de ingreso puede ser:

1. Dada su naturaleza irrepartible, estas cuotas dotarían de mayor solidez financiera a la empresa, no solo por el incremento de sus recursos propios, sino también por la seguridad de que tales cantidades van a seguir

perteneciendo a la empresa incluso en caso que el miembro pierda su condición de tal (Valenzuela, 2013).

2. Compensar -en parte- la contribución de los anteriores miembros al patrimonio de la empresa.

Dice Lacalle (2001) que sirven para compensar las disminuciones que se producen en el patrimonio neto y no perjudicar a los que iniciaron la cooperativa ya que sufrieron muchos costos y trabajo para ponerla en marcha y no sería justo que las personas que se quieran incorporar a la empresa posteriormente lo hiciesen en las mismas condiciones, por eso se les fijan una cuota de ingreso.

Compensar la realización de proyectos relacionados con el cumplimiento del objeto social. Realizar mejoras en la organización empresarial, cubrir expectativas de mercado, y, En general, todo lo que tenga un contenido económico del que se beneficia el nuevo miembro, y que ha sido conseguido con el esfuerzo de los anteriores.

3. Es una forma de financiación del miembro no integrada al capital social o una liberalidad. Se concretiza en definitiva o en pagos efectuados a título de financiamiento, esto es, de préstamo con destino particular, aunque también en actos de liberalidad a favor de la sociedad, cuando (en contra de la anterior) no se haya previsto ni el reembolso ni la remuneración (Bassi, 1995).
4. Se destina a los gastos de constitución de la empresa; a cubrir los costos de admisión del miembro o a costear del costo del puesto de trabajo. En algunas legislaciones es proporcional a las reservas obligatorias o voluntarias. Se integra en el patrimonio de la entidad, normalmente en la reserva y es irrecuperable para el miembro.

#### *Características:*

1. Tienen carácter facultativo y dependen de la mención estatutaria o decisión de la asamblea. Lo que no puede ser es que se exijan en forma arbitraria, lo que atentaría contra el principio de puertas abiertas, sino razonada en base



al incremento patrimonial o mejoras financiadas con las aportaciones de los socios (Moral, 2001).

2. No son reintegrables a los miembros, por lo que podrían llegar a considerarse sumas dinerarias entregadas a fondo perdido que no se incorporan a la cuenta de ganancias y pérdidas de ningún ejercicio.
3. No tienen porqué ser iguales, pudiendo ser diferentes para las distintas clases de socios (persona física o jurídica, tipo, o de su compromiso o uso potencial o real de los servicios de la empresa-
4. Tienen un límite (fijado por la ley o el estatuto) para evitar que la cuantía de esta cuota sea utilizada para impedir la entrada de nuevos socios.

### *Monto*

Debe ser reducido o limitado, de acuerdo a la condición social del miembro y no presentar excesiva onerosidad. No deben constituir un obstáculo tal que haga imposible el principio de puertas abiertas; por eso, el legislador, tradicionalmente, les pone un límite.

Si sobrepasa el límite legal puede ser considerada como un depósito sin causa aparente, efectuado a instancia de la cooperativa para el miembro entrante, quien sin duda tiene derecho a ser restituido por dicho importe, máxime una vez haya dejado de ser miembro de la entidad (Servicio, 2000).

El estatuto puede fijar su importe según diversos sistemas:

1. Según el monto del patrimonio social, o limitarse a una cuota del capital social como en el caso de Argentina
2. De acuerdo con las reservas existentes según el último balance aprobado, bien sea el resultado de dividir la reserva por el número de miembros, o por volumen de actos cooperativos practicados por los miembros
3. En empresas de trabajo asociado, podría ser según el costo del puesto de trabajo que va a ocupar el miembro.

4. Debe tener un límite máximo que sería la resultante de la división de la reserva por el número de miembros o de la actividad social.

*Pago:*

El estatuto debe disponer la forma de pago de la cuota de ingreso de los miembros, salvo los que se encuentran en período de prueba, dentro de diversas posibilidades, entre otras:

1. Pago total de su monto al momento del ingreso, lo que sería muy difícil en la mayoría de los casos.
2. Pago en forma fraccionada, estableciendo los plazos y porcentajes para ello.
3. Pago total al momento del ingreso mediante un préstamo que le otorgue la propia empresa, la sección de crédito o una empresa solidaria financiera, que el miembro irá cancelando con los retornos de los ejercicios siguientes.

## CUOTAS PERIÓDICAS

Llamadas, también, cotizaciones para gastos administrativos o de funcionamiento, son cantidades de dinero que entregan los asociados, en forma periódica y consecutiva, o un porcentaje de cada operación o servicio que efectúan con o a través de la empresa.

Son las aportaciones que se realizan para atender a los gastos que en cada caso se acuerde, que pueden ser: cubrir gastos ordinarios de un ejercicio, por ejemplo, el pago del alquiler de un local, como para sufragar las inversiones necesarias para desarrollar el objeto social, por ejemplo, el pago de la cuota de un préstamos solicitado para la adquisición de maquinaria (Gadea, 2003).

Según Moirano (2009) en las mutuales, particularmente, se destinan para financiar el funcionamiento de la entidad. Permiten, en entidades de escasa actividad económica, hacer frente a los gastos de funcionamiento sin necesidad de

contabilizarlas como gastos del ejercicio, previos a la determinación del excedente o el quebranto.

Para algunos, esta función, propia del origen asociativo de las cooperativas, ya no tiene mucho sentido en la actual cooperativa obligada a llevar una contabilidad que refleje claramente los ingresos y los gastos y que estos se les imputan a los asociados en la medida en que no existan ingresos suficientes para compensarlos. No obstante, consta la existencia de cooperativas que emplean las cuotas periódicas para hacer efectivo el pago de los gastos y de las pérdidas (Fajardo, 1999).

Si la ley no lo prohíbe, el estatuto puede fijar montos diferentes para los distintos tipos de asociados, si los hubiere, en función de la naturaleza física o jurídica de ellos, o para cada uno, en proporción a su patrocinio.

No se trata de aportaciones como capital (no integran el capital social) sino cuotas no reintegrables que salen del patrimonio de los miembros. Se contabilizan como fondos propios en el pasivo. Son aportes que realizan los asociados, a fondo perdido y sin derecho a reembolso.

Périus (2003) es de la opinión que las cooperativas tienen perfecto derecho a cobrar de sus asociados tasas, sean administrativas, operacionales u otras, con el fin de cubrir sus costos operativos en la prestación de los servicios que realizan. Pueden hacerlo de modo directo, apropiando el valor de las tasas en las cuentas corrientes de los asociados, o de modo indirecto, en ocasión del reparto de las pérdidas.

Los requisitos para su establecimiento pueden ser establecidos con total libertad por la propia empresa, de acuerdo a sus necesidades financieras en cada momento; por tanto, a diferencia de las cuotas de ingreso, no están sometidas a límite cuantitativo alguno y será el estatuto o el acuerdo de la asamblea que prevean su exigencia, su cuantía, periodicidad (Valenzuela, 2013). Ahora bien, señala el mismo autor que al conllevar una nueva obligación o carga onerosa para los miembros, los disconformes podrán ejercer el derecho de receso.

En forma generalizada se destinan al fondo de reserva obligatorio o en el voluntario, en caso de que existiese. Sin embargo, como opina Fajardo (1999) más bien se consideran como ingresos cooperativos del ejercicio, o que se justifica que con ellas se evitan pérdidas, pero sería absurdo que gracias a ellas se generasen excedentes que se distribuyan posteriormente.

## LA MASA DE GESTIÓN ECONÓMICA (COOPERATIVA O SOLIDARIA)<sup>17</sup>

### *Concepto*

Se trata de aportaciones de productos, fondos, bienes y, o servicios que los miembros entregan para la gestión de la empresa en interés común, así como los pagos realizados para disfrutar de los servicios que presta la empresa a sus miembros

Se trata de los bienes de cualquier tipo (materias primas para su transformación, fondos, productos, etc.) entregados por los miembros; los servicios prestados a la empresa destinados a hacer posible su gestión en interés común; los pagos efectuados por los miembros para la obtención de los servicios de la empresa.

Ejemplo de ellos son las cosechas entregadas por los socios para su comercialización colectiva o los bienes o servicios producidos o fabricados por los socios para su venta por la cooperativa. Igualmente, los ahorros de los asociados (no aportes) en las cooperativas y mutuales que realizan actividad financiera.

### *Naturaleza*

Para Lambea (2013) la masa de gestión cooperativa constituye una verdadera comunidad de bienes cuya titularidad no ingresa ni forma parte del patrimonio social ni del capital social; no permanece en el patrimonio de cada miembro por separado, sino que se integra temporalmente en una masa común gestionada por

---

<sup>17</sup> Valenzuela, 2013

la cooperativa, y cuyo régimen está previsto en el estatuto. No puede ser devuelta al miembro.

El miembro lo que ostenta es un derecho sobre una cuota indivisa sobre la masa común. La comunidad de gestión cooperativa no es patrimonio cooperativo sino copropiedad de los socios, por lo que solo responde por las deudas sociales cooperativas que tengan su causa en la actividad cooperativa, en base a la representación que ejerce la misma.

Para Vicent Chuliá (en Meira, 2015b) el capital mutualístico o masa de gestión económica de la cooperativa integra valores patrimoniales que la cooperativa utiliza como capital circulante en el ejercicio económico y que le permite planificar una actividad empresarial muy superior a la que le permitirían su capital social y las reservas.

Lo normal es que esos bienes permanezcan de propiedad de los asociados hasta el momento en que la cooperativa los venda a terceros. Sin embargo, el estatuto puede disponer que integren el patrimonio cooperativo desde el momento mismo de la entrega del producto que hace el asociado a la cooperativa.

De manera que queda a voluntad de las partes la articulación concreta de la relación cooperativa, en el sentido de que la cooperativa puede decidir si fija o no pactos especiales con los socios. Pero si los hay, tienen carácter preferente respecto del contrato social (estatuto) que tendrá una aplicación subsidiaria.

Igualmente, cuando la cooperativa en lugar de recibir los productos de los miembros (o de terceros no asociados) para su colocación en el mercado, los compra en el momento de la entrega, en cuyo caso pasan a ser de su propiedad desde ese mismo momento.

### *Efecto*

La importancia de la titularidad de esos bienes estriba en que si permanecen en propiedad común de los asociados no se transmiten a la cooperativa; no forman

parte del patrimonio social, razón por la cual no pueden ser embargados por los acreedores de la misma (si la ley declara su inembargabilidad) ni forman parte de la masa patrimonial con la que se va a pagar a los acreedores en caso de concurso de la cooperativa.

Ahora bien, aunque la *ratio* de la inembargabilidad no es otra que la de proteger al máximo el patrimonio individual de los cooperativistas, pone en evidente riesgo la posibilidad del cobro de las deudas sociales por los acreedores de la cooperativa en caso de concurso, ya que están separados de la misma masa activa.

## APORTES ADICIONALES DE LOS MIEMBROS

### *Los préstamos de los miembros*

Una emisión de deuda entre socios, en la medida en que esté atomizada, con instrumentos de carácter intransferible, puede generar un bajo riesgo. Por el contrario, la inclusión de capital externo (de no socios) pone en tensión el gobierno democrático de la cooperativa y sus principios y valores (García, 2016).

El derecho italiano ha desarrollado la figura de los préstamos de los miembros a la empresa como fuente de financiamiento, cuya importancia radica en que se constituye como una inversión adicional de los miembros a las aportaciones al capital social, pero sin sus restricciones.

Es decir, la retribución de estos préstamos es decidida por ellos, consiguiendo una contraprestación financiera competitiva con la que pudiera obtener en el mercado financiero; siendo un complemento a la rentabilidad financiera de los miembros, debido a la limitación, por principio cooperativo, en la remuneración de las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social (Buendía, 1999).

Para Münkner y Txapartegui (2011) es un método de financiación de la cooperativa que exige a los socios que otorguen un préstamo a largo plazo (por lo general, sin intereses) a la cooperativa en vez de suscribir aportaciones. Estos

préstamos se pueden calcular de forma escalonada atendiendo al criterio de utilización de los servicios de la cooperativa por parte de los socios.

*Régimen:*

1. El préstamo (mutuo) es un contrato bilateral celebrado entre miembro y empresa -excluido del ámbito de la disciplina asociativa- donde hay transferencia de dinero que pasa de la propiedad del miembro a la propiedad de la empresa con la finalidad de su financiación. Puede concretarse en la cuota de admisión. Constituye un débito para la cooperativa y su remuneración una obligación de la gestión, independiente de los resultados del ejercicio, aunque algunas leyes prohíben recibir intereses si en el ejercicio no se obtuvieron resultados positivos.
2. Requiere de una norma estatutaria expresa y el dictado de un reglamento que establezca las verdaderas y propias condiciones generales del contrato que regula los préstamos y asegure la paridad entre todos los prestadores y disciplinando la modalidad de obtención (Rocchi, 2001).
3. Está limitado tanto el importe de préstamos que puede hacer cada miembro (goza de beneficios tributarios) como su remuneración y su destino exclusivo a la obtención del objeto social. En Italia no pueden superar el triple del patrimonio, y puede ser elevado al quíntuplo si la cooperativa ofrece garantías específicas. Sólo puede darse en cooperativas de más de 50 integrantes y en los grupos cooperativos.
4. Debe figurar en el balance y ser informados los miembros. Exige la forma escrita y que se entregue copia al prestador al momento de la estipulación. Se lleva una cuenta corriente del miembro en que se registran sucesivas operaciones de depósito y de retiro, en el ámbito de una relación que es sustancialmente unitaria (Genco, 1999).
5. En caso de pérdida de la condición de miembro, el contrato de mutuo puede ser rescindido anticipadamente a su vencimiento normal. También, se admite el préstamo postergado, cuya característica consiste en el hecho que el mutuante acepta ser reembolsado después de la integral satisfacción

de todos los acreedores de la entidad. Lo que no se acepta es que la entidad pueda recurrir al préstamo obligatorio (Bassi, 1995).

### *Los títulos de capitalización cooperativa de Argentina (TIC's)<sup>18</sup>*

En la Argentina, constituyen títulos representativos de una masa de capital complementario de la cooperativa (forma parte del patrimonio), aportada exclusivamente por los asociados que deseen capitalizar (por tiempo determinado) fondos que tengan disponibles, con independencia del uso real o potencial de los servicios que presta la cooperativa.

Son reembolsables mediante amortizaciones parciales (o mediante un sistema de rescate rotativo) en dinero -o mediante la emisión de nuevos títulos- sujeto a la obtención de los excedentes necesarios para hacer efectiva la devolución, independientemente de la disolución del vínculo asociativo.

La asamblea, por mayoría calificada, aprueba el monto total de la emisión, el plazo de afectación, el sistema de reembolso del capital, la tasa de interés (limitado) y la afectación total o parcial de los excedentes repartibles al rescate de títulos. En caso de inexistencia o insuficiencia de excedentes repartibles en un ejercicio socioeconómico para sustentar el pago de los intereses, el mismo se diferirá a futuros ejercicios

### *Los certificados cooperativos de socio*

En las instituciones de crédito de Francia, si lo permite el estatuto, se emiten estos títulos para revalorizar las participaciones sociales con cargo a reservas. Se emiten por toda la duración de la sociedad; confieren a sus titulares (solo socios) un derecho sobre el activo neto proporcional al capital que representan (no más del 50% del capital social) (Vargas, 2009).

---

<sup>18</sup> Iglesias, 2005



### *Fondos patrimoniales especiales*

La ley de cooperativas de Uruguay (2008) prevé la creación de fondos patrimoniales especiales que son aquellos recursos que se integran a través de objetos específicos de los socios, aprobados por la asamblea, que tienen como finalidad el fortalecimiento del patrimonio.

### *Capital rotatorio*

También es habitual distinguir entre un capital rotatorio a mediano plazo (se va devolviendo a los socios en 10 años) y a largo plazo (por ejemplo, a 20 años), y el socio cada año va recibiendo mayores porcentajes de lo que entregó, hasta que llega a una edad (por ejemplo 70 años), en la que puede exigir la liquidación total de sus aportaciones.

El socio que quiere abandonar la cooperativa antes también puede hacerlo, pero se limita el derecho de reembolso, en cuanto a cantidad (puede no recibir todo lo que aportó) como en tiempo (se establecen determinados plazos para poder rescatar esas aportaciones) (Williamsom, 1987, en Vargas, 2009).

### *El pagaré de empresa*

Refiere Pastor (2001) que algunas cooperativas agrarias españolas emiten pagarés adquiribles por los socios, como forma de financiar sus operaciones.

Es una financiación voluntaria de los socios al margen del capital social que se instrumenta ordinariamente mediante cualquier de los títulos que permiten la sesión ordinaria del crédito, o el endoso, ya que permite al socio colaborar en aquella financiación con la confianza de que si la necesita para sí, tendrá la posibilidad de recuperarla con cierta facilidad.

Esta recuperación normalmente se alcanza mediante la cesión o endoso a otros socios interesados por el interés con que se remuneran, según los casos, y si no encontrara demanda entre aquellos, la operación puede llegar a hacerla con la misma cooperativa, sin que lleve consigo la amortización del título.

El camino más expedito para que las empresas solidarias puedan obtener el financiamiento necesario para sustentar sus operaciones, es el del financiamiento propio, que se puede obtener por vía de las reservas irrepartibles, y con los fondos excedentes del sector solidario.

### *Capital cooperativo*

Hay una abundancia de capital cooperativo en el mundo financiero que, en lo posible, las cooperativas deberían acceder a este capital, en vez de buscar capital de inversión lucrativo. En tal sentido, se hace necesario buscar formas para que las cooperativas necesitadas de capital puedan acceder al capital cooperativo de aquellas cooperativas o grupos cooperativos que pueden proveerlo (García, 2016).

Como señala Cracogna (2015) la incorporación como asociados de entidades no lucrativas, agencias de desarrollo, otras cooperativas, y hasta del propio Estado bajo determinadas condiciones, puede constituir una interesante fuente de financiamiento que no comprometa la autonomía de la cooperativa.

Y recuerda que el 5º objetivo del Plan para una Década Cooperativa consiste en: “Obtener capital fiable para las cooperativas al mismo tiempo que se garantice el control por parte de los asociados.”

### *Reservas irrepartibles*

Puede sostenerse que la generación más virtuosa de capital es a través del incremento de las reservas no repartibles a partir de la capitalización de la totalidad o buena parte de los excedentes. A partir de allí, nos encontramos con una serie de instrumentos y estrategias que podrían, idealizadamente, ordenarse por cómo impactan en la gestión democrática de la cooperativa, respetando los principios y valores del movimiento (García, 2016).

La Cicopa propone que los Fondos de Reserva Cooperativos -de constitución obligatoria para las cooperativas- puedan ser utilizados como fondos de garantía para obtener crédito y contratos con las autoridades públicas.

## ENDEUDAMIENTO EXTERNO

Con base en la disposición legal de que las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades en igualdad de condiciones con las personas de derecho privado, hay la posibilidad de endeudamiento externo de manera a utilizar una herramienta de apalancamiento financiero o de cumplir mejor el objeto social.

Advierte Cracogna (2015) que es corriente que se impongan a las cooperativas en América Latina limitaciones que no afectan a las empresas comerciales lucrativas. Sin embargo, la posibilidad de asumir formas de endeudamiento comunes en el mercado de capitales debe estar abierta a las cooperativas en pie de igualdad con el resto de las organizaciones empresarias.

### *Préstamos comerciales*

Las cooperativas con unas elevadas necesidades de capitalización e inversión pueden requerir más capital del que pueden aportar sus miembros. Es particularmente el caso en áreas empresariales en que el factor del capital es muy importante, como las cooperativas de suministro de energía, cooperativas de energía renovable y cooperativas de trabajadores en industrias manufactureras.

De hecho, quizás sea la histórica dificultad de obtención de capital la causa del limitado número de cooperativas de producción industrial. Las cooperativas con unas exigencias de capitalización elevadas podrían necesitar un abastecimiento de capital procedente de los mercados financieros. Puede realizarse a través de préstamos avalados por los activos de la cooperativa (ACI, 2015).

En el endeudamiento están, básicamente, las deudas comunes, comerciales y financieras. Pero, por sobre todo, préstamos obtenidos de las empresas solidarias financieras. Estas son de una gran variedad, pero se reducen a los créditos que se

obtienen de los proveedores o eventualmente de los clientes, y a las deudas financieras que fundamentalmente suelen ser las deudas bancarias, aunque pueden tener también otro origen.

Este endeudamiento común depende simplemente de la capacidad que tenga la cooperativa para endeudarse, ya que es en función de esa capacidad de endeudamiento que se le brindará o no el crédito, como lo hacen normalmente las instituciones financieras y los proveedores (Maidana, 2010).

Además de la anterior, como señala Calvo-Vérgez (2012) hay otros factores a tomar en cuenta en el acceso al crédito por las cooperativas: las cifras del balance, el grado de compromiso de los socios con su cooperativa, el criterio de distribución de los resultados del ejercicio y los mecanismos seguidos para la consecución de dichos resultados (anticipos laborales, remuneración o no de los directivos, retribución del capital social, etc.), el incremento del nivel de formación y cualificación profesional, la ampliación del número de socios, la incorporación de nuevos socios frente a la contratación laboral, la existencia o no de aportaciones voluntarias, de fondos de reserva voluntarios o la propia imagen de marca y el reconocimiento en el mercado de su condición de organización socialmente responsable.

Puede existir un marco regulatorio que establezca una Razón de Endeudamiento de acuerdo al patrimonio no redimible de cada empresa (por ejemplo, de 9 a 20 veces). Y, en algunos casos el estatuto limita el monto que el consejo de administración puede solicitar en préstamo a otras entidades, por lo que de sobrepasar el monto fijado necesariamente deberá solicitarse autorización a una asamblea ordinaria o extraordinaria (Maidana, ídem).

Señala la ACI (2015) que hay que tomar en cuenta que el riesgo es aún mayor cuando se financian grandes cantidades de capital en el mercado financiero, por ejemplo, en la adquisición de otra empresa por parte de una cooperativa. El incumplimiento del reembolso de la deuda o la infracción de las cláusulas financieras y de cumplimiento normativo pueden poner en peligro la autonomía,

independencia y el control democrático de una cooperativa por parte de sus miembros, en razón de las condiciones de dichos acuerdos de financiación de capital.

Y añade que la autonomía, la independencia y la soberanía de los miembros pueden ser ilusorias cuando existe este tipo de acuerdos, ya que el control efectivo de la actividad de una cooperativa estará en manos de quienes la financian. Las condiciones de un acuerdo financiero que tenga un impacto significativo sobre la actividad de una cooperativa deberán ser acordadas y aprobadas por los miembros en asamblea general.

*Los mercados de valores*<sup>19</sup>

No obstante, como dice parece haber una línea que no debería cruzarse y que es altamente riesgosa: la emisión de cualquier tipo de instrumento de deuda o de capital con cotización en los mercados de valores. Este sistema abre las puertas al capital especulativo y a las maniobras para intentar cooptar la voluntad de la empresa cooperativa.

Los mercados de valores internacionales y sus prácticas rentísticas, que hacen de la especulación su razón última, se ubican en las antípodas del movimiento cooperativo y su doctrina de gestión democrática (desinterés por el lucro y solidaridad). Difícilmente pueda ser el ambiente propicio para capitalizar a una cooperativa.

**EL CROWDFUNDING NO LUCRATIVO**<sup>20</sup>

Un mecanismo actual de obtener financiación es el *crowdfunding*, que es aquel mecanismo consistente en la captación de fondos gestionado a solicitud de los emprendedores por plataformas de financiación participativa, que utilizan el alcance global de Internet para publicitar ideas y proyectos ofrecidos por éstos,

---

<sup>19</sup> García, 2016  
<sup>20</sup> Salvador-Sáez, 2015

con la intención de captar micro-inversores que puedan aportar en su conjunto y dentro del plazo fijado el capital mínimo exigido por los promotores para materializarlos, siendo indistinto el carácter lucrativo de la operación financiera.

De acuerdo a su naturaleza jurídica, hay diversas modalidades de *crowdfunding*:

1. Donativo

Puede ser donativo sin recompensa en la que se transmiten donaciones por pura beneficencia o satisfacción personal, y la modalidad recompensa, que son aquellos beneficios que se reciben por el promotor a cambio de una cuantía cierta de dinero. Son donaciones sujetas a condición suspensiva

2. Preadquisición

Los promotores ofrecen un producto o servicio concreto a cambio de una financiación previa para desarrollarlos. Se trata de contratos de compraventa con entrega aplazada del bien

3. Préstamo sin intereses

Consiste simplemente en convertirnos en micro prestamistas para financiar un proyecto sin que suponga un coste para el aportante, puesto que la utilización del préstamo sin intereses implica únicamente la devolución del principal.

4. Inversión

Una empresa que solicita capital social para continuar con su actividad de desarrollo e investigación

*El crowdfunding opera de la siguiente manera:*

1. Elección de la plataforma de financiación participativa que más se ajuste a sus necesidades de financiación y la modalidad de *crowdfunding* que requiera.
2. Una vez se autorice la publicidad del proyecto en la plataforma, se procederá a la apertura del periodo de captación del monto total solicitado por el promotor para la financiación del proyecto.

Puede ser el “todo o nada”, que suele fijarse en 30 o 40 días. De no recaudarse la cuantía solicitada en este espacio de tiempo, la publicidad del proyecto será cancelada en la web por la plataforma y las recaudaciones obtenidas hasta la fecha serán devueltas a sus respectivos propietarios sin coste.

O “hasta fin de campaña” en el que no existe un plazo concreto en el que se deba obtener la recaudación solicitada. Este tipo de modalidad de captación de fondos “hasta fin de campaña” se puede observar más a menudo en la captación de fondos para proyectos humanitarios o en la captación de fondos para la financiación de partidos políticos etc...

3. En el supuesto en que se obtenga la financiación, la plataforma destinará las recaudaciones hasta los promotores cumpliendo éstos con los objetivos marcados en términos de desarrollo del proyecto, asumiendo los compromisos adquiridos con los contribuyentes a la financiación.

### *Empleo del crowdfunding en la economía social*

Para la ACI (2015) la financiación colectiva o *crowdfunding* a través de internet y de los sitios web de redes sociales también se está convirtiendo en una fuente de capital, en especial para una empresa socialmente responsable y ética como es una cooperativa.

En cualquier caso, hay que extremar la precaución a la hora de obtener capital a partir de fuentes que no sean los miembros comercialmente activos, ya que las autoridades reguladoras en materia financiera de algunos países sienten verdadera inquietud ante el peligro de que las cooperativas obtengan fondos, o lo que es peor, que pseudo cooperativas obtengan fondos, y puedan así eludir requisitos normativos pensados para proteger a todos los inversores.

El crowdfunding donativo (con o sin recompensa) podría tener especial relevancia en aquellas entidades como fundaciones y asociaciones que a través de las donaciones en el modelo sin recompensa podrían recaudar la financiación

necesaria en forma de donaciones con las que sufragar un proyecto específico de estas entidades, dirigido en la misma dirección que su fin social.

El crowdfunding preadquisición puede utilizarse tanto por cooperativas o sociedades laborales, con la intención de financiar nuevos proyectos como por ejemplo, el desarrollo de una campaña de crowdfunding para adquirir nueva maquinaria industrial con la que se consiga prestar nuevos servicios, u ofrecer un nuevo producto con el que se pueda satisfacer la nueva demanda del mercado.

El crowdfunding préstamo sin intereses podría ser utilizado por cualquiera de las entidades de la economía social sin distinción, como por ejemplo las asociaciones y fundaciones que solicitan préstamos sin intereses para proyectos con los que se cumplan sus fines sociales.

## EL FUNDRAISING<sup>21</sup>

En el caso de las entidades no lucrativas (ENL's) como las asociaciones y fundaciones, una forma de obtener financiamiento para sus operaciones es el *fundraising*.

El *Fundraising* consiste en el conjunto de actividades a desarrollar para **captar y gestionar fondos y bienes** de personas, empresas, fundaciones y Administraciones Públicas **con destino a finalidades no lucrativas**. Dichos recursos suelen ser eminentemente financieros, dinero, aunque también puede tratarse de otro tipo de bienes o derechos.

Los destinatarios de estas colectas, de estos donativos o campañas de socios, son generalmente asociaciones y fundaciones, aunque también se aplican sus técnicas en el ámbito de lo político. Cuando nos venden un boleto de la Cruz Roja, cuando se gestiona una subvención, un patrocinio, eso es Fundraising. Cuando nos piden un donativo, cuando nos solicitan hacernos socios, cuando aportamos

---

<sup>21</sup> El blog Salmón, 2009



alimentos a punto de caducar, ropa usada, etc., todo ello es Fundraising. El campo de trabajo del *fundraiser*, el captador de fondos, es amplio. Tanto como las formas en que se puede llevar a cabo.

El equipo de *fundraisers* puede llevar a cabo su labor desde dentro de la propia ONG, del propio colectivo que los va a gestionar en última instancia. Siendo así, eso es independiente de que dichas personas sean voluntarias o asalariados de la organización. La clave está en que toda la gestión es interna, controlada hasta el último milímetro por la organización, independientemente de las consideraciones sobre el coste de dicha actuación.

## CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

### *Concepto*

Constituye la más elemental y primitiva forma de financiación de otra persona, manteniendo el financiador oculto en las relaciones que el financiado entabla con terceros. Consiste en que una persona se interesa en las operaciones de otra, contribuyendo con un capital que conviniere, haciéndose partícipes de los resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen.

En virtud de este contrato, afirma Gadea (2003) una o más personas aportan bienes o derechos, en el caso que nos ocupa en favor de una cooperativa que los adquiere en propiedad y los integra en su actividad empresarial con el fin de obtener unos resultados repartibles entre las partes en la forma que determinen.

Advierte López-Santana (2013) que hay que tener en cuenta que los recursos aportados por el cuenta partícipe pasan a ser propiedad del gestor-cooperativa, obteniendo así el carácter de fondos propios distintos del capital social.

Es competencia del órgano directivo la concertación de estos contratos, aunque pueda haber la necesidad de que la asamblea deba acordar previamente su realización.

Para Madrid (en Fernández, 2002) no están sujetas a un acuerdo formalizado (pueden contraerse privadamente de palabra o por escrito); puede ser un acuerdo en el que una de las partes aporte los fondos y la otra los gestione, sin que esta última tenga que corresponder de igual forma a la primera; la liquidación se hace por el gestor, que al terminar las operaciones debe rendir cuenta justificada de sus resultados; el partícipe recibe su retribución en función a los recursos aportados.

### *Naturaleza*

Señala Vargas (2009) que de este contrato no surge una sociedad porque no se crea un patrimonio común entre gestor y partícipe: las aportaciones ingresan en el patrimonio del gestor que adquiere su titularidad. Señala Barbero (1967) que no hay una verdadera finalidad común entre las partes ni un patrimonio de la asociación, siendo el aporte del asociado (no una verdadera aportación) sino una dación a cambio de la participación en las utilidades.

Hay una coasunción de los riesgos de la gestión de la empresa: si no hay utilidades, la participación (como ventaja económica) desaparece. Se presume que la participación en la pérdida es convenida en la misma proporción que en las utilidades, pero en ningún caso puede ser ella superior al valor de su relación.

El asociante tiene la gestión y la dirección de la empresa y el asociado puede tener un “control” determinado en el contrato, y tiene derecho a la rendición de cuentas.

### *Efectos*

1. Entre los contratantes, el partícipe asume como obligación principal realizar su aportación según lo pactado, aunque también se compromete a no inmiscuirse en la gestión del negocio, pudiendo, a lo sumo, ejercitar el derecho de información que corresponde al socio comanditario.
2. Si hay pérdidas debe hacerse cargo hasta el límite de lo aportado. El partícipe asume como obligación principal realizar su aportación según lo

pactado, a no inmiscuirse en la gestión del negocio, pudiendo, a lo sumo, ejercitar el derecho de información que corresponde al socio comanditario.

3. El gestor (la cooperativa) se compromete a destinar la aportación recibida al objeto pactado, explotar el negocio con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal y hacer partícipes a los aportantes de los resultados prósperos o adversos obtenidos y rendir cuenta justificada al partícipe.
4. Frente a terceros, como el gestor se muestra como único dueño del negocio, el partícipe no podrá demandar directamente a los terceros por sus negocios con aquél (salvo que éste le haga cesión formal de sus derechos) ni ser demandados por éstos (Gadea, 2003).

### *Extinción*

Como causas de extinción del contrato, pactado libremente por las partes, cabe citar el transcurso del tiempo por el que hubiese pactado, la denuncia del contrato por una de las partes si el contrato no tiene señalado plazo de duración o aun teniéndolo si concurre justa causa, la conclusión de la empresa que constituya el objeto del contrato. Igualmente, la muerte o la incapacidad del gestor de no existir pacto de continuar la cuenta con los herederos del gestor fallecido (Gadea, 1999).

### **Referencias**

Ver tema siguiente

## 38. APORTES EXTERNOS

Concepto. Discusión sobre su aplicación. Obligaciones. Títulos participativos. Algunos instrumentos financieros en la legislación. Condiciones para la emisión. Derechos. Remuneración

---

### CONCEPTO

Los aportes externos son los recursos aportados por personas que no se benefician de los servicios que presta la empresa, pero que reciben cierta remuneración y tienen alguna participación en la vida de esta. Obedecen a la necesidad de capitales que tienen las cooperativas y demás empresas solidarias y que no logran obtener de sus propios miembros.

Kai Rehfeldt (en Quijano, 2001) distingue tres fases en la evolución del financiamiento de las empresas cooperativas:

1. En la primera, la cooperativa se crea, da sus primeros pasos y suele capitalizarse satisfactoriamente con el aporte de sus asociados y con los excedentes de explotación.
2. En la segunda, comienza a aumentar el volumen de los negocios y enfrenta una demanda creciente de los socios;
3. Y en la tercera, la cooperativa enfrenta la dura competencia del mercado, a cuyas reglas debe someterse y por lo tanto debe alcanzar precios y calidad competitivos.

En la segunda, pero sobre todo en la tercera se hace imperioso obtener fondos externos, generalmente a través del mercado de capitales, para que el crecimiento de la empresa no se detenga e incluso para que pueda subsistir.

Su razón de ser estriba, además y especialmente en Europa, como señala Cusa (2006) en la progresiva atenuación del deber general para la cooperativa de tener como socios sólo a sujetos interesados en el intercambio mutualista, la que puede derivar de la persistente insuficiencia patrimonial de la cooperativa. Y puede ser el

camino para revertir la actual tendencia a transformar las cooperativas en sociedades por acciones o en sociedades de responsabilidad limitada.

### *Naturaleza*

La opinión más generalizada es que los aportes externos forman parte del capital social, esto es, son recursos propios de la empresa. Son un componente del capital social, aunque diferente del aportado por los asociados. Pueden formar parte del capital “condicionado”.

Otros opinan -con sobrado fundamento- que se trata de una obligación o préstamo, destinado exclusivamente a ciertas funciones, como para un fondo para el desarrollo tecnológico o para la reestructuración o la potencialización de las actividades empresariales (Italia).

Algunos son del criterio que se trata de una forma sui generis de asociación en participación, lo que para Genco (1999) no parece aceptable.

### *Fuente*

La posibilidad de aportaciones externas por parte de la empresa solidaria requiere necesariamente la no existencia de prohibición legal expresa, en cuyo caso el estatuto debe disponer sobre la materia.

## DISCUSIÓN SOBRE SU APLICACIÓN AL SECTOR COOPERATIVO

Quijano (2001) plantea un dilema que está en el centro del debate actual ¿se desvirtúa la naturaleza de la cooperativa cuando se concurre al mercado de capitales o por el contrario, puede recibirse el aporte de terceros sin que el “espíritu” cooperativo se vea mancillado?

### *Opiniones en contra*

Muchos autores y personas del sector social-solidario están en contra de la simple inversión sin uso de los servicios de la empresa. Para Zamagni (2012) el riesgo central que se corre con la exigencia insuperable de capitales para financiar el

propio crecimiento, conduzca a la cooperativa a perder progresivamente su identidad hasta perder de vista que el *propium* de esta forma de empresa es tener siempre unidos, en modo consustancial, mutualidad y actividad económica.

Dice Kaplan (1999): “Lo que no resulta admisible es que se permita la entrada “dentro” de las cooperativas de inversores que no necesiten ni deseen utilizar los servicios que prestan las cooperativas y que sólo se propongan lograr en ellas una inversión provechosa de sus capitales; y menos aún que, para atraer a esos “inversores no-usuarios”, se les permita votar en asambleas y, u ocupar puestos de administración y control, además de reconocerles preferencias en el reembolso de sus capitales para el caso de liquidación de cooperativas”.

Moirano (2001) se pregunta ¿y si la participación de los representantes de los inversores lo es en la asamblea común, aun con la limitación que los priva de capacidad decisoria, cómo se defienden los auténticos asociados ante la posibilidad de ver suprimido o mermado el financiamiento, si no se acatan las imposiciones de los inversores?

Y es que, como sostiene García (2016) la barrera del control del voto de los inversionistas externos puede ser fácilmente vulnerada, puesto que el capital tiene innumerables formas de hacer sentir su peso e influenciar por otras vías que no sean explícitamente las del voto (una persona, un voto) y que van más allá de los temas legales.

Aarón Gleizer (en García, ídem) sostenía: “puede inferirse que el alegado carácter minoritario (de la participación de inversores privados en el capital) constituiría en realidad una cabecera de puente desde la cual los inversores, mediante la simple regulación del grifo financiero, no tardarían en asumir el manejo real de una entidad prontamente descooperativizada”.

De hecho, los bancos cooperativos (de Argentina) de aquel entonces, que incorporaron capital externo, terminaron vendidos (su fondo de comercio) a bancos extranjeros, o directamente fueron liquidados por la autoridad regulatoria.

Para Kaplan (2001) la preferencia en el cobro de la participación social sobre el patrimonio de los asociados cooperativos puede fomentar el desguace o desmutualización de cooperativas existentes con el objetivo de apropiarse de porciones de su patrimonio.

Se sostiene que estas figuras financiadoras son ajenas al significado intrínseco de la cooperativa ya que permiten que la remuneración de las obligaciones, total o parcial, dependa de los beneficios que obtenga la empresa, de manera que los inversores lucran con el esfuerzo de los asociados que son los que realizan la actividad productiva.

En tal sentido, es importante la opinión de Meira (2015): “Nos parece que no es compatible con los principios cooperativos de gestión democrática por los miembros y de autonomía e independencia, que se permita que personas que en la cooperativa tengan tal solo intereses financieros puedan integrar los órganos de administración y de fiscalización.

Los miembros inversores tienen un papel adjetivo y contingente en la cooperativa y los intereses que los mueven son diferentes de los intereses de los cooperadores, divergiendo de la finalidad principal de la cooperativa, traducida en la promoción de las necesidades de los miembros. Se evita, de este modo, que la cooperativa sea funcionalizada por los intereses financieros de los miembros inversores, preservando el núcleo esencial del objeto de la cooperativa, traducido en su fin mutualístico”.

#### *Aceptación condicionada*

Para la ACI (2015) una cooperativa que dependa en gran medida de fuentes externas para dotarse del capital necesario para financiar sus actividades comerciales incurre en el riesgo de infringir el 4° principio de autonomía e independencia a través de las obligaciones financieras y de cumplimiento impuesta por prestamistas comerciales o inversores de capital riesgo.

Y añade la ACI (ídem); “El equilibrio entre el peso relativo del capital social y el capital externo debe someterse a la atenta vigilancia de los miembros. Una dependencia excesiva del capital externo puede llevar a una pérdida de autonomía, de independencia y del control democrático, y a que los inversores tengan más control sobre decisiones comerciales importantes como contrapartida por su inversión”.

Para Meira (2015) es necesario que se clarifique la intervención de los miembros inversores en las asambleas generales, articulándola con el régimen del derecho de voto. Es necesario que se prevea en la ley en el estatutos se deba fundamentar la razón por la cual la cooperativa decidió admitir miembros inversores. Es preciso enunciar los derechos económicos de los miembros inversores y cuáles son sus deberes. Es necesario decidir si los sujetos que ejercen actividad concurrente con la de la cooperativa pueden ser admitidos en ella como miembros inversores.

Desde la vertiente financiera, para García-Gutiérrez (2000) pareciese que la solución pasa por fijar una retribución igual, tanto para los miembros como para acreedores, a las aportaciones al capital social. Así, la obtención -por parte de los asociados- de una rentabilidad financiera competitiva con respecto a la del mercado financiero se producirá mediante la remuneración de la inversión adicional, la financiación voluntaria, que es decidida por los asociados pretendiendo compensar la limitación retributiva del capital social y el interés negativo del fondo de reserva obligatorio (Buendía, 2001).

Rymel Serrano considera que más el 30% del capital proveniente de financiamiento externo comporta pérdida de autonomía por exceso de apoyo financiero. Saad (2014) advierte que algunas veces por tener exceso de capitales de terceros, muchas veces el equilibrio económico-financiero de las cooperativas es inestable y afecta directamente la garantía de los acreedores que por la responsabilidad limitada que tiene la cooperativa, puede determinar la transferencia de riesgos de la sociedad hacia los acreedores sin condiciones de solvencia.



### OBLIGACIONES

Las obligaciones pueden definirse como instrumentos que incorporan un reconocimiento de deuda en dinero que el emisor se compromete a restituir a su titular en el plazo y junto a los intereses preestablecidos en el acuerdo de emisión.

Las obligaciones son:

1. Valores mobiliarios, por lo que incorporan la posición jurídica de acreedor de la sociedad emisora; se representan mediante títulos o anotaciones en cuenta; y derivan de una única oferta de endeudamiento globalmente emitida, de manera que cada una de las obligaciones son partes alícuotas de un solo empréstito.
2. Valores negociables que incorporan derechos de contenido patrimonial que por su configuración jurídica propia, por provenir de un mismo emisor y por perseguir un único propósito de financiación/inversión, están naturalmente dotados para ser objeto de tráfico generalizado (López Santana, 2013).

Cuando son permitidas por la ley, las obligaciones que pueden emitir las empresas solidarias son análogas a las que emiten las sociedades ordinarias, y son títulos de débito típicos, idóneos para circular y, por tanto, más fáciles de colocar incluso en los mercados secundarios. Son reembolsables a mediano plazo.

Su emisión normalmente es competencia exclusiva y excluyente del órgano deliberante, por mayoría calificada, que debería tener como límite el capital pagado que tenga la empresa más las reservas acumuladas. Como títulos-valores, estas obligaciones representan la parte de un crédito concedido a la cooperativa y se trata de títulos que pueden ser nominativos o al portador, que dan derecho a recibir una renta anual en forma de intereses y que llegado el momento de su amortización dan derecho a recuperar toda la inversión.

A diferencia de las acciones, no son representativas de una cuota de capital social ni dan derecho a participar en la gestión de la sociedad, pero documentan un crédito frente a ella. Dan derecho a unos intereses anuales fijos, y a su caducidad legitiman al titular a la restitución de la suma nominal que figura en el título (Zevi, 1998).

## TÍTULOS PARTICIPATIVOS

Los títulos participativos pueden definirse como instrumentos de financiación externa de las cooperativas (y demás empresas solidarias) que, a cambio de una aportación económica temporalmente predeterminada, no sólo proporcionan a sus titulares el derecho económico a obtener una remuneración en función de los resultados de la entidad emisora, sino, también, ciertos derechos políticos como el de asistencia a la asamblea, con voz, pero sin voto. Su rentabilidad, sin perjuicio de que incorporen un interés fijo, se encuentra en función de los resultados de la entidad emisora (López Santana, 2013).

Los títulos participativos pueden ser de distinto tipo:

*Títulos representativos de capital de riesgo.*

Kaplan (2001) piensa en la oferta de derivados financieros asociados a los instrumentos de deuda para atraer a los financistas que busquen encarar este tipo de riesgos: opciones u otros contratos vinculados con los futuros ingresos que provendrán de las actividades operativas de las cooperativas, tales como una participación en el eventual incremento de precio de cereales u oleaginosas para las cooperativas agrarias, la apreciación de ciertas divisas para las cooperativas con exportaciones significativas, etc.

Ahora bien, se observa que es evidente que los suscriptores del capital de riesgo deben ser compensados por el riesgo que corren, a través de una adecuada remuneración y la posibilidad, no ya de conducir la empresa, sino de tener garantías en torno a su buen gobierno. Es evidente que cuanto más sólidas sean

las garantías de buen gobierno, tanto menor será el premio al riesgo que podrán pretender los terceros (Zevi, 1998).

#### *Certificados de aporte de capital.*

Se trata de un capital fijo aportado por terceros (una modalidad de préstamos) considerada como deuda subordinada. Por tanto, a efectos de prelación de créditos se sitúan detrás de todos los acreedores comunes. La libre transmisión de estos certificados sería lo adecuado dentro de la lógica que persigue mejorar la financiación de las cooperativas y la atracción de inversionistas que puedan disfrutar de productos financieros de gran liquidez (Moral, 2001).

La ley de cooperativas de Uruguay (2008) permite la emisión de participaciones subordinadas que son aquellos recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión y cuya remuneración queda subordinada a la existencia de excedentes netos de gestión de la cooperativa.

#### *Capital comanditario*

Divar (2001) propone una reforma a la Ley vasca que le permita a las cooperativas (vía el estatuto) emitir capital comanditario hasta el límite de la mitad de su cifra estatutaria de capital, cuyos titulares sean asociados exclusivamente capitalistas que no participan directamente en la administración de la entidad y no tienen derecho de voto.

Ese capital comanditario estaría representado por medio de títulos o de anotaciones en cuenta; se regularía por las normas relativas a los activos financieros y podría cotizarse en la bolsa.

Con ello se busca que un capital de ahorradores e incluso un capital especulativo o sustitutorio de créditos o préstamos, pudiera acercarse interesado y confiado a la participación en cooperativas de éxito, si se les ofrece un mecanismo sencillo.

### *Capital sin voto*

La realidad económica de las cooperativas y las experiencias prácticas existentes demuestran que –cuando se ponen los medios necesarios- las cooperativas pueden captar eficazmente capital tanto de sus socios como del mercado abierto.

En este sentido, con el fin de superar las barreras fundamentales para la captación de capital sin derechos de voto, los instrumentos de capital de las cooperativas deberían incluir “capital sin derechos de voto” en condiciones tales que –desde una perspectiva financiera- puedan ser de interés tanto para los socios de la cooperativa como para los inversores. Estas condiciones se refieren tanto a aspectos económicos como jurídicos.

Un capital sin voto en cooperativas y grupos cooperativos definido sobre la base de criterios válidos en el mercado financiero requeriría:

1. Que el capital sin voto se diseñe como capital transmisible entre los socios y a terceros, excepto pactos contractuales en contrario.
2. Que el capital sin voto se formalice mediante títulos o anotaciones en cuenta con criterios similares a los valores habituales en los mercados de capital.
3. Que la remuneración pueda establecerse sobre la base de referencias internas o externas.
4. Estos instrumentos financieros deberían colocarse, de forma preferente, entre los socios de la Cooperativa o Grupo Cooperativo, con el fin de aumentar la implicación de los mismos en la actividad.
5. La desvinculación entre aportaciones de capital, derechos organizativos del socio y derecho de baja.
6. Definición de un régimen de retribución del Capital válido tanto para su aceptación en el mercado financiero como para una correcta gestión de costes en cooperativas y grupos cooperativos Ezai (sf).

### *Títulos diferenciales*

La reforma societaria italiana del 2003 permite crear dos categorías de instrumentos financieros, uno para los socios cooperadores y otra, para sujetos externos. Autoriza –por decisión del estatuto- la creación de instrumentos financieros de nuevo tipo (para socios inversores) que consienten una amplia patrimonialización de las participaciones dejando a la propiedad cooperativa los poderes de gobernanza más incisivos.

A los instrumentos financieros suscritos por los socios cooperadores le impone vínculos de tipo patrimonial (tope a la remuneración) y administrativo (límites al derecho de voto). La expectativa de ganancia de estos instrumentos se limita a las reservas divisibles.

La calidad del inversor externo (institucionales del sector o público) depende de la dimensión de la cooperativa. Para la cooperativa de menos de 500 socios sólo los primeros, de manera de no desnaturalizar la índole mutualista de la sociedad, lo que en las pequeñas cooperativas podría –de otra manera- estar comprometida. Los instrumentos financieros pueden circular libremente porque están desvinculados de la participación en la cooperativa. Cada socio puede tener hasta el 2% del capital social en cooperativas de más de 500 socios (Bitossi, 2003).

### *Títulos (acciones) en cartera*

Llamada también “autocartera” son aquellos títulos cuyo titular es la propia sociedad. En la empresa solidaria, operan cuando se admite la transmisión de los títulos y no aparecen compradores, o los compradores ofertan a precios viles, no aceptados por el miembro cedente y la salida del miembro está condicionada a que hubiera otro socio o tercero que quiera adquirir sus participaciones.

En tal caso, la empresa adquiere los títulos del miembro que se retira. De igual forma, si la empresa tiene recursos financieros suficientes, por acuerdo de la asamblea puede decidir adquirir sus propios títulos por hasta un porcentaje determinado (no más del 10% del capital social) y con límite temporal. Esta

especie “de autocartera” de participaciones será transitoria mientras se gestiona su adjudicación a nuevos socios.

En las sociedades laborales de España, en caso de extinción de la relación laboral (incluso por muerte del socio trabajador) se deben ofrecer las acciones o participaciones del mismo, pero no como un derecho a recuperar su participación, de forma que, si nadie está dispuesto a adquirir esa participación, lo que puede ocurrir es que se transforme en acción o participación de la clase general, pero no al reembolso de su parte social, salvo que estatutariamente se haya previsto esta como causa de separación del socio (Fajardo, 2008).

Incluso, la sociedad puede adquirirlas, las que –sin embargo- no se pueden conservar indefinidamente. Como regla general deberán enajenarse de nuevo en el plazo de tres años o en su defecto amortizarse con la consiguiente reducción del capital que representan. Si la sociedad ha conseguido ser titular de sus propias acciones o participaciones podrá ofrecer directamente a los trabajadores no socios su adquisición para devenir socios de la sociedad.

No obstante, el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (2003) prohíbe la suscripción, compra y aceptación en garantía por parte de la cooperativa de sus propias participaciones, salvo en este último caso, para las operaciones corrientes si se trata de una entidad de crédito.

Habría que pensar en la posibilidad de su existencia en las empresas asociativas. El problema es que como los títulos son nominativos, cuando el miembro se retira y le es reintegrado el aporte que representan, desaparecen.

### *Préstamos participativos*

Son híbridos financieros (entre recursos propios y ajenos) que se consideran patrimonio contable a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades mercantiles. Se caracterizan por estipular una retribución o interés variable en función de la evolución de la empresa, por lo que tienen una naturaleza diferente a los préstamos tradicionales y sus titulares cobran los

créditos si la empresa marcha bien pero, en casos de crisis económica, se sitúan en una posición próxima a la de los socios (Vargas, 2009).

#### *Títulos de participación de los trabajadores:*

Son títulos emitidos por capital condicionado para suscripción por los trabajadores como mecanismo de participación de estos en la empresa (Fernández, 1999).

Pueden ser:

1. Las acciones de pago que pueden ser utilizadas para proveer al pago de obligaciones de carácter laboral siempre que se observen los límites de la legislación laboral, tales como al monto máximo de salario o de remuneración susceptibles de ser pagadas en especie (un 30%, con lo que se significa que podrían servir de instrumento para posibilitar, entre otros, la participación de los ejecutivos y empleados de la sociedad (Reyes, 2010)
2. Las acciones de trabajo: creadas en Francia por la Ley Briand de 1917, a diferencia de las acciones de capital, confieren todos los derechos salvo el de voto y son de distribución gratuita a los empleados. En Italia, se trata de ampliaciones de capital reservadas a los trabajadores por medio de acciones liberadas a ellos, correspondientes a capitalización extraordinaria y voluntaria de beneficios con entrega individual de acciones que pueden incorporar un régimen de derechos sin voto o transmisibles (Fernández, 1999).

## ALGUNOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN LA LEGISLACIÓN

### *Las cuotas de ahorro de Chile*

La ley de Chile (2002) prevé la emisión de cuotas de ahorro reajustables para financiar bienes físicos, inversiones susceptibles de revalorización o para otorgar préstamos a los asociados, adquiribles por estos y terceros, aseguradores, sindicatos y cajas de previsión.

### *Acciones con interés de Uruguay*

La ley de Fortalecimiento del Sistema Bancario de Uruguay (2002) prevé que, previa autorización del Banco Central las cooperativas de intermediación financiera puedan emitir, si está previsto en su estatuto, acciones con interés, las que formarán parte de su patrimonio esencial a los efectos del cumplimiento de la relación patrimonio-activos de riesgo fijada por las normas bancocentralistas.

Las acciones serán nominativas, no originarán a sus tenedores derechos sociales (voz y voto en asambleas generales, derecho a elegir y ser elegido como dirigente) no podrán emitirse por un importe mayor al 50% del capital social resultante al cierre del ejercicio anterior al de la emisión y podrán ser rescatadas en cualquier momento por la cooperativa emisora. La asamblea determinará las condiciones de cada emisión, el plazo de su inscripción y el tipo de interés a pagar.

### *Instrumentos de capitalización en la legislación de Uruguay.*

La ley permite que el estatuto prevea la emisión de dos tipos participaciones: participaciones con interés y otros instrumentos de capitalización que puedan crearse, a saber:

#### 1. Participaciones subordinadas

Son aquellos recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión y cuya remuneración queda subordinada a la existencia de excedentes netos de gestión de la cooperativa, con arreglo a lo previsto por la ley

#### 2. Participaciones con interés

Son recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión, y reciben una remuneración con independencia de la existencia o no de excedentes netos de gestión.



Tanto las participaciones subordinadas como las participaciones con interés se representarán en títulos que deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

1. Denominación del instrumento.
2. Datos identificatorios y registrales de la cooperativa emisora.
3. Valor nominal del título con descripción de moneda, monto y condiciones de actualización, si correspondiere.
4. Fecha de emisión.
5. Nombre del adquirente del título.
6. Las fechas y los porcentajes estipulados para los rescates, si correspondiere.
7. Modalidad del tipo de interés, el que podrá ser fijo, variable o mixto.
8. La tasa de interés.
9. Fecha, lugar y forma de pago de los intereses.
10. Firma del representante legal de la cooperativa.
11. Derecho de la cooperativa emisora al rescate anticipado a su vencimiento.

Los tenedores de los instrumentos de capitalización no adquieren, en razón de su tenencia, los derechos de los socios ni podrán participar en las Asambleas ni integrar ningún órgano social a excepción de la Comisión Fiscal, siempre que el estatuto lo prevea.

Las participaciones subordinadas, las participaciones con interés u otros instrumentos de capitalización, serán nominativos y transferibles, con previa aprobación del Consejo Directivo si el estatuto así lo dispusiere.

En las transferencias de cada título se deberán anotar la fecha y la identificación del nuevo adquirente y tenedor y deberá inscribirse en el Libro correspondiente.

El saldo nominal vigente de estos instrumentos no podrá superar, en conjunto, el 50% del patrimonio de la cooperativa emisora.

Los instrumentos de capitalización, además de ajustarse a las formalidades indicadas, podrán establecer en sus títulos representativos otras condiciones que

a juicio de la cooperativa se entiendan necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas a este tipo de valores.

En caso de liquidación de la cooperativa emisora, estos instrumentos concurrirán a la misma en pie de igualdad con los socios comunes.

#### *Participaciones especiales en la ley española de cooperativas de 1999*

En principio, son asimilables a los préstamos subordinados. Se trata de una nueva forma de financiación en la que un préstamo subordinado, en determinadas condiciones impuestas por la ley, no solo es considerado como “recurso propio” para la entidad, sino que incluso si su reembolso queda condicionado a la liquidación de la sociedad, es considerado como capital social fijo.

Sin embargo, como se asimilan a fondos propios y son relegados al rango de acreedor, situándolo en último lugar y casi en igual situación al de los socios, puede hacer pensar que se trata de una figura distinta a la del préstamo. Cuando sean emitidas por la duración de la sociedad, son consideradas como capital social fijo.

Se trata de una *recapitalización* que, a diferencia de la *infracapitalización*, donde el capital de crédito disimula (suple o sustituye) el capital de riesgo (recursos propios); ahora son los capitales de crédito los que cumplen las funciones (asumen los riesgos) que han de cubrir los recursos propios (Pastor, 2001).

#### *Las acciones de participación cooperativa de Italia*

Son emitidas por empresas que tienen aprobados planes plurianuales de renovación tecnológica (Paniagua, 1997). Se trata de acciones al portador cuyos tenedores operan con reglas de mercado en cuanto a reparto de beneficios y reembolso del capital (por su valor nominal) pero no tienen derecho a voto y carecen, por tanto, de incidencia en el manejo político de la cooperativa. Su emisión no puede ser superior al valor contable de las reservas del último balance, y al menos la mitad de la emisión debe ofrecerse, como opción, a los socios “mutualistas” y a los empleados (Quijano, 2001).

### *Los certificados cooperativos de inversión de Francia*

Son valores mobiliarios sin derecho a voto representativos de derechos pecuniarios vinculados a una parte del capital social. Son libremente negociables (en bolsa) son cedibles y no reembolsables pues se emiten por la duración de la empresa. Solo se admiten en ocasión de un aumento de capital y no pueden exceder la mitad del capital social.

Los portadores no participan de la vida social. Se benefician de la información dada a los socios sobre las cuentas, la actividad y los resultados y de una remuneración al menos equivalente a la de las partes sociales. Los portadores tienen un derecho sobre el activo neto en proporción al capital que representan. Si el capital aumenta, la cooperativa debe hacer una nueva emisión proponiendo a los titulares su derecho preferente de suscripción, para que la proporcionalidad sobre el capital permanezca (Piot, 1995).

163

## CONDICIONES PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS EXTERNOS

1. La empresa solidaria antes de recurrir a financiadores diversos de los propios asociados, debe siempre requerir a los cooperadores aportar los medios financieros necesarios para el ejercicio de la actividad mutualística, y si éstos no lo hicieren (no pudiendo obligarlos a hacer aportes adicionales) cuando su patrimonio sea insuficiente para garantizar un óptimo ejercicio de la actividad económica indicada en el objeto social, y ver como *extrema ratio* la presencia en la cooperativa de inversores no cooperadores, pudiendo con esto precaver conflictos entre sujetos portadores de diversos intereses (Cusa, 2006).
2. Para la emisión de los títulos “externos” en detrimento de la autonomía sectorial, algunas legislaciones exigen contar con la autorización de la Autoridad de aplicación, según la dimensión o la capacidad financiera de la empresa, y es necesario que la emisión se encuentre representada en títulos.

### 3. Duración o plazo

Si es de origen legal, los títulos deben ser rescatables a mediano plazo. Si, por el contrario, la emisión es de origen contractual, el plazo es determinado en el contrato celebrado al efecto. Es de observar que los títulos pueden tener duración permanente, esto es, hasta que se produzca la liquidación de la empresa, en cuyo caso no hay duda que tiene la consideración de capital social. ´

### 4. Monto por suscriptor

Lo más procedente es que el monto del aporte externo deba ser limitado, tanto en un mínimo como en un máximo respecto del capital total o de los recursos de la empresa. Lo mismo, según la naturaleza o el carácter del suscriptor: si es una persona física o un trabajador de la empresa debería ser un porcentaje reducido por cada uno. Si se trata de una empresa del sector o de una entidad de fomento pública o privada, nacional o internacional, el porcentaje podría ser mayor.

### 5. Participación en los recursos de la empresa.

Puede ser igual a la que tienen los miembros y según sean personas naturales o jurídicas. Igualmente, representar un porcentaje sobre el total, que debería ser determinado y no sea –en todo caso- superior al aportado por los miembros.

Pueden estar destinados a un fondo constituido por la empresa para el desarrollo tecnológico o para la reconversión o la potenciación empresarial, como en el esquema italiano de los “*soci sovventori*”, Ley 59/1992 (Paniagua, 1997).

La participación financiera podría materializarse mediante contratos de sociedad con la empresa solidaria emitente, que establezcan formas de gestión, ratio de los resultados y preferencias de compra en determinadas inversiones. En tal caso, los terceros podrían tener hasta el 49% del capital de la sociedad así constituida. La participación no genera derechos propios de los asociados, siendo facultativo conferir tan solo poderes de cogestión

en el emprendimiento contratado (Proyecto de ley de cooperativas de Brasil, 1999).

6. Convirtiéndose en miembros inversores, financiadores o no usuarios (*non patron member* en USA):

- Pueden ser adquiridos por los miembros o los terceros usuarios permanentes, así como los trabajadores de la empresa según planes de participación para ellos. Sin embargo, no podría ostentar la condición de inversor aquella persona que tenga intereses o realice actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa del órgano de administración.
- El miembro que se retire por causa justificada podría adquirir la condición de inversor transformando su aportación obligatoria en voluntaria en lo que exceda, en su caso, de la aportación inicial al capital social estatutariamente establecida para las personas inversoras (*ídem*). Incluso, el estatuto podría exigir el compromiso del inversor de no causar baja voluntaria en la cooperativa hasta que haya transcurrido el plazo que establezcan.
- En el caso de los terceros, pueden adquirirlos personas naturales o jurídicas, comerciales o entidades del sector.

## DERECHOS QUE OTORGAN

1. La condición de inversionista puede que no genere derechos de participación social sino exclusivamente de carácter económico, como puede ser sobre los activos, las reservas, o de tener un derecho de preferencia en las nuevas emisiones de títulos.
2. Mazzoli (2001) acertadamente, observa que el sistema de voto múltiple crea el riesgo (a través de potenciales coaliciones de asociados aportantes de capital de riesgo) de desnaturalizar el principio “una cabeza, un voto” y la particularidad “democrática” de la empresa cooperativa. También, que

puede otorgar derecho a estar representados en los órganos internos (directivo o de control) con un número de minoritario de integrantes.

3. La transmisión o cesión de los títulos puede darse sólo entre miembros o ser libre. Incluso, podría aceptarse su cesión a terceros con ciertas limitaciones. En cuanto a su devolución, rescate o reembolso, se fija un plazo normalmente determinado, y se puede hacer al valor nominal o al valor de mercado.
4. En lo que se refiere a efectos de prelación de créditos, en la Ley de Cooperativas del País Vasco de 2.000, los detentadores de títulos externos se sitúan detrás de todos los acreedores comunes, por lo que si la cooperativa se liquida antes de reembolsar las participaciones especiales debe satisfacer todos los créditos de los acreedores comunes antes de atender el reembolso de participaciones especiales (Gadea, 2003).

## REMUNERACIÓN

Aspecto esencial de los aportes externos es su remuneración, ya que –al fin y al cabo- es la razón fundamental por la que terceros no asociados podrían decidir participar en el capital, por cierto, de riesgo, de una empresa solidaria.

Los sistemas de remuneración de los aportes externos podrían ser:

1. Mediante participación en los resultados obtenidos por la empresa en el ejercicio, con intereses, o según un régimen mixto y dicha participación puede ser igualitaria a la que reciben los títulos ordinarios, o tener carácter preferencial.

Son cada día más quienes invocan una reforma de las legislaciones nacionales para consentir a las cooperativas emitir activos financieros que den un derecho sobre los resultados del ejercicio e, incluso, en determinados casos, sobre el activo neto de la empresa bajo la forma de plusvalía, haciendo así posible la revaluación de los títulos. Ya que si no se

ofrece a los inversores de capital un premio de riesgo, no será posible aumentar los fondos propios a través de esta vía (Monzón, 1999).

La ley andaluza de cooperativas de 2011 establece que si el estatuto lo prevé, y alternativamente a la remuneración en forma de interés, se podrá destinar hasta un 45% de los resultados positivos anuales a su distribución entre los inversores e inversoras en proporción al capital desembolsado, en cuyo caso, estos soportarán las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida.

Asimismo, el estatuto podrá prever una remuneración mixta cuya extensión y límites se fijarán reglamentariamente, sin que, en ningún caso, a igualdad de condiciones, se proporcione a inversores e inversoras una ventaja económica sobre las personas socias de la entidad.

2. Mazzolli (2001) estima que en el caso de la empresa cooperativa –en Italia, al menos- el instrumento financiero más idóneo para vincular en modo creíble la gestión con los objetivos de los inversores externos parece ser el de las obligaciones con remuneración indexada a la tasa de crecimiento de la facturación de la empresa.
3. No sería imposible pensar una forma de remuneración de las cuotas de capital de riesgo suscritas por terceros, vinculada a la obtención del objetivo mutual. De este modo si atenuaría la distancia entre los diversos intereses que estarían envueltos en la actividad de riesgo de la empresa (Zevi, 1998).
4. Monzón (1999) plantea la posibilidad de crear una reserva distribuible, generada exclusivamente por la acción de los capitales de riesgo aportados, la que pueda ser incorporada al capital y distribuida a los titulares lo que les permitiría obtener una plusvalía. Y considera que sólo bajo esta condición el capital de riesgo puede encontrar bastante atrayente la inversión en las cooperativas.
5. En Colombia se ha planteado la necesidad de una reforma legal que permita que las cooperativas puedan, al invertir en otras organizaciones de carácter cooperativo, ver traducida su inversión en cuotas de participación variable de acuerdo con los resultados del negocio en que se invierte. En

todo caso, cualquiera sea la forma que se adopte, deberá obrarse con suma prudencia para preservar la identidad cooperativa.

## Referencias

- Alianza Cooperativa Internacional, (2015). *Documento de orientación. Principio cooperativos*. Ginebra, ACI
- Althaus, A. (1974). *Tratado de Derecho Cooperativo*. Rosario. Zeus
- Althaus, A. (1992). Los fondos sociales de la cooperativa. *Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo Buenos Aires*, Intercoop
- Barbero, D. (1967). *Contratos. Sistema del Derecho Privado IV*. Buenos Aires. EJED
- Bassi, A. (2001). Progetti di riforma delle societa e cooperazione di credito. *Rivista della cooperazione 2/2001*. Roma. Luigi Luzzatti
- Bitossi, S. (2003). La riforma legislativa della cooperazion tra aspettative e realtà, *Rivista della Cooperazione 3/2003*. Roma, Istituto Italiano di Studi Cooperativi Luigi Luzzatti
- Bonfante, G. (1995). Cooperativism and large cooperatives, Bilbao, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 23-24
- Boquera, J. (1999). La Responsabilidad de los Fundadores de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. *Revista de Derecho Mercantil*, N. 233. Madrid,
- Bosmans, P. y Pollénns, J-P. (2013). Développement du mouvement coopératif en Belgique. *IV Congreso Internacional del Ciriec*
- Buendía, I. (1999). Las distorsiones en el funcionamiento democrático de las sociedades cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos 60*. Madrid. Aeccop
- Buendía, I. (2001). El nuevo marco de la participación de los agentes externos en las empresas cooperativas: en el camino hacia la desmutualización. *Cayapa, Revista venezolana de economía social*, 1. Mérida. Ciriec-Venezuela
- Calvo-Vérgez, J. (2012). La aplicación de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de



- las sociedades cooperativas: cuestiones conflictivas. *Revista vasca de economía social*, 8. San Sebastián, Gezki.
- Ceccherini, A. (1999). Le società cooperative. *Tratado di Diritto Privado, volume XVIII*. Turín. Giappichelli
- Celaya, A. (1992). *Capital y Sociedad Cooperativa*. Madrid. Tecnos
- Cracogna, D. (2015). La legislación cooperativa latinoamericana en el marco del plan para una década cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional. *Revesco N° 117 Monográfico: Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor*. Madrid, Aecoop
- Cuesta, E. (2000). *Manual de Derecho Cooperativo*. Buenos Aires. Abaco
- Cusa, E. (2006). Il socio finanziatore nelle cooperative. *Quaderni di giurisprudenza commerciale*, 286. Milano, Giuffrè
- Dabormida, R. (1999e). La qualità di socio nella società cooperativa. *Cooperativa, Conzorsi, Reagruppamenti*. Roma. Ipsoe
- Divar, J. (2001). Propuesta de modificación de la ley vasca de sociedades cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao. Universidad de Deusto
- Ezai, European Foundation for Public Policies (sf). *Régimen de capital en cooperativas y grupos cooperativos*. Position paper. Mondragón
- Fajardo, G. (1999). O réxime económico da sociedade. *Estudios sobre a lei cooperativa de Galicia*. Santiago de Compostela. Xunta de Galicia
- Fajardo, G. (2008). Aspectos societarios de la reforma de la ley de sociedades laborales. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 19. Valencia, Ciriéc-España
- Fernández, J. (2002). La nueva estructura financiera de acuerdo con la ley 27/1999, de cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos*, 77. Madrid. Aecoop
- Fernández, L. (1999). Participación de trabajadores y directivos en el capital de las sociedades anónimas. Examen de la cuestión en derecho societario. *Revista de Derecho Mercantil*, 234. Madrid

- Gadea, E. (2003). La financiación de las sociedades cooperativa. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 37. Bilbao. Universidad de Deusto
- Gadea, R. (1999). *Derecho de las cooperativas. Análisis de la ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del país vasco*. Bilbao-España, Universidad de Deusto
- García, A. (2016). Observaciones a “El problema del capital en las cooperativas”. *Revista Idelcoop*, N° 219. Buenos Aires, Idelcoop
- García-Gutiérrez, C. (2000). El nuevo marco de la participación de los agentes externos en las empresas cooperativas: en el camino hacia la desmutualización. Madrid. Internet. *La regulación legal del trabajo en las cooperativas individuales de producción*.
- Genco, R. (1999). Il regime patrimoniale ed i requisiti agevolativi fiscale. *Cooperativa, consorzi, reaggruppamenti*. Ipsoa
- Genco, R. (1999). Il volto cooperativo della democrazia societaria. Roma. *Rivista della cooperazione* 2/1999. Roma. Istituto Italiano di Studi Cooperativi Luigi Luzzatti.
- Guasch, R. (1999). La doctrina de la infracapitalización: aproximación conceptual a la infracapitalización de la sociedad. *Revista de Derecho Mercantil*, N. 234 Madrid,
- Iglesias, M. (2005). Títulos cooperativos de capitalización: una forma de financiamiento del cooperativismo eléctrico. *Aportes para el desarrollo de las cooperativas de Electricidad*, Buenos Aires, Intercoop
- Kaplan, A. (1999). ¿Dejaríamos entrar los zorros a los gallineros? Anuario de Estudios Cooperativos 1998 Bilbao. *Instituto de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto
- Lacalle, M. (2001). El tratamiento del capital en las sociedades cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao, Universidad de Deusto
- Lambea, A. (2013). Situación actual del cooperativismo de viviendas: cuestiones sin resolver. *Economía Social y Derecho. Problemas Jurídicos Actuales de las Empresas de Economía Social*. Mercatura 48. Granada, Comares

- López Santana, N. (2013). IV. El capital social. Otras formas de financiación. La emisión de obligaciones. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Llebot, J. (1999). La Geometría del Capital Social. *Revista de Derecho Mercantil*, N. 231 Madrid
- Llobregat, M. (2010). Régimen económico de la sociedad cooperativa. *Derecho de sociedades cooperativas de la Región de Murcia*, Pamplona, Aranzadi
- Maidana, O. (2010). *Régimen legal de las cooperativas comentado*. Asunción, Servilibro
- Mazzoli, M. (2001). Strumenti finanziari del sistema cooperativo e forme organizzative: un'analisi economica. *Rivista della cooperazione* 2/2001 Roma, Istituto Italiano di Studi Cooperativi Luigi Luzzatti
- Meira, D. (2015). Os principios cooperativos no contexto da reforma do Código Cooperativo Português. *Revista jurídica, N° 27*. Valencia, Ciriec
- Meira, D. (2015b). Contributos legislativos para a criação de empresas cooperativas: a livre fixação do capital social. *Revista jurídica, N° 27*. Valencia, Ciriec
- Moirano, A. (2009). *Revisión de los originales del libro Instituciones de Derecho Cooperativo, Mutual y Solidario*, de G García Müller (documento privado)
- Monzón, J. (1999). Gli strumenti per lo sviluppo delle cooperative: relazioni introduttive. *L'imprenditorialità cooperativa nell' europa del 2000*. Bologna. Crédito Cooperativo y comisión europea
- Moral, J. (2001). Del régimen económico. *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999 de 16 de julio*. Madrid. Colegios Notariales de España
- Münkner, H. y Txapartegui, J. (2011). *Glosario cooperativo anotado*. Ginebra. OIT
- Nissen, R. (2000). *Panorama actual del Derecho Societario*. Buenos Aires. Ad-hoc
- Paniagua, M. (1997). *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*. Madrid. McGraw-Hill
- Paniagua, M. (2005). La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social. *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XX, Vol. 1. Madrid-Barcelona, Marcial Pons

- Paolucci, L. (1999). *Le societa cooperativa*. Milano. Giuffre
- Pascual, I. (1998). La prise en considération de la personne physique dans le droit des sociétés. *Revue trimestrielle de Droit commerciale et de Droit économique* Paris. Dalloz
- Pastor, C. (2001). El régimen económico: principales aspectos. *La sociedad cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, Granada, Comares
- Pendón, M. (2013). El capital social. Aportaciones al capital social.- *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Périus, V. (2001). Tratamento do Capital nas Sociedades Cooperativas Brasileiras. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao. Universidad de Deusto
- Périus, V. (2003). A ausencia de capital social nas sociedades cooperativas. *Cooperativismo e novo Código Civil*. Belo Horizonte-Brasil. Mandamentos
- Piot, B. (1994). Missions D'assistance Législative aux coopératives des pays D'Europe Centrale et Orientale. *Recma Nº 41* París
- Quijano, J.M. (2001). Los nuevos instrumentos de financiación. *Estudios cooperativos*, 8. Montevideo, Universidad de la República
- Rippe, S. (2001). El capital en las cooperativas (el caso uruguayo). *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao. Universidad de Deusto
- Rocchi, E. (2001). Societa aperta, societa a capitale variabile e impresa cooperativa. *Rivista della cooperazione 2/2001*. Roma, Istituto Italiano di Studi Cooperativi Luigi Luzzatti
- Saad, G. (2014), O paradoxo do autofinanciamento das cooperativas. *Congreso Continental de Derecho Cooperativo, Guarujá, Brasil, 2013*. Buenos Aires, Intercoop ´
- Salvador-Sáez, D. (2015). El crowdfunding no lucrativo, como mecanismo alternativo de financiación en la economía social. *Revista jurídica Nº 26*. Valencia, Ciriéc-España

- Servicio vasco de Arbitraje Cooperativo (2000). *Laudos arbitrales en las cooperativas vascas*. Vitoria-Gasteiz. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi
- Souza, J. (2003). La financiación de las sociedades cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 37. Bilbao. Universidad de Deusto
- Valenzuela, F. (2013). III. El capital social. Aportaciones que no forman parte del capital social. *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Vargas, C. (2009). Las Administraciones públicas como socios capitalistas en cooperativas de vivienda destinadas a alquiler. *Noticias Ciriec*, 53. Valencia, Ciriec
- Vargas, C. (2010). El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 21, Valencia, Ciriec-España
- Vargas, C., Gadea, E. y Sacristán, F. (2009). *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*. Madrid, Dykinson
- Verón, V. (2009). *Tratado de las cooperativas*. Tomos I, II y III. Buenos Aires, La Ley
- Zamagni, S. (2012). Alcune questioni circa el futuro dell'impresa cooperativa. *Cooperativismo y Desarrollo*, 100. Bogotá, UCC-Indesco
- Zevi, A. (1998). Le condizioni della imprenditorialità cooperativa. *L' imprenditorialità cooperativa nell' europa del 2000*. Bologna. Istituto Italiano di Studi Cooperativi Luigi Luzzatti

## 39. RESULTADOS DEL EJERCICIO

Determinación de resultados. Excedentes y Beneficios. Forma de distribución de los resultados. Fondos comunes. Fondo de autofinanciamiento. Fondo rotatorio. Fondo de protección social. Fondo de educación y promoción. Fondos facultativos. Fondo comunitario

---

### DETERMINACIÓN DE RESULTADOS

174

#### *Concepto*

La determinación de los resultados consiste en la fijación de los beneficios o de los quebrantos obtenidos por la empresa en las operaciones sociales durante el ejercicio, calculados por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios efectuados, periodificados según los principios y las normas contables genéricas, y las especiales que se diseñen para el sector solidario, para su posterior imputación.

La forma de determinar los resultados puede estar prevista en la ley o en el reglamento, o puede que se haga remisión a la normativa interna, a las disposiciones de las entidades superiores del sector, a las normas que regulan la actividad que desarrolla la empresa, a la normativa mercantil en general, o a la normativa general contable.

#### *Determinación de los ingresos*

Habitualmente, en primer término se determinan los ingresos obtenidos en el ejercicio, los que pueden ser diferenciados en ingresos ordinarios o extraordinarios, aunque puede que no sea exigido diferenciarlos, sino que todos los ingresos obtenidos en el ejercicio sean tratados de igual forma.

En caso que se distingan, los ingresos ordinarios serían aquellos que proceden de la actividad que la entidad desarrolla con sus asociados en relación con el objeto social (acto cooperativo o actividad cooperativizada); y los extraordinarios, los procedentes de operaciones con no miembros, los proveniente de los actos

realizados fuera del objeto social, los provenientes de inversiones efectuadas o de participaciones financieras que tuviere la empresa y por la plusvalía obtenida por la enajenación de activos sociales.

Señala Fajardo (1997) que “Si la cooperativa gestiona los bienes de sus asociados y, a su vez, realiza por cuenta propia otro tipo de operaciones, tendrá que distinguir claramente entre una y otra gestión, con el fin de dar a conocer a los asociados, sobre todo, el resultado de la gestión realizada con sus bienes: por ello se distingue entre actividades cooperativizadas con los asociados, y otras actividades que la cooperativa realizará en interés propio, o indirectamente, en interés de sus asociados, pero siempre por su propia cuenta”.

Esta distinción se debe dejar establecida claramente en la contabilidad, sobre todo en el caso de las operaciones con terceros, puesto que cuando se permite operar con ellos, en forma libre o porcentual, normalmente se hace esta exigencia.

#### *Determinación de los gastos del ejercicio*

Dentro de los gastos se comprenden el importe de la totalidad de los bienes entregados por los miembros a la empresa para que los gestione o comercialice en el caso de las cooperativas agrarias; los costos y gastos incurridos en la compra y gestión de los insumos y bienes suministrados a los miembros de las empresas de consumidores, el importe de los anticipos pagados a los miembros-trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado; los gastos necesarios para el funcionamiento social; los intereses pagados al financiamiento externo y a los aportes si fuese el caso; y las amortizaciones realizadas.

Para Alonso (2000) no hay problema en aceptar lo pagado a terceros acreedores en cuanto se trata del coste de un factor de producción como es la financiación. En cuanto a los intereses por las aportaciones, “... nos resulta difícilmente admisible la calificación de gasto de estas cantidades destinadas a retribuir fondos propios, cuando la regla general es la no calificación de gasto para tales cantidades en el conjunto de las sociedades”.

## Valoración

Respecto del valor a dar a las prestaciones de bienes y servicios que los miembros realizan con la entidad, y a la inversa, en el marco de la actividad económica cooperativa (de los actos cooperativos) hay diversas formas de hacerlos:

1. En el caso de las entregas efectuadas por los miembros a la cooperativa para que los comercialice, su valoración podría ser el precio medio de mercado o, pareciera mejor, valoración no superior a los precios de liquidación: ello porque se trata de entes creados para la realización de operaciones a precios más favorables para los asociados que los vigentes en el mercado (Alonso, 2000).
2. Otro sistema es valorar las entregas según el monto de las retribuciones normalmente satisfechas en empresas de similar actividad de la zona y del mismo sector de actividad de la que realiza la empresa. En el caso de las empresas de trabajo asociado, se valoraría el trabajo aportado por los miembros según la remuneración promedio en la zona para las diversas categorías profesionales.
3. Paniagua (2013) plantea que el valor de los bienes y servicios prestados por la cooperativa a sus socios, debe ser, como mínimo, igual al valor de coste o, en su caso, de adquisición para la cooperativa, incluidos los gastos generales de la sociedad en la actividad económica correspondiente; y para los bienes y servicios prestados por los socios a la cooperativa, su valor debe ser, como máximo, el valor de mercado (lo que exige, en ocasiones, una valoración flexible y razonable) de los bienes o servicios en cuestión. Lo que sí es cierto es, como dice Fajardo (1997) "...no parece aceptable por leonino el pacto que implique obtener los bienes a precios superiores a los corrientes del mercado, o cobrar salarios por debajo del mínimo legal".



Es importante diferenciar claramente entre excedentes y beneficios, aunque muchas veces no se da esta distinción considerándose todos los resultados positivos de igual forma, conceptos que –aparentemente- son iguales por cuanto tienen que ver con los resultados de las operaciones, pero que presentan importantes diferencias:

### *Excedente*

El excedente es referido a la sociedad cooperativa en cuanto tal y es el producto positivo de las operaciones realizadas por los miembros con ella, en cumplimiento del objeto social; esto es, es el producto de la actividad –o acto- cooperativo. El resultado positivo procedente de las operaciones del objeto social con los miembros de la cooperativa.

El excedente recae primero en el patrimonio de la sociedad produciendo un incremento de éste y como los socios soportan el riesgo de la empresa, si vía retorno se les entregan cantidades concretas se debe al éxito de la actividad económica organizada, lo que permite calificar –en sentido amplio- como beneficio las cantidades así obtenidas.

Dice Larrañaga (1987) que es posible afirmar que el retorno es la participación del socio en el excedente por asumir el riesgo de la empresa de que es copropietario. “Desde el punto de vista jurídico, podría definirse el beneficio neto como el excedente del valor del patrimonio neto sobre el capital social y las reservas que arroja un balance anual regularmente aprobado o bien, como el excedente de los ingresos sobre los gastos del ejercicio recogido en la cuenta de pérdidas y ganancias regularmente aprobada.

---

<sup>22</sup> Vargas y Aguilar, 2009. De la Vega, 2010

## *Beneficio*

El concepto de beneficio sirve para designar el saldo positivo de la cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio. La doctrina ha considerado que el beneficio en sentido propio es el obtenido a costa de terceros; el beneficio de intermediación que obtiene la cooperativa al operar con terceros, y como incremento del patrimonio social cooperativo, en sentido amplio, debido a actividades ajenas a las propiamente cooperativas” (Fajardo, 1997).

Para De la Vega (2010) existe beneficio cuando el socio obtiene una ventaja patrimonial mediante la cooperativa, pero sin necesidad de que esa ventaja se traduzca en una ganancia directa, pues el <<beneficio>> puede consistir en evitar pérdidas. Por tanto, la realización de actividades cooperativizadas supone *per se* y en principio un <<beneficio>> para el socio; el <<excedente>>, por su parte, es el resultado positivo que deriva de la actividad cooperativizada. De estas afirmaciones doctrinales resulta que puede existir <<beneficio>> para socios pero no concretarse en <<excedentes>>.

En conclusión, el excedente lo produce la actividad de la empresa con sus asociados, que serían los resultados cooperativos; y el beneficio, lo produce la actividad realizada por la empresa con terceros, que sería la actividad extra-cooperativa.

No obstante, en España (Bel Durán, 2009) se propone eliminar la diferenciación entre resultados cooperativos y extra-cooperativos, quedando estos últimos muy determinados y claramente fuera del objeto social (asimilarlos a los resultados de operaciones interrumpidas).

En concreto, plantea que se entenderán por resultados cooperativos:

1. Los procedentes de operaciones con los socios y terceros en la medida que coadyuvan al cumplimiento de los fines sociales y posibilitan la obtención de un mayor valor a los socios.
2. Los procedentes de acuerdos intercooperativos

3. Los resultados procedentes de rendimientos financieros
4. La enajenación de activos vinculados a la propia actividad que se reinviertan en la sociedad

En conclusión, los ordenamientos hacen una distinción entre excedentes (o *surpluses*) y beneficios (o *profits*). Esta distinción es importante porque los primeros “excedentes” pertenecen a los miembros, pues han sido generados gracias a sus transacciones con la cooperativa por lo que deben distribuirse entre estos, en proporción a dichas transacciones durante ese periodo de tiempo, o bien destinarse (total o parcialmente) a otros fines que decidan en asamblea. Mientras que los “beneficios” en cambio, derivan de las transacciones con no miembros y –según recomienda- deben transferirse al fondo de reserva de carácter irreplicable (Fajardo, 2015).

## DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

### *Excedentes*

Una vez determinados los ingresos y los gastos del ejercicio (pérdidas y ganancias), quedan unos resultados que pueden ser positivos o negativos. Si fueron positivos, la empresa obtuvo ganancias o beneficios llamados excedentes. Si, por el contrario, los egresos superaron a los ingresos, se tuvieron pérdidas.

A la diferencia entre las entradas totales de la cooperativa y la totalidad de sus gastos, Galor (2003) la denomina *superávit* y afirma que se trata de un fondo temporario abonado por los miembros hasta establecer el precio final, momento en el cual puede ser restituido. No es ganancia; es la distribución de los resultados obtenidos por la cooperativa entre todas las unidades de participación de los miembros. Un miembro que haya tenido una mayor parte en el negocio de la cooperativa tendrá derecho a una mayor parte en el superávit de la cooperativa.

Este superávit no es ganancia, porque no está relacionado con el aporte económico de los asociados, sino con el uso que estos hicieron del servicio cooperativo (Moirano, 2009).

### *Excedente cero*

Pero puede ser que se aplique la política excedente cero que supone el cierre contable del ejercicio equiparando los gastos del ejercicio a los ingresos, mediante la valoración a posteriori (cuando ya se conocen los resultados del ejercicio) de los bienes y servicios prestados por los socios a la cooperativa y viceversa.

Paniagua (2013b) llama *espuria* a esta técnica ilegal de gestión económica que consiste en sobrevalorar o infravalorar, respectivamente, los bienes económicos (los bienes y servicios) prestados por los miembros a la empresa, o los recibidos por el miembro de la entidad, porque desnaturaliza la empresa solidaria; es contraria a la tutela efectiva de relevante interés afectados dignos de protección (inversores y acreedores sociales) y vulnera la normativa contable y tributaria, así como el Derecho de la competencia económica en tanto que garante de la corrección y el no abuso de derecho por los agentes económicos en sus actuaciones en el mercado.

### *Imputación*

La propia ley puede establecer la forma de imputar los resultados obtenidos en el ejercicio. Por ejemplo, fijar el destino que se dé a la plusvalía obtenida por la venta de los activos inmovilizados; de los incrementos patrimoniales producidos por revalorización de activos; los producidos por las operaciones con terceros (porcentaje o total); por actos ultra-vires; los que son producto de la participación en formas de concentración empresarial; los producidos por las liberalidades recibidas; un porcentaje del importe de los servicios, suministros o bienes obtenidos o entregados por los miembros, del valor de la vivienda, o de los ingresos ordinarios.

Una parte de los resultados pueden ser repartibles entre los miembros; otra parte, destinados a fondos y reservas obligatorias e irrepartibles: reserva legal, fondo de educación, fondo para remuneraciones del personal, etc.; fondo de inversión en medios físicos, para instalaciones productivas o recreativas, etc.; para el pago de un interés limitado a las cuotas sociales, si está previsto.

Normalmente, los resultados obtenidos en operaciones con los asociados son repartibles entre los mismos, y los demás, imputados en todo o en parte a los fondos irrepartibles, preferentemente a la reserva legal.

### *Sistema*

Pueden fijarse porcentajes fijos o mínimos para determinadas cuentas o fondos, o dejarse en libertad a la empresa para fijarlos, remitiendo o no expresamente a las normas internas y exigirse ajustes por inflación.

Sin embargo, algunos consideran que el excedente debe ser restituido en su totalidad a los miembros y todas las otras aplicaciones (fines comunes dentro de la cooperativa, como son inversiones adicionales, desarrollo comunal, educación y fondos de reserva, aunque de gran importancia) deben ser financiados por los miembros, con toda igualdad y justicia, pero nunca del superávit (Galor, 2003).

En Francia, la parte de los excedentes del ejercicio que no hubiesen sido destinados ni a reservas, ni a remunerar participaciones en el capital o distribuidos entre los asociados, se destinan a reservas, al sector cooperativo o a fines de interés general (Paniagua, 1997).

En Gran Bretaña (Co-operative comisión, 2002) se sostiene que la reinversión constituye una absoluta prioridad y debería representar la destinación primaria del excedente generado, no solo para garantizar un elevado nivel de servicio a los clientes, sino incluso a permitir la expansión de las empresas cooperativas en sectores ya existentes y de mayor éxito, así como en los sectores de actividad nueva y más interesantes, en crecimiento. Eventualmente los excedentes residuales son divididos entre los dividendos correspondientes a los asociados y el fondo de reserva para la comunidad.

En varios países de Asia parte del excedente es utilizado para pagar los intereses sobre las acciones que están en poder de los miembros.

La posición de la Alianza Cooperativa Internacional es que solamente una parte del superávit debería ser restituida a los miembros, de acuerdo a su participación

en la cooperativa y la otra parte, normalmente la más importante, debería ser destinada a fines comunes.

### *Sistemas de distribución entre los miembros*

1. Un primer sistema consistiría en determinar los ingresos y gastos del ejercicio sin valorar previamente la contribución de los asociados en la actividad económica (valor de sus entregas, retribución por su trabajo, valor de su vivienda). De esta manera, no se aprecia claramente si el asociado se beneficia o no actuando con la cooperativa. Se hace la valoración al final del ejercicio, proporcional a su actividad.
2. El segundo sistema consiste en hacer una valoración previa, provisional, de la contribución del asociado, o incluso, se le daría un anticipo a cuenta por la misma (cooperativas de trabajo asociado, en que el asociado no puede esperar el final del ejercicio para recibir la retribución).
3. Un tercer sistema hace una valoración previa de la contribución del asociado que no es provisional sino definitiva; esto es, se le pone un precio fijo con independencia de que la retribución que finalmente se obtenga por ella sea mayor o menor. En este caso el asociado no tiene ningún derecho sobre el resultado final, de forma que si hay excedentes o pérdidas, se aplican en su totalidad a reservas (Fajardo, 1999).
4. De los excedentes obtenidos, deducidos los porcentajes correspondientes, resulta un excedente denominado repartible, que es aquella parte del excedente que queda a criterio del órgano deliberante decidir qué hacer. Respetando las asignaciones mínimas que obligatoriamente impongan la ley o el estatuto, la asamblea podrá decidir que el resto del excedente se aplique al incremento de alguna o algunas de las asignaciones anteriores (si el estatuto no lo impide) o se distribuya entre los asociados en concepto de retorno (Fajardo, 1997).

## *Forma*

Puede ser de libre fijación del estatuto o de la asamblea, o fijarse un porcentaje del total, determinado por ley; según normas internas; o prohibida.

## FONDOS COMUNES

### CONCEPTO

Los fondos son el conjunto de valores numerarios activos con fines específicos y excluidos de la distribución a los miembros; aquella parte de los excedentes del ejercicio que se capitalizan colectivamente para financiar determinadas actividades.

Se puede establecer la diferencia entre los conceptos de fondo y de reserva, en el hecho que los primeros están destinados esencialmente a su uso o empleo durante el ejercicio, y las reservas, no, sino sólo en el momento en que se realice la condición establecida en la ley o en el estatuto. La reserva fundamental en el sector solidario es la reserva legal que veremos en el punto relacionado con las pérdidas.

Lo más razonable es que los fondos y reservas formen parte del patrimonio de la empresa (son fondos propios) y no del capital, porque no puede ser considerada como aportación de los miembros. Las reservas no distribuibles constituyen, incluso en caso de disolución, el patrimonio colectivo autónomo de la empresa. Constituyen la garantía de independencia de la cooperativa contra el riesgo de desnaturalización de su identidad, de transformación en sociedad comercial y de estabilidad empresarial (Monzón, 1999).

Ahora bien, si las reservas integran el patrimonio social, garantizan con parte de este a sus acreedores y están afectados a la realización de su actividad, por lo que la empresa tiene su plena administración y goce. Señala Althaus (1992) que estando afectados los fondos a la realización de los fines de la cooperativa, pueden ser libremente invertidas en todo lo conducente al cumplimiento de su

objeto, con el consiguiente beneficio para los asociados, por lo que tienen su goce, pero de ninguna manera su dominio, ya que de ninguna manera pueden incorporarlas a sus patrimonios particulares.

### *Tipos*

Puede ser que haya una sola o varias reservas. Pueden ser creadas por una ley especial que ordene constituir con parte de los excedentes de cada cooperativa o mutual, un fondo destinado a financiar actividades de mutualidad externa de carácter local, regional o nacional. Pueden, también, tener su origen en una disposición del estatuto o provenir de acuerdos de la asamblea, en forma libre, o requiriéndose de aprobación administrativa.

## CARACTERÍSTICAS

1. Los fondos y reservas se caracterizan funcionalmente por constituir una cifra matemática de retención.  
Como observa Vicent Chuliá (en, Martín Castro, 2013) el concepto de reserva es un concepto jurídico, son cuentas que carecen de entidad real, puesto que ninguna de ellas se debe materializar en activos concretos, sino que expresan una parte abstracta del patrimonio neto afecta a sus fines propios.
2. Al igual que el capital, las reservas son fondos propios que se caracterizan porque se van acumulando con las ganancias no distribuidas entre los socios (Llobregat, 2009).
3. Las reservas constituyen una garantía general de la empresa.  
Para Bertossi (2000) el verdadero espíritu es el que anima reservas prudentes, razonables, provisorias, y que la estabilidad descalifica la conformación de reservas legales exageradas, desproporcionadas y confiscatorias.
4. Son aplicadas a efectos particulares  
Esto es, tienen un destino específico, por lo que se puede decir que son indisponibles para otros fines que no sean los que las motivan. En tal



sentido, pueden ser entendidas como locales hipotéticos destinados a recibir valores económicos que tendrán un uso o una finalidad fijada por la ley o por decisión de los asociados (Lopez-Becho, 2002).

5. Generalmente son ilimitadas

En el sentido que se van acumulando sin necesidad de interrumpirse cuando se alcance un monto determinado. Sin embargo, sobre todo las constituidas en forma voluntaria, pueden estar limitadas desde su origen, o por disposición de una asamblea posterior.

6. Puede ser obligatoria su creación e imputación al destino compatible de su constitución, o de formación voluntaria por decisión de los miembros.

Bertossi (2000) es de la opinión que las reservas sean obligatorias sólo hasta tanto y en cuanto se alcance y se conserve el 50% del capital cooperativo, el que puede variar por el natural quehacer propio cooperativo

7. Normalmente son irrepartibles entre los miembros tanto en el curso de las operaciones sociales como en el momento de la liquidación.

En tal sentido, Cracogna (2003) recuerda que el tercer principio de la Declaración de Identidad Cooperativa dice que las cooperativas “destinan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas de las cuales una parte al menos debe ser indivisible”. Vale decir que la indivisibilidad o irrepartibilidad de todas o parte de las reservas ha sido reconocido con jerarquía de principio. Sin embargo, una parte de ellas podría ser repartible, aunque no disponible hasta su retiro, incorporándola a los aportes.

8. Generalmente tienen carácter indivisible.

Sin embargo, se discute en Italia acerca de la constitución de reservas divisibles, alimentadas por una cuota minoritaria de excedentes para remunerar el capital de riesgo conferido. Se trata de valorar la capacidad de atraer capital de riesgo (sin pago de intereses) proveniente de inversores institucionales como fondos de pensiones, agencias de desarrollo o instrumentos financieros internos del movimiento (Barberini, 1999).

La reforma societaria italiana del 2003 (Bitossi, 2003) abre la posibilidad de la existencia de reservas heterogéneas y del consiguiente redimensionamiento de su indivisibilidad, reservadas a los socios financiadores y con un destino específico y, en caso de pérdidas, la inatacabilidad de las reservas indivisibles hasta el agotamiento de las divisibles. De manera que el patrimonio social no puede ser erosionado sino en último lugar.

## FONDO COMÚN DE AUTOFINANCIAMIENTO

Es un apartado que se hace de los excedentes netos de caja ejercicio para formar un patrimonio común (de propiedad de la empresa) que permita –a mediano y largo plazo- financiar, en la medida de lo posible, las propias operaciones de la empresa, sin tener que recurrir a financiamiento externo. Es la detracción de parte de los excedentes obtenidos durante el ejercicio, destinado a la formación de un capital propio, diferente al aportado por los miembros (patrimonio común).

La constitución de este fondo puede tener carácter obligatorio o meramente facultativo. Cuando tiene origen legal generalmente es irrepartible e indivisible tanto en el curso de las actividades de la empresa como en la liquidación. Si es establecido por el estatuto y, o por decisión de la asamblea, puede ser repartible, lo mismo que ser indivisible o divisible.

### *Proveniencia de sus recursos:*

Con un porcentaje de los resultados del ejercicio que puede ser determinado en la ley, mediante remisión al estatuto o a los acuerdos de la asamblea. Igualmente, si el estatuto así lo establece, este fondo se integra con el resultado obtenido del total o parte de las operaciones con terceros, de actos *ultra-vires*, de la revalorización o venta de activos, o por las utilidades obtenidas de las inversiones realizadas, o con cargo al presupuesto.

Su monto es indefinido o acumulable durante cierto tiempo, o hasta alcanzar un monto o un porcentaje de la totalidad de los recursos de la empresa y tiene por destino reforzar las operaciones normales de la empresa, o especificado, para adquirir o reforzar activos.

## FONDO ROTATORIO

Denominado “*revolving fund*” es de origen anglosajón. Se trata de un fondo de previsión futura formado por parte o total de los excedentes que corresponden a los miembros al final del ejercicio que no son repartidos en ese momento, sino que se ponen a disposición de la cooperativa, y cuya distribución efectiva se aplaza por un período determinado (de dos a cinco años).

El aporte de los recursos a favor de la empresa regresa a los miembros de forma gradual, tal y como lo caracterizan las cooperativas americanas: “el plan es comparado con un rueda que impulsa agua, usada para generar fuerza, que hace funcionar la maquinaria de la fábrica, haciendo retornar el agua a su río” (Périer, 2003).

Ese modo de capitalización guarda una relación fuerte y directa entre quien suministra el capital y quien lo recibe, de modo que el patrocinador es al mismo tiempo su beneficiario. La devolución se da en el tiempo en forma escalonada, sin comprometer la estabilidad financiera que se busca alcanzar por el mismo mecanismo de captación de recursos junto al cuadro social, como una represa, que cuando hincha, comienza a devolver el exceso (Périer, 2001).

### *Constitución del Fondo*<sup>23</sup>

El principio en que se funda es sencillo y se parece a la noción de las bonificaciones diferidas. Al cierre de cada ejercicio anual la cooperativa retiene la bonificación, o parte de la bonificación a que cada asociado tiene derecho. El conjunto de estas sumas retenidas constituye las reservas, y cada una de ellas

---

<sup>23</sup> Balay, 1965

puede ser asimilada a un depósito efectuado o a un préstamo consentido por el asociado a quien pertenece. Como reservas, estas formas permanecen a disposición de la cooperativa durante todo el período necesario o convenido. En tanto que préstamos o depósitos, son inscritos en certificados expedidos a los asociados o en una cuenta abierta a nombre de cada uno de ellos.

La empresa retiene los excedentes, total o parcialmente, que corresponden a los asociados, durante un número de años determinado, cuyas sumas se acumulan en cuenta especial habilitada a cada miembro. Al término del período de años que cada cooperativa hubiere fijado, por ejemplo, cinco años, comienza la devolución anual de las retenciones correspondientes al primer año de ese período. Pero, simultáneamente, se retienen las sumas correspondientes al sexto año.

En el séptimo ejercicio, se devuelven las sumas correspondientes al segundo año del período indicado, pero se vuelven a retener los excedentes que correspondan a dicho séptimo año. Entre tanto, las sumas así aportadas, devengan un interés limitado a favor de los asociados. Las sumas retenidas al final de cada ejercicio se transforman en acciones cuyo valor se reintegra a los asociados, una vez transcurrido el tiempo fijado para el desarrollo del plan".

Podría, también, formarse con la retención de un porcentaje determinado por cada operación que realiza el miembro con su empresa, de manera que se va conformando en estricta proporción con el patrocinio del miembro, y en forma inmediata a las operaciones sociales, sin tener que esperar al final del ejercicio para constituirlo.

#### *Oportunidad de pago del certificado rotativo*

Louwe (1954) considera que no es prudente precisar las fechas en las que deben pagarse estos retornos diferidos como aportes de capital rotativo, y que el consejo de administración debe tener lasitud para decidir, tomando únicamente en consideración la situación financiera de la entidad a la fecha en la cual podrán ser pagados. Para ello, tienen que tomar en cuenta antes que todo, los montantes de

los créditos disponibles y la medida en esos pagos pueden ser efectuados sin perjudicar a la entidad

Son repartibles en caso de liquidación, al vencimiento del término de su emisión, o, sólo si así lo prevé expresamente la ley o el estatuto, en caso de pérdida de la condición de miembro. Caso contrario, deberá esperarse su vencimiento.

Pueden ser remunerados, mediante el pago de intereses. Mientras que las reservas colectivas, propiedad de la colectividad, naturalmente no producen intereses, las reservas individualizadas rinden intereses a sus propietarios.

Sin embargo, se tiene la opinión de la inutilidad del pago de intereses al capital rotativo por lo siguiente: si los excedentes que recibe un asociado se adecuan, por definición, al volumen corriente de sus operaciones con la cooperativa, y si el monto de certificados rotativos que dicho asociado tiene en dicha cooperativa también se ha adecuado el volumen corriente de sus operaciones con ella, entonces el pagarle un interés no tiene otro efecto práctico que rebajarle el monto de sus excedentes en la misma cuantía que recibe intereses" (Daly, 1967).

También, pueden ser remunerados con un porcentaje de resultados, o un sistema mixto.

## FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL

Es aquella parte de los excedentes del ejercicio que se destina para financiar actividades de protección social en beneficio de los miembros y de sus familiares directos: de asistencia sanitaria, protección a discapacitados, pensiones, ayudas, etc.

Su constitución puede tener carácter obligatorio o facultativo de acuerdo a lo dispuesto en la ley y el estatuto, y sus recursos pueden ser irrepartibles o repartibles.

Sus recursos provienen normalmente con un porcentaje determinado de los resultados del ejercicio. También, con las liberalidades recibidas, con aportaciones

especiales de los miembros, o mediante retención de porcentajes en cada operación realizada.

## FONDO DE EDUCACIÓN

### *Concepto*

Es aquella parte o porcentaje de los excedentes que destinada a financiar actividades de promoción, educación e información, criterio igualmente válido para cooperativas como para mutuales. En algunos ordenamientos se imputa a este fondo un porcentaje de los ingresos brutos de la empresa (que pueden ser de los ingresos ordinarios o de los extraordinarios).

### *Finalidad*

Tiene por finalidad el cumplimiento del principio de fomento de la educación. “La instrucción, que siempre ha sido una regla de oro del cooperativismo, ahora se ha convertido más que nunca una exigencia para la empresa, razón por la que las inversiones en la formación deben ser garantizadas en base a la destinación obligatoria de los excedentes operativos para un fondo de formación cooperativa para los socios y trabajadores, y ser considerada un gasto deducible” (Monzón, 1999).

La Ley cooperativa de Aragón (2010) amplía la finalidad del mismo, cuando le atribuye por objeto la formación de los socios y trabajadores en los principios y técnicas cooperativas, económicas y profesionales, la consecución de mejoras en los sistemas de prestaciones sociales, la prevención de los riesgos laborales y la vigilancia de la salud, la promoción social de los socios y trabajadores dentro del marco social y laboral, la ampliación de los sistemas cuyo objetivo sea facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar, la educación y cuidado de los hijos de socios y trabajadores y las ayudas a las trabajadoras y socias víctimas de la violencia de género, el fomento y la difusión del cooperativismo en su entorno social, la promoción cultural profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo

comunitario y las acciones de protección medioambiental, y la realización de actividades intercooperativas»

La Ley de Cooperativas Andaluzas (2012) amplía el fondo de educación a lo que denomina Fondo de Formación y Sostenibilidad que se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines:

1. La formación de los miembros y trabajadores de la cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.
2. La promoción de las relaciones intercooperativas.
3. El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.
4. La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.
5. La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral, así como en materia de prevención de riesgos laborales.
6. La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

### *Características*

El fondo de educación presenta las siguientes características:

1. La constitución del fondo de educación generalmente tiene carácter obligatorio, aunque ciertas legislaciones lo tienen como facultativo, lo cual contribuye decisivamente a la pérdida de la identidad cooperativa, mutual o solidaria.
2. Es un patrimonio colectivo sustraído de la disposición individual de los miembros, incluso en el supuesto de liquidación (Martín Castro, 2013).

Su destino es indisponible, obligatorio, exclusivo o necesario a fines educativos y de integración. Incluso, del entorno local o de la comunidad en general. Su empleo pertenece al área de autonomía de la empresa, aunque puede ser coordinado con el organismo de integración.

La ley cooperativa de Portugal permite que el total o parte de su monto pueda ser confiado a una cooperativa de grado superior, a personas colectivas de derecho público o privado sin fines lucrativos, o a otra cooperativa que tenga proyectos educativos en que la cooperativa esté implicada.

La Ley Andaluza permite aportarlo a una unión, federación o confederación de cooperativas, o a un organismo público. La entrega a estas entidades quedará condicionada por su destino a las finalidades propias del fondo, a través de actuaciones propias o de otras personas físicas o jurídicas a las que dicha entidad destine los recursos recibidos.

La cooperativa no tiene poder de disposición sobre esta contribución, más allá de destinarla a las finalidades indicadas, siendo, en consecuencia, inembargable y debiendo figurar en el pasivo del balance.

3. Es irrepartible entre los miembros, aún en caso de liquidación.

La dotación de este fondo queda sustraído indefinidamente del patrimonio de los socios por su irrepartibilidad y al mismo tiempo constituye un patrimonio separado afecto a unos fines legalmente determinados (Llobregat, 009).

Y añade, que aunque sea irrepartible, al estar destinado al cumplimiento de los fines legalmente establecidos, indirectamente implica un beneficio, digamos <<en especie>> para los propios socios, que son los destinatarios preferentemente de las prestaciones que la cooperativa ofrece mediante el gasto del fondo (son quienes más se benefician no solo en cooperativismo, sino además en materias específicas útiles para su desarrollo personal y profesional).

En opinión de Vargas (2009) debería derogarse su carácter inembargable en los supuestos del concurso de cooperativas en pro de la satisfacción de



los créditos de los acreedores sociales, que ostentan intereses privados en estos casos más necesitados de protección que el interés genérico de promoción del cooperativismo que subyace en el destino de este fondo. En su opinión, el pago preferente de las deudas sociales con el importe de este fondo en caso de concurso o de liquidación y el incremento de las expectativas de cobro de los acreedores de las cooperativas sí que es una buena forma de promover el cooperativismo.

4. Es indivisible durante la existencia de la entidad, o sea, en cuanto la misma esté operando todos los recursos del fondo deben continuar siendo destinados para asistencia técnica, educacional o social de los asociados. Y a partir del momento en que la cooperativa pasa al proceso de disolución y liquidación, y para algunos el fondo pasa a ser divisible por lo que deben ser destinados a sus verdaderos dueños, los asociados, pues solamente a estos corresponderá pagar el pasivo o recibir el restante de los activos, al final del proceso de liquidación de la sociedad (Domínguez, 2003). Sin embargo, lo lógico es que conserven su carácter indivisible, por lo que generalmente las leyes destinan sus recursos excedentarios a financiar actividades educativas y de promoción del sector.
5. Algunas legislaciones le dan carácter de inembargable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines. Puede estar excluido de la masa patrimonial de la empresa, en el sentido que sólo responda de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines. Así, aparece como un patrimonio de afectación, como un patrimonio fundacional o institucional, cuya constitución, fines y disponibilidad se sustraen a la autonomía de la voluntad de los asociados (Fajardo, 1997). Ello requiere de texto legal expreso por tratarse de una excepción al principio general de la universalidad del patrimonio. Puede ser que responda por las deudas sociales si el patrimonio general no alcanza para cubrirlas, de manera que si los bienes que la constituyen no alcanzan para cubrir las deudas originadas por la actividad educativa, responde la empresa con la totalidad de su patrimonio.

Por tanto, podemos decir que, aunque existen como dos masas patrimoniales delimitadas y afectas a fines distintos, existe una incomunicación de responsabilidad en una sola dirección: los bienes del fondo de educación no responden de las deudas de la cooperativa ajenas a su empleo; pero el resto del patrimonio cooperativo sí responderá de las deudas generadas en el empleo de este fondo, una vez agotados los bienes en que se materializa éste (Fajardo, 1997).

6. Rendición de cuentas sobre su utilización al órgano deliberante o directivo, al organismo de integración, o la Autoridad de aplicación.
7. Las dotaciones no dispuestas ni comprometidas en un ejercicio se acumulan al fondo en el siguiente ejercicio. En ciertos casos, deberán materializarse en instrumentos financieros, de forma que sus rendimientos se acumulen al mismo fondo. Estas inversiones financieras no podrán ser objeto de pignoración o afectados a préstamos, cuentas de crédito, ni dadas en garantía (Martínez y Jiménez, 2000).

La ley de Andalucía dispone que el importe del referido fondo que no se haya aplicado deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en inversiones que garanticen suficientemente la seguridad, liquidez y rentabilidad del mismo, conforme a lo que establezcan el estatuto.

### *Proveniencia de sus recursos*

Este fondo financieramente se puede alimentar de muy diversas fuentes:

1. Lo más frecuente es que se le destine un porcentaje de los resultados del ejercicio, determinado directamente por la ley (entre el 5 y el 10% del excedente) o dejando su determinación al estatuto. También, el porcentaje de los excedentes destinados al fondo puede ser variable según el monto que tenga la reserva legal.
2. Adicionalmente, se destinan a este fondo el total o parte de los beneficios obtenidos por la entidad en las operaciones que realiza con terceros, así

como de los obtenidos por los actos *ultra-vires*; por revalorización de activos; de la venta de activos no reinvertidos en determinado plazo; de las inversiones efectuadas; de los resultados no retirados por los miembros en determinado plazo. Puede también, efectuarse directamente con cargo al presupuesto.

3. En ciertos casos, por el monto de las sanciones pecuniarias que la empresa imponga a sus miembros como consecuencia de infracciones disciplinarias.

## FONDOS Y RESERVAS FACULTATIVOS

### *Concepto*

Son aquellas partes de los resultados del ejercicio, creados por el estatuto o por la asamblea que se destinan para finalidades específicas. Son proporcionales, lógicamente, a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de los asociados con la cooperativa. Souza (2003) los considera como recursos propios porque son generados por la propia entidad a través de recursos no distribuidos.

En un tiempo hubo oposición a la creación de reservas llamadas “libres” porque podría alterar las expectativas de los asociados de percibir excedentes, dado que son deducidas de estos. En este sentido, Althaus (1992) considera que allí donde la ley guarde silencio, la peculiar naturaleza en la cooperativa plantea una duda respecto de su admisibilidad, toda vez que al perder definitivamente los asociados todo derecho de propiedad sobre los excedentes a los que se resuelva dar tal destino, podría argumentarse que se conculca un derecho individual surgente de la ley, indisponible para la mayoría.

Observa Cuesta (2000) que en virtud del carácter colectivo de las reservas y que ellas constituyen una sustracción de los excedentes repartibles, que en definitiva no serán devueltos a los asociados en ningún caso es admisible la constitución de otras reservas que las previstas en la ley, ya sea que las disponga el estatuto o una asamblea.

Sin embargo, como dice Fajardo (2008) es indudable que la creación e incremento de reservas es una medida que fortalece la solvencia de la empresa, su estabilidad y su continuidad; es una medida de política empresarial conveniente e incluso necesaria; pero no debe imponerse por ley sino que deben ser los socios los que valoren su conveniencia y adopten la decisión oportuna al configurar su estatuto o a la hora de acordar el destino de los resultados del ejercicio.

### *Disponibilidad*

Estos fondos son creados para un objetivo definido por la asamblea que los creó, por lo que su disposición y utilización deberá ceñirse estrictamente a la finalidad para la cual fueron constituidos. Se podría desvincular el fin principal de un fondo creado por la asamblea para ser utilizado en otro rubro o concepto, para lo cual necesariamente otra asamblea deberá pronunciarse, a la par de disponer el nuevo destino de dicho fondo, ya sea en parte o en su totalidad (Maidana, 2010).

### *Irrepartibilidad*

Se discute acerca de su carácter de repartible o irrepartible

1. Para algunos, las reservas facultativas tienen carácter irrepartible si así fuere establecido por la fuente que las creó, tanto en el curso de las operaciones sociales como en caso de liquidación, de acuerdo con lo decidido en su caso.

Para Gadea (2003) la irrepartibilidad de este fondo entre los socios se explica por los objetivos de marcada proyección social que persiguen las cooperativas. Ese patrimonio colectivo está destinado a hacer efectivo el principio de solidaridad de los asociados actuales con los de las generaciones futuras, si no se disuelve la cooperativa, o con personas que tienen las mismas necesidades, en caso de disolución.

2. Actualmente se sostiene que pueden ser repartibles entre los miembros, no solo en caso de liquidación, sino cuando los mismos pierdan su condición de tales. Se argumenta que trata de reservas que se han formado

tomándolas de los retornos que les corresponderían a los miembros, en caso de no haberse constituido.

De manera que si los retornos son proporcionales a las relaciones de cambio entre la entidad y sus asociados en el curso de cada ejercicio (y no a la participación en el capital) la extracción de los retornos para dichas reservas en un porcentaje único, produce una cantidad diferenciada para cada asociado, por lo que no tendrían validez los argumentos que niegan la legitimidad de las cláusulas estatutarias que consideran estas reservas como individualizadas o que así se dispongan al momento de la aprobación del balance (Ceccherini, 1999). Y lo son, tanto en el transcurso de las operaciones normales de la cooperativa como en caso de liquidación.

Ahora bien, una reserva facultativa constituida como irrepartible podría convertirse en repartible por acuerdo de la asamblea o por reforma del estatuto.

### *Tipos*

Los fondos y reservas facultativos son de muy distinto tipo, entre ellos tenemos:

1. Reserva voluntaria para compensar pérdidas que se generen como consecuencia de la totalidad de las actividades realizadas por la entidad (Buendía, 1999).
2. Para compensar los quebrantos de una sección permitiendo la distribución de excedentes de las secciones superavitarias. De esta manera se buscaba reducir el impacto de una dificultad habitual en las cooperativas diversificadas o multiactivas: productores que se ven perjudicados por quebrantos de secciones con las que no operaron (Basañes, 2013).
3. Reserva para protección, actualización o revalorización de las aportaciones sociales.
4. Reserva garante del cumplimiento de las obligaciones sociales de los miembros y que libera sus aportaciones de ser prenda común de los acreedores.

5. Fondo para el financiamiento de los organismos de integración al que se encuentre afiliada la empresa, o de los organismos, independientemente de la afiliación.
6. Reserva para amortizaciones de los bienes del inventario; o para inversiones.
7. Para la Promoción y el desarrollo del sector; investigación, asistencia técnica.
8. Para financiar el funcionamiento de la Autoridad de aplicación.
9. Para el pago de retornos (“*revolving funds*” o capital rotativo).
10. Para devolución de las aportaciones, de manera de establecer un límite a la reducción del capital por esta vía. Bel Durán (2009) propone supeditar el reembolso del capital social al mantenimiento de una reserva especial de modo que hasta que no alcance unos mínimos no se reembolse el capital social. Dicho fondo podría denominarse Fondo de Reembolso y sus dotaciones debieran ser deducibles a efectos fiscales. No financia la actividad cooperativizada sino que se aplica a funciones de promoción y educación
11. Para mejoras del medio laboral fundamentalmente en las empresas de trabajo asociado; o para el pago de las prestaciones laborales de los asalariados.
12. Para capitalización proporcional de los miembros, según su antigüedad en la empresa, o el trabajo acumulado en las empresas de trabajo asociado.

## FONDO COMUNITARIO

Es un hecho que la mayor parte de las empresas solidarias desarrollan programas económicos, culturales, deportivos y sociales en general en beneficio de las comunidades en donde se asientan. Al punto que la A.C.I. estableció como séptimo principio cooperativo el de *interés por la comunidad* entendido en el sentido que las cooperativas trabajan en pro del desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por los socios (ACI, 1995).

Pareciera lo más conveniente planificar tanto el monto como el destino de los recursos asignados en beneficio de la comunidad, mediante la creación (vía estatutaria o de asamblea) un fondo para ello, asignarle un porcentaje de los excedentes del ejercicio, así como establecer una sencilla estructura organizativa para su gestión, como pudiese ser un comité de desarrollo comunitario. Incluso, podría concertarse con las autoridades locales su utilización, de manera de establecer una colaboración estrecha con las mismas y contribuir positivamente en el desarrollo local.

## Referencias

- Alonso, E. (2000b). Algunos comentarios sobre la nueva ley 27/99 de cooperativas. *Anuario de Estudios Cooperativos 1999*.
- Althaus, A. (1992). Los fondos sociales de la cooperativa. *Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo Buenos Aires*, Intercoop
- Balay, E. (1965). *Bases del ordenamiento cooperativo de la economía social*. Buenos Aires
- Barberini, I. (1999). Relazione. 35 Congreso nazionale della Legacoop. *Rivista della cooperazione*, 2-1999. Roma. Istituto Italiano di Studi Cooperativi Luigi Luzzatti
- Basañes, C. (2013). Capital en las cooperativas: un debate pendiente. *Jornadas de Derecho Cooperativo*. Buenos Aires, Cooperar
- Bel Durán, P. y Lejarriaga, G. (2009). *Informe sobre el régimen económico de las sociedades cooperativas agrarias en España. Síntesis de propuestas*. Madrid.
- Bertossi, R. (2000). *Cooperativas. Libertad y equidad para un derecho sin abusos*. Córdoba. Ediar
- Birchall, J. (2005). *Las cooperativas y los objetivos de desarrollo del milenio*. Organización Internacional del Trabajo. Bogotá, Ascoop
- Buendía, I. (1999). Las distorsiones en el funcionamiento democrático de las sociedades cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos 60*. Madrid. Aeccop
- Ceccherini, A. (1999). Le società cooperative. *Tratado di Diritto Privado, volume XVIII*. Turín. Giappichelli

- Co-operative comisión (2002). Gran Bretaña: per un “rinascimento” della cooperazione. *Revista della cooperazione* 2/2002. Roma. Istituto Italiano di Studi Cooperativi Luigi Luzzatti
- Cracogna, D. (2003). El financiamiento de las cooperativas en las legislaciones de los países del cono sur americano. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 37. Bilbao. Universidad de Deusto
- Cuesta, E. (2000). *Manual de Derecho Cooperativo*. Buenos Aires. Abaco
- Daly, J. (1967). *Derecho Cooperativo*. Caracas. Universidad Central de Venezuela
- De la Vega, F. (2010). Cuentas anuales y auditoría. *Derecho de sociedades cooperativas de la Región de Murcia*, Pamplona, Aranzadi
- Domingues, J. (2003). A indivisibilidade do fundo de assistência técnica, educacional e social-FATES. *Cooperativismo e o Novo Código Civil*. Belo Horizonte. Mandamentos
- Fajardo, G. (1997). *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Valencia. Tecnos
- Fajardo, G. (1999). O réxime económico da sociedade. *Estudios sobre a lei cooperativa de Galicia*. Santiago de Compostela. Xunta de Galicia
- Fajardo, G. (2008). Reforma contable y legislación cooperativa. *El nuevo plan general de contabilidad y la contabilidad de cooperativas*. Noticias de la economía pública, social y cooperativa, 50. Valencia, España, Cidec
- Fajardo, G. (2015). Orientaciones y aplicaciones del principio de participación democrática. *Revista jurídica N° 27*. Valencia, Ciriec
- Gadea, E. (2003). La financiación de las sociedades cooperativa: un estudio desde la perspectiva de la Ley de Cooperativas del País Vasco. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 37. Bilbao. Universidad de Deusto
- Galor, Z. (2003). *Distribución de resultados en una cooperativa y la participación de los miembros*. Coopnetaldía
- Maidana, O. (2010). *Régimen legal de las cooperativas comentado*. Asunción, Servilibro



- Martín-Castro, M. (2013). V. Los fondos sociales. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Larrañaga, J. (1987). *Cooperativas, Mercadeo y Fiscalidad*. Ciriec. Valencia
- Lopes-Becho, R. (2002). *Elementos de Direito Cooperativo (de acordo com o novo Código Civil)*. São Paulo, Dialética
- Louwe, H. (1954). *L'Utilisation D'Un Capital Tournant par les Coopératives*. Roma. FAO.
- Martín-Castro, M. (2013). V. Los fondos sociales. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Martínez y Jiménez, (2000). El régimen económico de la cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, general de cooperativas. *Boletín de la asociación internacional de derecho cooperativo*, Nº 34 Bilbao. Universidad de Deusto
- Moirano, A. (2009). *Revisión de los originales del libro Instituciones de Derecho Cooperativo, Mutual y Solidario*, de Alberto García Müller (documento privado)
- Monzón, J. (1999). Gli strumenti per lo sviluppo delle cooperative: relazioni introduttiva. *L'imprenditorialità cooperativa nell' europa del 2000*. Bologna. Crédito Cooperativo y Comisión europea
- Paniagua, M. (1997). *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*. Madrid. McGraw-Hill
- Paniagua, M. (2013). VII. Determinación y aplicación de resultados. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Paniagua, M. (2013b). Notas críticas a la ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 24, Valencia, Ciriec-España
- Périus, V. (2001). Tratamento do Capital nas Sociedades Cooperativas Brasileiras. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao. Universidad de Deusto
- Périus, V. Y Schmidt, D. (2003). Cooperativismo e cooperativa. *A outra cooperativa*. Porto Alegre-Brasil, Veraz

Souza, J. (2003). La financiación de las sociedades cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 37. Bilbao. Universidad de Deusto

Vargas, C. y Aguilar, M. (2006). Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y de las SAT. *Cooperativas agrarias y SAT*. Madrid, Dykinson

## 40. RETORNOS Y PÉRDIDAS

EL Retorno. Concepto. El retorno como derecho subjetivo. Régimen jurídico de los retornos. Pago. Pérdidas: Concepto. Efectos. Orden de imputación. Sistemas de cobertura. La reserva legal. Irrepartibilidad. Cobertura por los miembros

---

### EL RETORNO: CONCEPTO

#### *Definición*

El retorno puede ser concebido de forma estricta o amplia.

De forma estricta, el retorno es la parte del excedente repartible que la asamblea decide distribuir entre los asociados y que será proporcional a las operaciones hechas por cada uno con la cooperativa en el ejercicio (Fajardo, 1997) y no en función de sus aportes o de su participación en el capital.

Para Viguera (2011) el retorno se justifica exactamente porque la única razón por que la cooperativa tiene aportaciones de los socios es para realizar la actividad cooperativizada. Por lo que, si sobra, lo natural es que se devuelva –de ahí el concepto de “retorno”- porque se supone, en sentido estricto, que se restituye lo que salió del patrimonio de los socios por resultar innecesario.

Una vez aprobado en asamblea y hasta que no fuere pagado, actúa como una acreencia del miembro contra la empresa; pero, al mismo tiempo, constituye una garantía a favor de la empresa por el resultado de las operaciones que el asociado hubiere efectuado con ella.

En forma amplia, el retorno se extiende no sólo a los excedentes netos, sino también a los beneficios extracooperativos y extraordinarios que se acreditan a los socios. Este concepto amplio comprende la distribución de resultados diferenciados, o del resultado único derivado de la contabilización conjunta de los mismos (Gomez-Villa, en Viguera, 2011).

A ello se puede observar que los beneficios obtenidos por la empresa por operaciones con terceros no son excedentes sino utilidades, las que no pueden ser distribuidas entre los miembros ya que ello significaría la obtención de lucro para los mismos. De manera que sólo pueden ser considerados retornos, los excedentes obtenidos por efecto del acto cooperativo u actividad cooperativizada.

### *Diferencias con otras figuras<sup>24</sup>*

#### 1. Diferencias con el reintegro o reembolso

El reintegro es un derecho inderogable del socio de una cooperativa (salvo que se trate de aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado por el órgano directivo), que surge como consecuencia de la pérdida de la condición de tal. En cambio, el retorno es un derecho condicionado por la existencia de resultados económicos favorables y por el acuerdo favorable de la asamblea.

#### 2. Diferencias con el dividendo

El dividendo es una figura propia de la sociedad mercantil, que se define como el derecho contingente a recibir las cantidades procedentes de los beneficios sociales que, previamente la asamblea haya acordado repartir. Supone un derecho firme, sin condiciones, ya que su nacimiento depende de la aprobación del acuerdo de distribución que adopta la asamblea. Mientras éste no se adopte, los socios disfrutan de un derecho a los beneficios, pero no de un derecho al dividendo acordado. En consecuencia, el acuerdo de distribución no es sino el supuesto constitutivo del derecho. Desde ese momento surgirá, a favor del socio, un derecho de crédito con un determinado contenido económico: una suma de dinero que irá en proporción al capital desembolsado de sus acciones.

El reembolso surge como consecuencia de la salida del socio de la cooperativa; mientras que el dividendo se reparte entre los socios que pertenecen a la sociedad. Además, el derecho al reembolso supone el

---

<sup>24</sup> Adaptado de Viguera (2011).

reintegro al socio de su inicial aportación –actualizada, si fuese el caso-; mientras que el derecho al dividendo consiste en la reversión al accionista de la parte correspondiente por los beneficios que haya obtenido la sociedad como consecuencia de la finalidad lucrativa que persiguen las sociedades capitalistas.

### *Naturaleza*

Hay diversos criterios acerca de la naturaleza del retorno:

1. Tradicionalmente el retorno se considera como efecto del exceso de percepción o margen de previsión que realizó la empresa cuando realizó operaciones con el miembro, por lo que el retorno constituye el reembolso que hace la entidad de obtención de bienes y servicios, por lo que los miembros hubieren pagado de más en sus operaciones de suministro. En el caso de las cooperativas de trabajo, las remuneraciones que los asociados- trabajadores hubiesen percibido de menos; la diferencia de los ingresos una vez deducidos los costos contrastados con el balance auditado (Münkner, 1988).  
Una variante es considerar los retornos como la restitución de los aportes económicos que hubieren hecho los miembros, o como remuneraciones (en dinero) diferidas de las prestaciones mutuales mantenidas por el asociado con la entidad (Buonocore, 1997).
2. Hay una concepción global de acuerdo a la cual el retorno es toda la ventaja patrimonial que la cooperativa proporciona al asociado tras la determinación de sus resultados; la participación del asociado en los beneficios o excedentes generados por la entidad (Ferri, en: Paniagua, 1997).
3. Para la concepción anteriormente prevaleciente en la legislación española de cooperativas, no existe la figura del dividendo, pero sí se podía hablar de excedentes y dividendos. Dice Fajardo (1997) que, en rigor, el llamado interés limitado al capital no es tal sino un dividendo, porque no se paga

cuando está previsto si el ejercicio no arroja resultado positivo, mientras que si fueran intereses deberían pagarse con prescindencia del resultado del ejercicio.

En cuanto a los beneficios (hay que entender por tales, los resultados positivos procedentes de operaciones con terceros no socios, o de otras operaciones o causas ajenas al objeto social cooperativo) estos no se distribuyen entre los asociados, sino que se destinan a patrimonio irrepartible; y en cuanto a los excedentes, se reparten entre los asociados en concepto de retorno.

4. Sin embargo, con la ley española de cooperativas de 1999 se termina con esa distinción, entendiéndose por retorno la atribución a los asociados del beneficio de la actividad económica de la cooperativa entendida en sentido amplio y comprensivo del resultado positivo de ella, cualquiera que fuere su origen cooperativo o extra cooperativo (Gomez-Villa, 2001).

## EL RETORNO COMO DERECHO SUBJETIVO

Sobre el particular hay diversas posiciones doctrinarias, a saber:

1. Althaus (1974) plantea que es un derecho que surge de la ley y por consiguiente no puede anularse. Considera ineficaz cualquier disposición estatutaria que resolviera diversamente sobre el particular y *a fortiori*, cualquier resolución de asamblea que les diera distinto destino que su distribución entre los asociados en la forma prevista por aquellas. Se trata de una atribución *ex lege* del remanente que deberá por tanto retornarse a los socios y no destinarse a otras dotaciones y que la asamblea y el estatuto sólo pueden decidir si se monetariza o se capitaliza en un fondo indisponible durante un período de tiempo para ser repartido entre los socios al término de dicho período. Existe, por tanto, la obligación del retorno, y se configura el retorno como un derecho inderogable de los socios (Llobregat, 2009).

2. Para Fajardo (1997) más de que de un derecho absoluto, se trata de un límite a la capacidad soberana de la asamblea que no podrá adoptar acuerdos que signifiquen la privación total y absoluta a los asociados del excedente que han generado con su actividad a lo largo del ejercicio. Se trata de un derecho no absoluto, concreto y no abstracto sobre los excedentes. Desde que la cooperativa determina los excedentes de ejercicio se podría conocer qué asociados son acreedores de la cooperativa y en qué cuantía.
3. Para Paz, citado por Fajardo (ídem) la facultad de la asamblea para destinar todo el excedente a reservas tiene como correctivo la doctrina general del abuso del derecho.  
En igual sentido, Gomezza-Villa (2001) considera que el Tercer Principio Cooperativo de la ACI reconoce a los asociados el derecho a participar en el beneficio de la cooperativa, y que por tanto una sistemática privación de los ellos por acuerdo de la asamblea podría contravenir ese principio cooperativo y además ser calificado como abuso de derecho.
4. Otros consideran que no existe tal derecho en el caso de las llamadas cooperativas colectivas, en las que el excedente va a un fondo colectivo o de obras sociales, sin repartir nada entre los asociados (Ciurana, 1968).
5. Algunos opinan que la práctica cada vez más frecuente de no repartir contribuye a debilitar el interés de los asociados a seguir con el necesario empeño la gestión de la empresa (Zevi, 1998).
6. Sin embargo, en algunos casos existe un propio y verdadero derecho subjetivo (por ejemplo, el Fondo de Promoción Italiano que por Ley le corresponde el 3% de los excedentes).
7. Teniendo en cuenta el fin mutualístico que debe connotar la entidad, no parece de ningún modo configurable alguna forma de derecho del asociado a la relativa distribución. Por el contrario la asamblea tiene la facultad de destinar a reservas sociales todo el resultado, de manera de revalorizar las aportaciones sociales (Genco, 1999).

8. Como dice Llobregat (2009) no se caracteriza el retorno como un verdadero derecho del socio inderogable por el estatuto o la asamblea, sino que constituye una de las distintas posibilidades de asignación de los excedentes disponibles una vez realizadas las dotaciones legales, a juicio de la asamblea o por previsión estatutaria. Se entiende con frecuencia, entonces, que los miembros son titulares de un mero interés de hecho subordinado a la discrecionalidad estatutaria de la asamblea.
9. Por estatuto o por acuerdo de la asamblea podría optarse por la renuncia definitiva al excedente. Se trata de una medida de tal gravedad que el acuerdo de inclusión de tal cláusula en el estatuto requiere el voto de una mayoría calificada y que se le otorgue al asociado disconforme el derecho de separarse de la cooperativa sin ninguna sanción económica. Igualmente, si la norma no está prevista en el estatuto pero la práctica hace que sistemáticamente el asociado no pueda percibir parte del excedente, se considera como causa justificada para su retiro, como si se tratase de una carga gravemente onerosa para el asociado (Fajardo, 1999).
10. Una posición que parece lógica es la que sostiene que el retorno es un derecho esencial del miembro, pero es derecho que no es absoluto e inmediato. Se trata más bien de un derecho condicionado a la existencia de excedentes en el ejercicio y a la presencia de una decisión de asamblea que acuerde repartirlos, siempre que el estatuto así lo permita. El retorno es, entonces, un derecho social en abstracto; una expectativa de derecho subjetivo del asociado. Ese derecho necesita ser actualizado en un derecho concreto de crédito a favor del miembro, hecho que se materializa con la decisión por la asamblea de repartir el excedente obtenido en el ejercicio, documentado en el balance (Gomez-Villa, 2001).
11. En sentido semejante, para Paniagua (2005) el socio ostenta una simple expectativa jurídica condicionada, además de por la existencia de resultados disponibles, por las normas estatutarias y los acuerdos sociales. Esta expectativa sólo legítima para impugnar los acuerdos sociales de aplicación de los excedentes disponibles, así como para exigir



responsabilidad al órgano de administración, en supuestos extremos de negativas sistemáticas e injustificadas de la sociedad a repartir retornos o e imponer su capitalización, supuestos que incurrirían en abuso de derecho.

## RÉGIMEN JURÍDICO

### *Fuente*

El derecho al retorno puede estar establecido en la ley, de acuerdo a alguna de las siguientes alternativas: la ley fija los porcentajes de los excedentes que pueden ser distribuidos; la ley fija los límites por los cuales una parte de los excedentes no podrían ser afectados y deja que los asociados hagan la distribución; una combinación: la ley fija un porcentaje mínimo de la reserva y los asociados fijan el resto (Münkner, 1988). La Casación italiana (14-05-1992 en Buonocore, 1997) declaró ilegítima la cláusula de los estatutos que no indica el porcentual del retorno practicable.

### *Momento de nacimiento del derecho*

La posición tradicional y lo que pareciese más lógico es que el derecho al retorno surja en el momento de la aprobación de los estados financieros por parte del órgano deliberante, cuando en ellos figure la distribución de los excedentes, pues hasta ese momento no hay estados financieros. Sin embargo, algunos opinan que se origina al momento del cierre del ejercicio socioeconómico. También puede sostenerse que el derecho nace en cada operación que el asociado realiza con la cooperativa y su cuantía se determinará al aprobarse las cuentas sociales.

Sin embargo, se pueden distinguir varios momentos en la distribución del excedente (Álvarez y Molina, 2009 y Llobregat, 200):

1. *Ex ante*: en forma directa e inmediata, es decir, en el mismo momento de la participación del socio en la actividad que constituye el objeto social. El socio obtiene en el mismo momento de su participación en la cooperativa, un ahorro de gastos si se tratara de cooperativas de consumo o de

servicios o una más justa retribución por el trabajo que realiza, si es cooperativa de trabajo o de producción agraria. Pero tiene el problema de la dificultad de calcular *a priori* el coste real del servicio, y los resultados contables no reflejen ni excedentes ni pérdidas, de manera que no se destinar excedentes a las reservas legales.

2. *Durante* el período, la distribución viene dada por 4 elementos: la destinación de recursos para compensar al socio de sus posibles pérdidas en el valor de sus aportes, la generación de recursos para generar nuevos fondos que buscan maximizar el rendimiento social futuro de los socios, la recapitalización preventiva o la destinación de fondos para emprender nuevas actividades que satisfagan las nuevas necesidades de los socios
3. *Posterior*. Se produce cuando los socios reciben beneficios previstos en ejercicios anteriores: actividades de educación, capacitación técnica para el mejoramiento productivo, acciones de solidaridad, compensaciones por acciones medioambientales, entre otros.
4. De forma indirecta o mediata, de tal forma que el socio la reciba en un momento posterior a su participación en la cooperativa, en este caso a través del retorno.

### *Condiciones*

El retorno se encuentra subordinado al cumplimiento de dos requisitos:

1. A la existencia de resultados positivos, reales y líquidos en el ejercicio. Y se determinan de acuerdo con las operaciones que hubiese efectuado el miembro con su empresa y no por las operaciones de ésta con terceros, aunque en algunos casos se reconoce que el total o parte de dichos resultados sean tomados en cuenta.
2. A una cláusula estatutaria o acuerdo de la asamblea que transforme el derecho social en abstracto del socio al retorno, en un derecho concreto de crédito a su favor, en el que se determinará de manera clara y nítida tanto su existencia como su cuantía, así como la forma de pago (Viguera, 2011).

## *Limitaciones*

1. Generalmente se hace deducción de los fondos y reservas tanto legales como facultativas, siendo la proporcionalidad la base de la distribución, En veces, aunque en casos minoritarios, el reparto se hace en forma igualitaria para todos los miembros.
2. En ciertos casos, el retorno se hace en forma proporcional a los aportes o a los haberes del miembro: de acuerdo al haber social en el derecho alemán, entendido como el saldo activo del miembro, es decir, su situación patrimonial en las relaciones con la cooperativa, donde hay elementos activos y pasivos (Paniagua, 1998).  
Sin embargo, se objeta que tal criterio desnaturalizaría la identidad del excedente vinculado con las operaciones y no con el capital aportado. Este en las entidades comerciales es la base de la apropiación de la ganancia, supuesto ajeno a las cooperativas (Moirano, 2009).
3. En las empresas de trabajo asociado el reparto se hace según la cantidad y la calidad del trabajo aportado, o según los anticipos percibidos, los que igualmente miden el trabajo aportado.  
En otras empresas, de acuerdo con los servicios utilizados, los productos suministrados, el monto de la producción aportada por el miembro, al valor agregado por el mismo o de acuerdo a la compensación que debe pagar la empresa por el uso y aprovechamiento de los bienes y derechos cedidos por los miembros a la misma.
4. En algunos casos se permite que el estatuto disponga utilizar la totalidad de los retornos para pagar intereses fijos calculados sobre el capital integrado por los asociados, de manera tal que la asamblea pierde la competencia para determinar el destino a dar a los resultados (Londero, 2003). Sin embargo, este criterio lesiona el principio respectivo aprobado por la ACI.

## *Proveniencia de los recursos para el cálculo del retorno*

El cálculo para fijar el retorno puede ser establecido por la totalidad de las operaciones de la empresa durante el ejercicio, o sólo de un porcentaje de los

beneficios obtenidos bien sea de las operaciones con terceros; de las operaciones del objeto o, inclusive, de las operaciones extrañas al objeto social; de los resultados de las inversiones efectuadas; del producto de la venta de activos sociales; de la plusvalía obtenida por revalorizaciones; de las liberalidades recibidas, o por las operaciones de concentración empresarial.

En estricta doctrina, solo corresponde el retorno de los excedentes resultantes de las operaciones del asociado con la cooperativa propias del objeto social.

Es posible otorgar adelantos a cuenta (antes del cierre) siempre que hubiere excedentes realizados y líquidos, es decir, que hubieren ingresado a caja. Sin embargo, en caso de que por alguna circunstancia posteriormente al pago del adelanto hubiere pérdidas, los miembros que recibieron de buena fe el adelanto de sus excedentes no están obligados a su repetición a favor de la empresa, con lo que se produciría un incremento de la pérdida.

Es controversial la admisión de la pérdida del derecho de retorno como sanción pecuniaria a los miembros que se retiran intempestivamente, aunque se acepta que ello pudiese estar sujeto a lo que dispongan las normas internas. Lo mismo, que el transcurso del lapso determinado en la ley o en el estatuto sin que se hubiese reclamado su pago, puede ocasionar la pérdida del derecho mismo, pasando sus recursos a integrar el fondo de educación.

#### *Retornos no cobrados*

En cuanto al destino de los retornos no cobrados, transcurrido determinado lapso desde que se tenía derecho a ellos, podría ser hacia la reserva legal aunque lo más común es que sea al fondo de educación. No debería ser imputado a los haberes de los miembros porque no existe causa para su enriquecimiento proporcional: lo que, en rigor, se trataría de un enriquecimiento sin causa.

El reclamo del miembro contra la retención indebida del retorno puede interponerse ante los órganos internos que pueden ser el de conciliación y arbitraje, el órgano directivo o el deliberante. También, ante la Autoridad de

aplicación. Y, en caso de no obtener satisfacción, se abriría la alternativa del recurso ante la autoridad judicial.

## PAGO DEL RETORNO

### *Momentos en la distribución de excedentes<sup>25</sup>*

El pago del retorno puede hacerse en tres momentos:

#### *1. Ex ante:*

Se lleva a cabo mediante la entrega de bienes y servicios de consumo a los socios con atributos adicionales con respecto a los ofrecidos por las empresas lucrativas en el mercado, para que maximicen su bienestar de consumo antes de la finalización del período económico.

En las cooperativas de consumo, el socio disfruta del consumo a precios que no exceden los precios de mercado, pero en definitiva percibe de forma anticipada beneficios por la actividad económica que realiza la empresa. En las de producción, esta garantía viene dada por un anticipo de sus beneficios futuros.

El pago se hace en forma directa o inmediata, es decir, en el mismo momento de la participación del socio en la actividad que constituye el objeto social, el socio obtiene en el mismo momento de su participación en la cooperativa, un ahorro de gastos si se tratara de cooperativas de consumo o de servicios o una más justa retribución por el trabajo que realiza, si es cooperativa de trabajo o de producción agraria.

Pero tiene el problema de la dificultad de calcular a priori el coste real del servicio, y los resultados contables no reflejen ni excedentes ni pérdidas, de manera que no se destinan excedentes a las reservas legales (Llobregat, 2009).

---

<sup>25</sup> Álvarez y Molina, 2009

## 2. Durante

El pago se realiza en el período, la distribución viene dada por 4 elementos: la destinación de recursos para compensar al socio de sus posibles pérdidas en el valor de sus aportes, la generación de recursos para generar nuevos fondos que buscan maximizar el rendimiento social futuro de los socios, la recapitalización preventiva o la destinación de fondos para emprender nuevas actividades que satisfagan las nuevas necesidades de los socios.

## 3. Posterior

Se produce cuando los socios reciben beneficios previstos en ejercicios anteriores: actividades de educación, capacitación técnica, etc.

### Modo

1. El pago efectivo puede estar sujeto a la disponibilidad de liquidez, o hacerse el pago sólo dentro de un plazo determinado en la ley, o en el estatuto.
2. Se sustituye la paga en dinero en efectivo, por medio de bienes o insumos que suministra la cooperativa a sus socios, o mediante la prestación de servicios propios del objeto social; estas últimas, las formas más aconsejables porque incrementan el volumen de las operaciones o actividades de la empresa.

Périus (2001) considera que el retorno puede ser hecho en forma directa o indirecta. La primera prevé la devolución en “especie”. La segunda, en forma de un crédito al asociado para una nueva prestación de servicios o una retención y simultánea transformación del retorno en nuevos títulos, lo que se relaciona con las inversiones y su destino es dado por los propios asociados. Esta sería una forma de compensar la poca actividad de los asociados en capitalizar voluntariamente su empresa y se vincularía con el

ofrecimiento de mejores precios, menores costos o una mejor prestación de servicios por parte de ella.

3. Puede –también- ser efectuada mediante reinversión en fondos o en reservas de destino colectivo, inclusive, ser destinado a un fondo para el pago de retornos.
4. Una alternativa consiste en transformar el retorno, total o parcialmente, en capital, sea destinarlas al pago de las aportaciones suscritas aún no canceladas por los miembros; mediante la asignación de títulos voluntarios u obligatorios; o destinarlos al fondo rotatorio. También, transformando el retorno en títulos de débito a media y larga duración con una tasa de intereses de mercado (Zevi, 1998).

### *Suspensión del pago*

Aprobado por la asamblea el pago del retorno lo procedente es que se proceda a su cancelación inmediata. Sin embargo, el pago puede suspenderse cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen como puede ser al advertirse la comisión de errores en la formulación de los estados financieros, y hasta que se corrigieren; durante el lapso de aplicación de medidas de saneamiento financiero, o por requerimiento del Fondo de Garantías y, o de la Autoridad de Aplicación.

## PERDIDAS

### CONCEPTO

Por pérdidas se entiende la situación en que se encuentra la empresa solidaria por efecto de haber obtenido resultados desfavorables de las operaciones económicas del ejercicio, cuando los egresos efectuados durante el mismo superaron a los ingresos percibidos. Su determinación se efectúa con acuerdo lo pautado por la ley o el reglamento, por el estatuto o, caso de silencio, mediante remisión al derecho común.

Es importante distinguir entre las pérdidas obtenidas en la actividad que realiza la empresa con sus miembros, de las demás pérdidas habidas, y que ambos asuman la parte que les corresponda de las pérdidas habidas. Porque imputarle –como dice Fajardo (1999) todas las pérdidas a los fondos de reserva o a los asociados, sin distinción, puede dar por resultado que el asociado esté asumiendo pérdidas que no le correspondan y que se burle por esta vía la responsabilidad limitada que tiene el asociado por las deudas sociales. Tan injusto resulta que el asociado no asuma, cuando menos parte de la pérdida como que asuma las que no le correspondan.

Para Paniagua (2005) no tienen sentido algunas interpretaciones que sostienen que las pérdidas no son propiamente pérdidas sociales, sino pérdidas del socio. Las pérdidas comentadas son auténticas pérdidas sociales experimentadas en el patrimonio social durante el ejercicio económico. Si bien estas pérdidas sociales están sujetas a un régimen singular de abono o compensación.

Señala Fajardo (1997) que algunas leyes distinguen la imputación de pérdidas según se trate de pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada, de las surgidas de las actividades extra cooperativa y las actividades extraordinarias.

Las primeras, pueden ser cubiertas parte con la reserva, y una parte se imputará a los asociados porque se han generado con ocasión de su participación en la actividad económica de la cooperativa; por ello se imputan en proporción a la actividad desarrollada por cada uno; las segundas, deben ser asumidas íntegramente por la reserva; esto es, a cargo del patrimonio social.

En este sentido, la ley brasileña de cooperativas distingue los resultados deficitarios del balance en dos formas: las *pérdidas* que son la resultante de la insuficiencia de contribuciones de los miembros para el mantenimiento de la entidad, esto es, cuando las contribuciones son menores que los gastos generales incurridos, de allí que no interfieren en este resultado los números negativos de las operaciones; y los *perjuicios*, que son resultados negativos de las operaciones



anotados en el balance anual derivados de la falta de éxito operacional (Campos, 2003).

Observa Llobregat (2010) que parece razonable sostener que si la cooperativa abonara a los socios unos anticipos societarios elevados, éstos podrían ser la causa de que el resultado contable de la cooperativa fuera el de pérdidas, por lo que la ley puede poner unos límites sobre la cuantía de los anticipos societarios.

## EFFECTOS

217

Al producirse pérdidas en el ejercicio, se originan los siguientes efectos:

1. No puede haber imputación de excedentes para la dotación de fondos o reservas, y no nace derecho alguno al pago de retornos a los miembros o a los aportantes externos. Sobre la posible suspensión del pago del remanente no cancelado de los anticipos laborales, podría ser posible en tanto que no se atente contra la percepción del monto del salario mínimo vital de los miembros-trabajadores.
2. Se incurre en una causal de disolución si la cuantía de la pérdida es de tal magnitud que hace imposible la continuación de las operaciones sociales. En ciertas legislaciones se establece que al alcanzar la pérdida determinado porcentaje se procede necesariamente a la liquidación, o se establecen medidas preventivas para evitar el cierre de la empresa.
3. Nace la obligación de cobertura de las pérdidas habidas en un lapso que debería ser determinado por la ley o en su defecto, por el estatuto (hasta cinco años, por ejemplo) y que no debería quedar indeterminado por la inseguridad jurídica que ello conlleva.

## ORDEN DE IMPUTACIÓN

El caso es que las pérdidas agreden los fondos propios de la cooperativa, y los atacan desde su capa externa de protección hasta el núcleo central del capital. Cuando llegan al capital y lo atacan en una proporción determinada obligan a su

reducción, y finalmente puede llegar a ser causa de disolución de la entidad. Por ello, la ley tiene que clarificar el orden de imputación de esas pérdidas (a cuál de los fondos agraden y por qué orden preferencial) y su forma de compensación y extinción contable y sustantiva (Gomez-Villa, 2001).

Señala De la Vega (2001) que se reconoce autonomía a la empresa para fijar en el estatuto determinados criterios de compensación de pérdidas: plazo máximo de su amortización; porcentaje de imputación de pérdidas al fondo de reserva tanto obligatorio como voluntario, e imputación de pérdidas a los socios.

Adicionalmente, sin embargo, en protección de los miembros y acreedores, la ley debe fijar algunos contenidos indisponibles (criterios que no pueden ser modificados por el estatuto) de la forma cómo las pérdidas del ejercicio pueden ser cubiertas, la que pudiese ser en el orden siguiente:

1. Por la absorción de los fondos de reserva voluntarios y los fondos facultativos adicionales que hubieren podido ser constituidos para dar una cobertura adicional a la empresa, fortaleciendo –con ello- su imagen en el mercado, y contrarrestando la debilidad estructural procedente de la variabilidad del capital.
2. Mediante la absorción de la reserva legal en forma total, parcial y subsidiaria a las reservas voluntarias o facultativas que se hubieren constituido para reforzar la solvencia de la empresa en caso de pérdidas, pues los mismos se consideran como un plus de garantía.  
Sin embargo, opina Lacalle (2001) “parece prudente no abusar de estos fondos pues si la autofinanciación se agota en seguida o queda en trance de agotarse, la entidad verá descender peligrosamente su solvencia”.  
A tal efecto, es importante la fijación de un límite de imputación de la reserva. Si no se establece ninguna limitación sobre la cuantía de las pérdidas imputables al fondo de reserva obligatorio se posibilita que cuando haya excedentes, el asociado gana, y cuando existan pérdidas, es la cooperativa la que las soporta (Paniagua, 1997).

3. Por el traspaso de la pérdida a los beneficios que se obtengan en los ejercicios siguientes debiendo establecerse un número máximo de ejercicios que soportarán dicha pérdida. Estos deben ser reducidos, de manera de evitar que se vaya corriendo el tiempo pérdidas habidas en un ejercicio. En tal caso, habría que establecerse la imposibilidad de distribuir excedentes o beneficios hasta tanto no sean cubiertas las pérdidas diferidas de anteriores ejercicios.

Estima Gomez-Villa (2001) que la compensación de pérdidas con beneficios futuros y con retornos futuros sólo tiene sentido si esas pérdidas no han llegado a superar los fondos voluntarios y obligatorios y han agredido al capital, porque en ese caso ya no cabe esperar más, y la imputación debe convertirse en compensación y saneamiento de la empresa, o en su caso, en disolución.

4. Absorción del capital social: si las pérdidas son tales que se hace necesario reducir el capital social cada asociado debe soportar una reducción proporcional de sus participaciones en el capital social suscrito por cada uno, con independencia de su capacidad de uso cooperativo (Fajardo, 1997). Esto es, las pérdidas son imputadas a las aportaciones de los miembros.

En contra, Prieto (2002) afirma: “Por mi parte considero que ni siquiera en los casos en que medie atribución de un anticipo excesivo se debería forzar la asunción de pérdidas por parte de cada asociado individualmente considerado, ya que no debe olvidarse que existe contrato de *sociedad* por medio, con el cual la cooperativa se constituye como persona jurídica diferenciada de cada uno de sus miembros y asume la completa responsabilidad derivada de sus operaciones en el mercado.

A ello se le puede objetar que con tal actitud se estaría en presencia de un abuso de personalidad jurídica puesto que la misma no puede ser utilizada para eludir la responsabilidad personal de los miembros en detrimento (o fraude) de los terceros de buena fe. Y en tal caso, cabría aplicar la teoría

del corrimiento del velo corporativo, por lo que las pérdidas deberían ser cubiertas con la absorción del capital por parte de los miembros.

5. En caso del grupo empresarial Mondragón, se asumen las eventuales pérdidas de las nuevas empresas o actividades en sus primeros años entre todas las demás cooperativas asociadas al grupo, de tal modo que las cooperativas con mejores resultados ceden parte de ellas a las menos rentables o con resultados negativos con el fin de tratar de igualar los retornos o extornos distribuidos entre los socios-trabajadores (Larrañaga, 1987).

## LA RESERVA LEGAL

### *Concepto*

La reserva es la parte de los recursos económicos, formada por porcentajes de los excedentes anuales, destinada a reforzar los activos sociales, asegurar la normal realización de las actividades sociales, habilitar la empresa para cubrir eventuales pérdidas en ejercicios siguientes y ponerla en situación de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras que puedan presentarse.

La reserva legal tiene por finalidad dotar a la empresa de credibilidad frente a terceros, particularmente cuando se trata de una sociedad de capital variable. Es considerada como un instrumento para la consolidación, desenvolvimiento o desarrollo y garantía de la empresa. Puede servir, también, para determinar la cuantía de las aportaciones para el ingreso de nuevos miembros, y para fijar el monto de la cuota de ingreso, si fuese el caso.

Lopes-Becho (2002) considera el fondo de reserva como una cuenta contable destinada a registrar ciertos valores que solamente pueden ser considerados gastos en las hipótesis o circunstancias previstas por la ley.

Ahora bien, dada su función, la cuantía del fondo de reserva obligatorio no permanecerá inmóvil en una cuenta bancaria, sino que será utilizada libremente por los administradores en el tráfico normal de la entidad para la adquisición de

bienes o para que sean prestados servicios necesarios para la actividad empresarial. Incluso, como el fondo no está vinculado a inversiones concretas, éstos no estarán obligados a rendir cuentas sobre los elementos de activo en que materializan la reserva. Los cargos a la cuenta de pasivo en que se concreta La cuantía del fondo de reserva son puramente contables y tienen siempre por finalidad cubrir pérdidas (Gadea, 1999).

### *Características*

1. La reserva es necesaria y obligatoria por estar determinada por la ley. Como señala Meira (2015) la reserva legal es una reserva de constitución obligatoria, siendo considerado el mejor recurso de la calidad financiera de la cooperativa. La finalidad de la principal reserva legal trabajando como una primera línea de defensa del capital previstas en el estatuto, evitando las pérdidas derivadas de la actividad empresarial de la cooperativa y determinar su reducción  
Sin embargo, en caso de no ser así (lo que pareciese imprudente) puede ser facultativa o voluntaria, esto es, establecida por vía del estatuto, de manera de aumentar la credibilidad de la empresa frente a terceros e imputar a ella parte de las pérdidas.
2. Tiene carácter irreplicable,  
Esto es, se configura como un patrimonio colectivo que no podrá ser repartido entre los miembros ni siquiera en caso de disolución y liquidación de la empresa. Tampoco puede ser empleado para llevar a cabo aumentos de capital, por cuanto ello supondría autorizar de forma indirecta el reparto de las reservas colectivas (Martín Castro, 2013).
3. Tradicionalmente, y frente a las de otros tipos societarios, la dotación de la reserva es constante, de modo que la obligación de destinar un porcentaje de los excedentes netos a su dotación, permanece durante toda la vida de la entidad, con independencia de cuál sea su importe (ídem). Sin embargo, algunas leyes obligan la dotación de la reserva hasta que alcance el total o un porcentaje del capital social suscrito.

4. No remunerada.

Derivado de ello, la única forma que tienen los asociados de compensar este esfuerzo inversor es seguir perteneciendo a la cooperativa, ya que aquellos que han constituido este fondo son los que más se benefician de él (Buendía, 1999).

5. Es la fuente de financiación más barata y estable; su costo es nulo, porque las distintas partidas no pertenecen a nadie en particular; es un verdadero “no exigible” (Piera, 2001).

### *Proveniencia de sus recursos*

Los recursos económicos que constituyen la reserva pueden provenir de distintas fuentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley y, o en el estatuto, a saber:

1. Un porcentaje del resultado de las operaciones con los miembros y que no se retornaron a ellos sino que se capitalizaron, determinado en la ley o en el estatuto.
2. La totalidad o un porcentaje de los beneficios obtenidos en las operaciones esenciales del objeto social con terceros.
3. La plusvalía procedente de la enajenación de activos si no son reinvertidos en activos fijos en un período determinado, por ejemplo, los 3 años siguientes.
4. El total o un porcentaje de los beneficios obtenidos por actos *ultra-vires*, operaciones extraordinarias, de inversiones efectuadas o de actos u operaciones llevadas a cabo con entidades extra sector.
5. Los resultados de las operaciones realizadas con otras empresas, fruto de acuerdos intersectoriales llevados a cabo para el cumplimiento del objeto social.
6. Incrementos patrimoniales resultantes de la regularización del balance.
7. Cuotas de ingreso, liberalidades recibidas, y todos los ingresos que no tuvieren destino específico.

### *Aplicación de sus recursos*

El depósito de los recursos financieros de la reserva debiera ser libre, esto es, en la entidad que considera conveniente la empresa, siempre que sea en instrumentos de segura y cómoda realización. Como dice Henry (2013) el fondo de reserva no debe permanecer ocioso, sino que debe ser utilizado.

Para Gadea (2003) dada su función, su cuantía no debería permanecer inmóvil en una cuenta bancaria, sino que podría ser utilizada libremente por los directivos en el tráfico normal de la entidad para la adquisición de bienes o para que sean prestados servicios para la actividad empresarial. Incluso, como el fondo no está vinculado a inversiones concretas, estos no estarán obligados a rendir cuentas sobre los elementos de activo en que materializan la reserva.

Como señala Martín Castro (2013) no hallándose vinculado a inversiones concretas, su cuantía es empleada por los administradores en adquisiciones de bienes o en la utilización de los servicios para el desarrollo de la actividad empresarial, gozando en cualquier caso el órgano de administración de absoluta libertad sobre su materialización. Los cargos o aplicaciones de la reserva son puramente contables y tienen siempre por finalidad cubrir pérdidas.

En contra, puede suceder –en contra de su carácter abstracto- que la propia ley disponga que los recursos que la integren sean depositados en una cuenta bancaria especial, o en una entidad externa, por ejemplo, en el organismo de integración. Pudieren servir, también, como depósitos en una institución financiera como garantía por operaciones crediticias.

### *Destino*

Los recursos de la reserva están destinados esencialmente para la cobertura de futuras pérdidas que experimente la empresa, y puede ser la cobertura total de estas o sólo de un porcentaje, por ejemplo, hasta el 50% de las mismas.

Se trata de un activo de la empresa de carácter eminentemente financiero, cuyo valor contable que se agrega a aquel, permanece inalterado para el cumplimiento

de su finalidad principal que es reparar pérdidas. No puede, entonces, la dirección de la cooperativa determinar que parte del fondo pueda ser destinada para otras inversiones (por ejemplo, para compra de muebles y demás equipamientos).

En verdad, sus recursos están presentes en las disponibilidades que diariamente son utilizadas en el desenvolvimiento de las actividades de la cooperativa, pero su monto escriturado es, en verdad, intocable, puesto que se destina prioritariamente a reparar pérdidas (Campos, 2003).

De hecho, sus recursos son destinados para atender la continuidad del desarrollo de las actividades sociales. Puede, también, ser destinada para la revalorización de las aportaciones de los miembros.

En caso de ser utilizados, los recursos de la reserva deben ser reconstituidas mediante aportaciones adicionales que deben hacer los asociados, o imputarse la parte empleada a los resultados positivos de los próximos ejercicios, fijándose un número máximo de años para hacerlo.

## LA IRREPARTIBILIDAD DE LA RESERVA

La casi totalidad de legislaciones le dan a la reserva el carácter de irrepartible entre los miembros, incluso en caso de liquidación de la entidad. En tal sentido, para Gadea (2003) su irrepartibilidad se explica por los objetivos de marcada proyección social que persiguen estas entidades. Ese patrimonio colectivo está destinado a hacer efectivo el principio de solidaridad de los asociados actuales con los de las generaciones futuras, si no se disuelve la cooperativa, o con personas que tienen las mismas necesidades, en caso de disolución.

Esto está actualmente en entredicho, por muchas razones, entre ellas: si la reserva tiene por finalidad la consolidación, el desenvolvimiento y la garantía de la cooperativa, objetivos que desaparecen cuando la cooperativa se disuelve, una vez satisfechas sus deudas ¿qué sentido tiene entonces seguir defendiendo la Irrepartibilidad del patrimonio cooperativo? (Fajardo, 1999).



Aun cuando se sostenga que la Irrepartibilidad del fondo contraviene el espíritu societario y cooperativo, y así sea que la legislación establezca la irrepartibilidad de las reservas, hay, sin embargo, mecanismos financieros para transferir reservas legalmente irrepartibles a los asociados, sin salirse de la legalidad. Uno de ellos consiste en pagar unos precios muy altos a los asociados por sus entregas de materias primas o salarios muy altos. Esta política, llevada lejos, generará pérdidas contables que se extinguirán parcialmente con el fondo de reserva obligatorio. Así, el fondo se moviliza con relativa sencillez teórica, transfiriendo cantidades en forma de beneficios por la vía precios.” (Lacalle, 2001).

#### *Discusión sobre su repartibilidad*

En principio, la indivisibilidad de las reservas es elemento diferenciador de la cooperativa, garantía de su crecimiento financiero y medida de protección en tiempo adverso. Además, según el Documento de orientación de la ACI, estas reservas son un legado heredado por los miembros actuales y tienen la responsabilidad de asegurar que la cooperativa sobreviva, sólida y dinámica, en favor de las futuras generaciones de miembros y en sentido más amplio, de la comunidad a la que sirve la cooperativa (Fajardo, 2015).

En sentido contrario, se sostiene que “además de no encontrar suficiente justificación para defender la irrepartibilidad de los excedentes en el momento de la liquidación, hay que destacar que esta norma genera conductas desviadas que tienden a obtener excedente cero para no generar reservas, o buscan, a través de transformaciones la cesión de activos y pasivos de la cooperativa, el reparto de las reservas, etc. Pero ante todo, Fajardo (1999) considera que el principal inconveniente de esta irrepartibilidad es el trato injusto que recibe el asociado”.

#### *Excepciones a su irrepartibilidad*

Señala Vargas (2009) que se ha pasado de la irrepartibilidad absoluta a la irrepartibilidad con excepciones; en unos casos, para que las cooperativas puedan afrontar los retos empresariales a los que tienen que hacer frente; en otros, por razones de justicia (socios de cooperativa en liquidación que proyecten ingresar

en otra cooperativa) y, en otros, simplemente para evitar que la irrepartibilidad absoluta no se convierta en un elemento desincentivador para la constitución de cooperativas y para potenciarlas con cargo a resultados (Celaya, 1992). Otro: cuando una cooperativa se transforme en una sociedad civil o mercantil, por así exigirle la viabilidad empresarial, previa autorización de la autoridad de aplicación (Ley vasca)

Para Bertossi (2000) las reservas legales cooperativas pueden ser repartibles siempre que se establezcan capitales cooperativos prudentes, razonables, según cada clase de cooperativa, de su envergadura, de aquello verdaderamente necesario para su organización y funcionamiento. Señala que la constitución de reservas “extravagantes”, más allá de lo que fueren necesarias, constituye un “verdadero despropósito, una impostura legal, un abuso del derecho”, en contra de los asociados.

Propone, además, distribuir anualmente las reservas legales obligatorias cooperativas o al disolverse la entidad o a la baja del asociado, proporcionalmente a sus aportes y utilización.

En tal dirección, la nueva ley andaluza de cooperativas de 2011 permite:

1. Repartir al asociado que se retira de la cooperativa después de cinco años de permanencia, una parte alícuota del 50% del fondo de reserva obligatorio generado a partir de su incorporación.
2. En caso de liquidación, el 50% del remanente patrimonial se reparte entre los asociados atendiendo al tiempo de permanencia y a la actividad desarrollada en la cooperativa (García-Jiménez, 2001).

Meinen (2003) estima que el fondo de reserva es un patrimonio construido por los cooperativizados y que en caso de disolución debe ser devuelto, en proporción a sus cuotas-partes del capital o según otro criterio delineado por la asamblea. De lo contrario –afirma- estaremos delante de un ejemplo explícito de confiscación o expropiación sin causa, incursiones no albergadas por el ordenamiento jurídico.

3. Una posición que podría llamarse ecléctica, sostiene que puede hacerse la distribución de las reservas en los casos en que las cooperativas están sujetas a igual tratamiento impositivo que las demás empresas y, en especial, cuando resulten del ahorro de los miembros.

## COBERTURA DE PÉRDIDAS POR LOS MIEMBROS

### *Concepto*

Para Vargas (2009) tomando en cuenta la naturaleza societaria de la cooperativa no se puede considerar que la pérdida sea de la sociedad, sino del socio directamente. El régimen legal de imputación entrará en funcionamiento si las pérdidas no pueden compensarse con la plusvalía obtenida, en su caso con la actualización del balance.

Si no ha tenido lugar o si no ha resultado plusvalía o si ésta ha sido insuficiente para atender las pérdidas, entra en función la normativa. Y añade el autor que en cuanto a su imputación por los socios, la responsabilidad del socio es limitada o no lo es, y si las leyes dicen que lo es, lo es *ad extra* y también *ad intra*. Esta interpretación conduce a un sistema inequívoco, equitativo y plenamente justificado por la creciente aproximación, en lo externo, del régimen de capital y de la estructura organizativa de las sociedades capitalistas.

Paniagua (2013) considera que debe diferenciarse las pérdidas *ad extra* de las pérdidas *ad intra*. En tal sentido, respecto de las pérdidas resultantes de las operaciones de la empresa con terceros (*ad intra*) el miembro sólo responde hasta el total de sus haberes, cuando su responsabilidad es limitada, o por un surplus cuando la responsabilidad fuese suplementada.

Y en lo que respecta a las relaciones internas entre la entidad y sus miembros (*ad intra*) el miembro responde ilimitadamente (con todos sus bienes y derechos patrimoniales, salvo los inembargables) frente a la empresa de las cantidades imputadas por razón de las pérdidas sociales. Sin embargo, la ley puede admitir

una auténtica responsabilidad limitada *ad intra* de los miembros usuarios por las pérdidas sociales.

### *Los extornos*

Llamados extornos por la doctrina española, podemos entender por tales la participación que corresponde a cada miembro en las pérdidas sufridas por la empresa en el ejercicio anual; la obligación que tienen los asociados de soportar su parte en las pérdidas de la entidad, aparte de las aportaciones (Scordino, 1970). Para Fajardo (1997) en tal caso, la reducción de las aportaciones de los miembros no se debe hacer sobre el número de títulos o de su valor, sino de su importe pagado.

Se discute si los extornos deben ser igualitarios o proporcionales. El criterio predominante es que la imputación de la pérdida a los miembros sea en forma proporcional al patrocinio efectivamente realizado por cada uno, a sus aportaciones, a sus ahorros o al total de sus haberes y nunca en función de sus aportaciones a la partida de capital social. En este sentido, Campos (2003) parte del hecho que todas las actividades de la cooperativa en pro de su cuadro social contienen –innegablemente- expresión económica.

De allí que las pérdidas deben ser distribuidas siempre tomando en cuenta la proporcionalidad de la expresión económica de las operaciones de los asociados, vale decir, de todos los servicios con repercusión económica prestados por la cooperativa.

Las pérdidas no compensadas con los fondos obligatorios y voluntarios se imputan a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa, pero si estas operaciones realizadas fueran inferiores a los que como mínimo estaba obligado a realizar el socio según las previsiones estatutarias, la imputación de dichas pérdidas se efectúa en proporción a la actividad cooperativa mínima obligatoria y no a las que efectivamente realizaron (Vargas, 2009).

Ahora bien, si la cooperativa abonara a los socios unos anticipos societarios elevados, éstos podrían ser la causa de que el resultado contable de la cooperativa fuera el de pérdidas, por lo que la ley puede poner unos límites sobre la cuantía de los anticipos societarios (Llobregat, 2009).

### *Prohibición de pacto leonino*

Entendido como la prohibición de la inclusión de una cláusula en el estatuto que exonere a algunos miembros de la asunción de las pérdidas. Esa cláusula no es admisible por cuanto atenta contra el principio de igualdad. Sin embargo, se aceptan como excepciones del pacto leonino el caso de los miembros en período de prueba y los miembros de trabajo, en que la parte de las pérdidas que pudieren corresponderle se imputan al fondo de reserva y, en su defecto, a los asociados usuarios (Fajardo, 1989); y en el caso de las cooperativas de participación estatal, las pérdidas corresponden únicamente al inversionista: el Estado (Lavergne, 1962).

### *Modo de pago*

1. En primer término, mediante pago directo en efectivo durante el ejercicio en que se aprueban las cuentas del ejercicio anterior que originó las pérdidas. Si el asociado no está de acuerdo en realizar este pago podrá impugnar el acuerdo, o podrá darse de baja en la cooperativa, pero ello no le eximirá de tener que pagar lo que debe, ni la baja será calificada por esta causa de baja justificada (Fajardo, 1997).

Ello se fundamenta en el hecho que capital que el socio aporta a la cooperativa es un capital de riesgo, por lo que el socio puede perderlo por imputación de pérdidas o en cumplimiento de las obligaciones contraídas por la cooperativa, por lo que el socio más que un derecho de devolución de lo aportado tiene un derecho a la liquidación de su aportación a capital (Vargas, 2009).

2. Con las aportaciones de los miembros, por medio de la retención de una cuota parte del valor de los aportes o mediante el aumento del número de títulos.
3. Mediante la reducción del valor nominal de los títulos para adecuarlo al valor real: la reducción del valor nominal de las cuotas sociales en la proporción resultante del patrimonio, de manera de restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio real de la cooperativa, en caso de pérdidas reiteradas.

De aprobarlo la asamblea, se procedería al canje de las integradas por otras disminuidas en un porcentaje equivalente a las pérdidas sufridas. Con ello, podrían distribuirse excedentes posteriormente (Farrés y Menéndez, 1987).

4. Por medio de la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias que tuvieran los miembros, proporcional al patrocinio efectivo con la empresa; o por medio de la retención de un porcentaje en cada una de las operaciones que efectúe el miembro con la empresa.
5. En el momento de la pérdida de la condición de miembro, al calcularse el reintegro a que tiene derecho se le deduce la parte proporcional de las pérdidas generadas en el corriente o en los anteriores ejercicios, de acuerdo con el balance del ejercicio correspondiente; mediante su traspaso a los retornos a obtenerse en los ejercicios siguientes; o con cargo a cualquier otro crédito que el asociado tenga con la empresa.

### *Reposición del aporte*<sup>26</sup>

Se trata a la obligación del miembro de aportar (*reaportar*) la cantidad necesaria para alcanzar el importe mínimo exigido para ser miembro; se trata de cubrir la diferencia entre lo aportado en su momento y el valor actual de su aportación, reducida como consecuencia de la imputación de las pérdidas de la empresa a los socios.

---

<sup>26</sup> Pendón, 2013

Se trata de una verdadera obligación porque del incumplimiento de la nueva aportación deriva la constitución en mora del socio.

Se trata, en definitiva, de evitar la infracapitalización de la empresa, perjudicando con ello a los terceros acreedores de la misma.

## Referencias

- Althaus, A. (1974). *Tratado de Derecho Cooperativo*. Rosario. Zeus
- Álvarez, J. y Molina, V. (2009). A propósito de la necesaria valoración de bienes y servicios no mercadeables en las cooperativas, *Cooperativismo y desarrollo*, 95. Bogotá, Ucc-Ciriec
- Bertossi, R. (2000). *Cooperativas. Libertad y equidad para un derecho sin abusos*. Córdoba. Ediar
- Buendía, I. (1999). *La integración comercial de las sociedades cooperativas*. Madrid. CES
- Buonocore, V. (1997). Gestione di servizio, diritti e obblighi del socio cooperatore. *La società cooperativa*. Padova. Cedam
- Campos, A. (2003). *Plexo normativo das cooperativas de crédito*. Brasília. OAB
- Ciurana, J. (1968). *Curso de Cooperación*. Barcelona. Bosch
- De La Vega, F. (2001). Cuentas anuales y auditoría. *La sociedad cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, Granada, Comares
- Fajardo, G. (1989). *Participación de los trabajadores en el régimen socioeconómico de la cooperativa*. Valencia. Ciriec
- Fajardo, G. (1997). *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Valencia. Tecnos
- Fajardo, G. (1999). O réxime económico da sociedade. *Estudios sobre a lei cooperativa de Galicia*. Santiago de Compostela. Xunta de Galicia,
- Fajardo, G. (2015). Orientaciones y aplicaciones del principio de participación democrática. *Revista jurídica N° 27*. Valencia, Ciriec
- Farrés, J. y Menéndez, A. (1987). *Cooperativas. Ley 20.337. Comentada, anotada y concordada*. Tomo I. Buenos Aires. Depalma

- Gadea, E. (2003). La financiación de las sociedades cooperativas: un estudio desde la perspectiva de la Ley de Cooperativas del País Vasco. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 37. Bilbao. Universidad de Deusto
- García-Jiménez, (2001). Autoempleo y trabajo asociado. *El trabajo en la Economía Social*, Córdoba
- Genco, R. (1999). Il regime patrimoniale ed i requisiti agevolativi fiscali. *Cooperativa, consorzi, reaggruppamenti*. Ipsoa
- Gomez-Villa, J. (2001). Sección 3. Ejercicio Económico. Cooperativas. *Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*. Madrid. Colegios Notariales de España
- Henry, H. (2013). *Orientaciones para la legislación cooperativa*. Ginebra, OIT
- Lacalle, M. (2001). El tratamiento del capital en las sociedades cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao, Universidad de Deusto
- Larrañaga, J. (1987). *Cooperativas, Mercadeo y Fiscalidad*. Extraordinario. Cirioc-España. Valencia
- Lavergne, B. (1962). *La Revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente. Tratado General del Cooperativismo de Consumo. Instituciones y Doctrinas*. México. UNAM.
- Llobregat, M. (2010). Régimen económico de la sociedad cooperativa. *Derecho de sociedades cooperativas de la Región de Murcia*, Pamplona, Aranzadi
- Londero, P. (2003). Assembleias Gerais e o Retorno das sobras. *Cooperativismo e o Novo Código Civil*. Belo Horizonte. Mandamentos
- Lopes-Becho, R. (2002). *Elementos de Direito Cooperativo (de acordo com o novo Código Civil)*. São Paulo, Dialética
- Martín-Castro, M. (2013). V. Los fondos sociales. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Meinen, E. (2003). Assembleias gerais: quorum e delegados. *Cooperativismo e o novo Código Civil*. Belo Horizonte. Mandamentos



- Meira, D. (2015). Contributos legislativos para a criação de empresas cooperativas: a livre fuxação do capital social. *Revista jurídica, N° 27*. Valencia, Ciriec
- Moirano, A. (2009b). *Revisión de los originales del libro Instituciones de Derecho Cooperativo, Mutual y Solidario*, de Alberto García Müller (documento privado)
- Münkner, H. (1988). *Principios Cooperativos y Derecho Cooperativo*. Bonn. F.E.S
- Paniagua, M. (1997). *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*. Madrid. Mc Graw-Hill
- Paniagua, M. (1998). *La reforma de la legislación cooperativa andaluza*. Valencia. Ciriec
- Paniagua, M. (2005). La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social. *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XX, Vol. 1. Madrid-Barcelona, Marcial Pons
- Paniagua, M. (2013). VII. Determinación y aplicación de resultados. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Pendón, M. (2013). El capital social. Aportaciones al capital social.- *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Périus, V. (2001b). Tratamento do Capital nas Sociedades Cooperativas Brasileiras. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao. Deusto
- Prieto, J. (2002). El régimen económico en la vigente legislación cooperativa a la luz de los principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995. *Revista de Estudios Cooperativos* 76. Madrid-España. Aecoop
- Scordino, F. (1970). *La Societa Cooperativa*. Nápoles. Jovene
- Vargas, C. (2009). La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 20, Valencia, Ciriec-España
- Viguera, R. (2011). *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*. Tesis doctoral. Sevilla, Universidad de Sevilla
- Zevi, A. (1998). Le condizioni della imprenditorialità cooperativa. *L' imprenditorialita cooperativa nell' europa del 2000*. Bologna. Luigi Luzzatti